



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DLXI No. 20

México, D.F., miércoles 28 de junio de 2000

CONTENIDO

Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
Secretaría de Educación Pública
Secretaría de Salud
Secretaría de la Reforma Agraria
Comisión Federal de Telecomunicaciones
Banco de México
Avisos
Indice en página 111

Director: Lic. Carlos Justo Sierra

\$10.00 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado en la Ciudad de México, el diez de abril de dos mil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diez de abril de dos mil, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto firmó ad referéndum el Tratado de Libre Comercio con el Estado de Israel, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiocho de abril de dos mil, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del dos de junio del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el Artículo 12-03 del Tratado, se efectuó en la Ciudad de México y en Jerusalén, el treinta y uno de mayo de dos mil.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de junio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green.**- Rúbrica.

CARLOS A. DE ICAZA GONZÁLEZ, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA AMÉRICA LATINA Y ASIA-PACÍFICO,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado en la Ciudad de México, el diez de abril de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL ESTADO DE ISRAEL**

ÍNDICE

Preámbulo	
Capítulo I	Disposiciones generales
Capítulo II	Comercio de bienes
Capítulo III	Reglas de origen
Capítulo IV	Procedimientos aduaneros
Capítulo V	Medidas de emergencia
Capítulo VI	Compras del sector público
Capítulo VII	Derechos y Obligaciones de la OMC
Capítulo VIII	Políticas en Materia de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado
Capítulo IX	Publicación, Notificación y Administración de Leyes
Capítulo X	Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias
Capítulo XI	Excepciones
Capítulo XII	Disposiciones Finales

PREÁMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Israel, DECIDIDOS a:

- FORTALECER sus relaciones económicas y promover su desarrollo económico;
- CREAR un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos en sus territorios;
- ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;
- CREAR un marco para la promoción de la inversión y cooperación;

ALENTAR el desarrollo de su comercio tomando en cuenta las condiciones favorables de competencia;

REAFIRMAR el interés mutuo del Gobierno de Israel y el del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en el cumplimiento del sistema comercial multilateral reflejado en la OMC;

ESTABLECER una zona de libre comercio entre los dos países a través de la eliminación de barreras comerciales;

CREAR nuevas oportunidades de empleo y mejorar los niveles de vida en sus respectivos territorios;

DECLARAN estar preparados para explorar otras posibilidades para ampliar sus relaciones económicas en otras materias que no abarque este Tratado;

HAN ACORDADO:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1-01: Definiciones generales

Para efectos de este Tratado, salvo se disponga otra cosa, se entenderá por:

Acuerdo sobre la OMC: Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, incluyendo el GATT de 1994;

arancel aduanero: incluye cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo III:2 del GATT de 1994;
- b) cualquier cuota antidumping o compensatoria;
- c) medida de salvaguardia; y
- d) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de servicios prestados;

bien: un bien nacional tal y como se entiende en GATT de 1994 o determinado bien en que las Partes acuerden e incluye un bien original de las Partes;

bien originario: un bien o material que cumpla con las reglas de origen establecidas en el Capítulo III (Reglas de Origen);

GATT de 1994: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida: incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requerimiento o práctica; y

Sistema Armonizado: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas las Reglas Generales de Interpretación, sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de impuestos al comercio exterior.

Artículo 1-02: Establecimiento de la zona de libre comercio

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1-03: Objetivos

1. Los objetivos del presente Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;
- b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- d) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y
- e) establecer lineamientos para la ulterior cooperación bilateral y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

3. Cada Parte administrará de manera compatible, imparcial y razonable todas las leyes, reglamentos y resoluciones que afecten cualquier asunto comprendido en este Tratado.

Artículo 1-04: Relación con otros tratados internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC, incluyendo el GATT de 1994 y otros acuerdos de los que sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa.

Artículo 1-05: Extensión de las obligaciones

Cada Parte asegurará la adopción de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado, incluyendo su observancia por los gobiernos estatales, municipales y autoridades dentro de su territorio.

Capítulo II

Comercio de Bienes

Artículo 2-01: Ámbito de aplicación

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, este capítulo se aplica al comercio de bienes de una Parte.

Artículo 2-02: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. El párrafo 1 no aplica a las medidas enumeradas en el Anexo 2-02 (Excepciones a los Artículos 2-02 y 2-04).

Artículo 2-03: Eliminación arancelaria

1. El arancel aduanero base para reducciones sucesivas establecidas en el presente Tratado será el arancel de nación más favorecida más bajo efectivamente aplicado por cada Parte durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1998 y hasta el 1 de febrero de 2000. En el caso de que después de estas fechas se aplique una reducción al arancel aduanero de nación más favorecida, dicho arancel aduanero sustituirá al arancel aduanero base desde la fecha en que efectivamente fue aplicado. Para tal efecto, las Partes informarán sobre sus aranceles aduaneros base y tasas preferenciales en vigor.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre un bien originario de la otra Parte a que se refieren los párrafos 3 y 4.

3. Salvo que se disponga otra cosa, las Partes eliminarán sus aranceles aduaneros sobre los bienes originarios clasificados en los Capítulos 25 a 98 del Sistema Armonizado en cuatro etapas iguales, siendo la primera a la entrada en vigor del presente Tratado, y las restantes el 1 de enero de cada año subsecuente, de tal manera que los aranceles aduaneros estén completamente eliminados para el 1 de enero de 2003.

- a) cada Parte eliminará a la entrada en vigor del Tratado sus aranceles aduaneros sobre bienes clasificados en las partidas o subpartidas del Sistema Armonizado listados en el Anexo 2-03.3(a) (Bienes para los que se Elimina el Arancel Aduanero a la Entrada en Vigor del Tratado);
- b) cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre bienes clasificados en las partidas o subpartidas del Sistema Armonizado listadas en el Anexo 2-03.3(b) (Bienes para los que se Elimina el Arancel Aduanero en 2005) en seis etapas iguales, siendo la primera a la entrada en vigor del presente Tratado y las restantes el 1 de enero de cada año subsecuente, de tal manera que los aranceles aduaneros estén completamente eliminados el 1 de enero de 2005;
- c) para efectos de la eliminación arancelaria establecida en este artículo, las tasas se redondearán hacia abajo, al menos hasta el 10 por ciento de punto o, si la tasa se expresa en unidades monetarias, por lo menos al .01 más cercano a la moneda oficial de cada Parte; y
- d) los bienes clasificados en las partidas 3502 y 3505 del Sistema Armonizado se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo 4.

4. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte eliminará o reducirá sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios comprendidos en los Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado, además de las partidas 3502 y 3505 comprendidas en los listados de los Anexos 2-03.4(a) (Concesiones de Israel a México) y 2-03.4(b) (Concesiones de México a Israel), de conformidad con los términos y condiciones establecidos en dichos anexos.

5. A solicitud de una Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación o reducción de aranceles aduaneros prevista en los párrafos 3 y 4. Las Partes examinarán periódicamente la posibilidad de otorgarse mutuamente mayores concesiones en el comercio de bienes agrícolas.

6. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, cuando las Partes aprueben la eliminación o reducción acelerada del arancel aduanero sobre un bien o la inclusión de un bien al calendario de desgravación o en los Anexos 2-03.4(a) (Concesiones de Israel a México) y (b) (Concesiones de México a Israel), ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o periodo de desgravación señalado de conformidad con el programa de desgravación para ese bien cuando lo apruebe la Comisión.

7. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes eliminarán los derechos de trámite aduanero aplicado a un bien originario sobre la base *ad valorem*.

8. Las tasas preferenciales comprendidas en el párrafo 3 se aplicarán a determinados bienes clasificados en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, dentro de las cuotas preferenciales establecidas en el Anexo 2-03 (8) (Cuotas de Preferencia Arancelaria para ciertos Bienes Clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado), siempre que tales bienes cumplan con lo dispuesto en el artículo 3-03(3).

Artículos 2-04: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que, en toda circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben los requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la aplicación de sanciones y compromisos en materia de cuotas compensatorias.

3. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes de o hacia un país que no sea Parte, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de impedirle:

- a) limitar o prohibir la importación de los bienes del país que no sea Parte, desde territorio de la otra Parte; o
- b) exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de la otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de la otra Parte.

4. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país que no sea Parte, a solicitud de cualquiera de ellas, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebida en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en la otra Parte.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplican a las medidas establecidas en el Anexo 2-02 (Excepciones a los Artículos 2-02 y 2-04).

Artículo 2-05: Productos distintivos

El anexo a este artículo se aplica a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Artículo 2-06: Comité de Comercio de Bienes

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio, integrado por representantes de cada una de ellas. El comité se reunirá en la fecha y la agenda previamente acordada por las Partes. La presidencia del comité se llevará de forma alternada por cada parte. El comité reportará a la Comisión.

2. A solicitud de cualquier Parte, el comité acordará la forma de resolver cualquier controversia sobre cualquier materia relacionada con el comercio de bienes, incluyendo:

- a) medidas sanitarias y fitosanitarias;
- b) medidas relativas a la normalización;
- c) derechos antidumping y medidas compensatorias;
- d) compras del sector público;
- e) derechos de propiedad intelectual; y
- f) cualquier otro asunto que le refiera la Comisión.

3. Adicionalmente, el comité podrá, si lo estima necesario, establecer y determinar el ámbito y mandato de cualquier grupo *ad hoc* o subcomité para tratar cualquier asunto específico.

Anexo 2-02

Excepciones a los Artículos 2-02 y 2-04

Medidas de Israel

1. Restricciones sobre las importaciones sobre desechos y mermas de plástico, hule, papel, metal y vidrio mantenidos por propósitos ambientales.
2. Restricciones sobre la importación de carne no aprobada por el Rabinato Central.
3. Restricciones a la importación de ropa usada y textiles fabricados de segunda clase.

Medidas de México

Excepciones al Artículo 2-02

No obstante lo dispuesto en el artículo 2-02, México podrá mantener hasta el 1 de enero de 2004 las disposiciones del Decreto para el Fomento y la Modernización de la Industria Automotriz del 11 de diciembre de 1989 con sus reformas del 31 de mayo de 1995.

Excepciones al Artículo 2-04

1. Únicamente para los productos listados a continuación, México podrá restringir el otorgamiento de permisos de importación y de exportación, con el único propósito de reservarse para sí mismo el comercio exterior de esos productos:

(Se proporcionan descripciones junto a la fracción correspondiente sólo para propósitos de referencia)

- | | |
|---------|---|
| 2707.50 | Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86. |
| 2707.99 | Únicamente nafta disolvente, aceite extendedor para caucho y materia prima para negro de humo. |
| 2709 | Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso. |
| 2710 | Gasolina para aviones; gasolina y componentes para la elaboración de gasolinas para motores (excepto la gasolina para aviones) y reformados, cuando sean utilizados como componentes para la elaboración de gasolinas para motores; keroseno, gasóleo y aceite diesel; éter de petróleo, fuel-oil o combustóleo; aceites parafínicos que no sean los que se utilizan para la elaboración de lubricantes; pentanos; materia prima para negro de humo; hexanos; heptanos; y naftas. |
| 2711 | Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos excepto: etileno, propileno, butileno y butadieno, con grados de pureza superiores a 50%. |
| 2712.90 | Únicamente parafinas en bruto con un contenido de aceite superior a 0.75 por ciento en peso sólo cuando se importen para su refinación ulterior. |
| 2713.11 | Coque de petróleo sin calcinar. |
| 2713.20 | Betún de petróleo (excepto cuando se utiliza para revestimiento de carreteras). |
| 2713.90 | Los demás residuos de los aceites de petróleo o de aceites obtenidos de mineral bituminosos. |
| 2714 | Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas (excepto cuando se utiliza para revestimiento de carreteras). |
| 2901.10 | Únicamente etano, butanos, pentanos, hexanos y heptanos. |

2. México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de productos usados clasificados bajo la partida 6309 del Sistema Armonizado.

3. México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados clasificados en las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado listadas a continuación.

(Se proporcionan descripciones junto a la fracción correspondiente sólo para propósitos de referencia)

8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos de capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000cm ³ .
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques.
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20	Camiones automóviles para sondeo o perforación.
8705.40	Camiones hormigonera.
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.

4. Hasta el 1 de enero de 2004, México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados clasificados en las fracciones arancelarias del Sistema Armonizado listadas a continuación.

8426.91.02	8471.60.06	8471.90.99	8708.70.02	8716.20.99
8426.91.03	8471.60.07	8474.20.02	8708.70.03	8716.31.01
8427.20.01	8471.60.08	8474.20.05	8708.70.07	8716.31.02
8429.20.01	8471.60.09	8474.20.06	8708.70.99	8716.31.99
8452.29.04	8471.60.10	8504.40.12	8711.10.01	8716.39.01
8471.10.01	8471.60.11	8701.90.02	8711.20.01	8716.39.02
8471.30.01	8471.60.12	8702.90.01	8711.30.01	8716.39.04
8471.41.01	8471.60.13	8703.10.01	8711.40.01	8716.39.05
8471.49.01	8471.60.99	8703.90.01	8711.90.99	8716.39.06
8471.50.01	8471.70.01	8705.10.01	8712.00.04	8716.39.07
8471.60.02	8471.80.01	8705.20.99	8712.00.99	8716.39.99
8471.60.03	8471.80.02	8705.90.01	8716.10.01	8716.40.99
8471.60.04	8471.80.03	8705.90.99	8716.20.01	8716.80.99
8471.60.05	8471.80.99	8708.70.01	8716.20.03	

5. Hasta el 31 de diciembre de 2003, México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes comprendidos en las siguientes partidas y subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Partida o subpartida	Descripción
8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm ³ .
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques.
87.02	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas.
87.03	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
87.04	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.
8705.40	Camiones hormigonera.
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 equipado con su motor.

Anexo 2-03.3(a)

Bienes para los que se Elimina el Arancel Aduanero a la Entrada en Vigor del Tratado
(1) (2) (3)

Código SA	Únicamente	Código SA	Únicamente	Código SA	Únicamente
250300		540341		82075010 (II)	
250410		540620		82075002 (Mx)	
250490		540810		830160 (II)	
250610		550110		83016099 (Mx)	
250621		550120		841920	
250629		550130		842121 (II)	
250700		550200		84212104 (Mx)	
250810		550310		84212199 (Mx)	
250820		550320		846610	
250830		550330		846693	
250840		550510		846911	
250850		550520		846912	
250860		550630		846920	
250870		570320		846930	
250900		570330		847010	
251020		590210		847021	
251110		590220		847029	
251120		590290		847030	
251200		690390 (II)		847040	
251311		69039099(Mx)		847050	
251319		690919 (II)		847090	
251320		69091999 (Mx)		847110	
251400		691490		847130	
251511		720110		847141	
251512		720120		847149	
251520		720150		847150	
251611		720221		847160	
251612		720229		847170	
251621		720241		847180	
251622		720249		847190	
251690		720250		847310	
251810		720260		847321	
251820		720270		847329	
251830		720280		847330	
252010		720291		847340	
252020		720292		847350	
252210		720293		8481 (Mx)	Para irrigación
252220		720299		851711	
252230		720310		851719	
252310		720390		851721	
252321		720410		851722	
252329		720421		851730	
252330		720429		851750	
252390		720430		851780	
252400		720441		851790	

252510	720449	851810
252520	720450	851821
252530	720510	851822
252610	720521	851829
252620	720529	851830
252700	720610	851840
252890	720690	851850
252910	720711	851890
252921	720712	851910
252922	720719	851921
252930	720720	851929
253010	720810	851931
253090	720825	851939
260200	720826	851940
260300	720827	851992
260400	720836	851993
260500	720837	851999
260600	720838	852010
260700	720839	852020
260800	720840	852032
260900	720851	852033
261000	720852	852039
261100	720853	852090
261310	720854	852110
261390	720890	852190
261400	720915	852210
261510	720916	852290
261590	720917	852311
261610	720918	852312
261690	720925	852313
261710	720926	852320
261790	720927	852330
262011	720928	852390
262019	720990	852410
262020	721011	852431
262030	721012	852432
262040	721020	852439
262050	721030	852440
262090	721041	852451
270760	721049	852452
280700	721050	852453
282751 (II)	721061	852460
28275101(Mx)	721069	852491
282759 (II)	721070	852499
28275999 (Mx)	721090	852510
283421	721113	852520
284990	721114	852530
290129	721119	852540
290220	721123	852610

290244		721129		852691	
290330		721190		852692	
290349 (II)		721210		852712	
29034999 (Mx)		721220		852713	
290359 (II)		721230		852719	
29035902 (Mx)		721240		852721	
290369		721250		852729	
290410		721260		852731	
290516		721320		852732	
290519 (II)		721391		852739	
29051901 (Mx)		721399		852790	
29051902 (Mx)		721410		852812	
29051903 (Mx)		721430		852813	
29051904 (Mx)		721491		852821	
29051907 (Mx)		721499		852822	
29051908 (Mx)		721510		852830	
29051999 (Mx)		721550		852910	
290621		721590		852990	
290711		721610		853010	
290719 (II)		721621		853080	
29071902 (Mx)		721622		853120	
29071904 (Mx)		721631		853180	
29071905 (Mx)		721632		853190	
29071906 (Mx)		721633		853321	
29071908 (Mx)		721640		853400	
290723		721650		85371091 (II)	
290810		721661		85371004 (Mx)	
290890		721669		854381	
290919		721691		85438957 (II)	
290930 (II)		721699		85438959 (II)	
29093002 (Mx)		721710		85438999 (Mx)	
291010		721720		854011	
291020		721730		854012	
291241		721790		854020	
291249		721810		854040	
291411		721891		854050	
291429 (II)		721899		854060	
29142999 (Mx)	Para uso en industria alimenticia	721911		854071	
291439 (II)		721912		854072	
29143903 (Mx)		721913		854079	
29143904 (Mx)		721914		854081	
29143907 (Mx)		721921		854089	
291614		721922		854091	
291714		721923		854099	
291736		721924		854110	
291737		721931		854121	
291814		721932		854129	

291815		721933		854130	
292211		721934		854140	
292212		721935		854150	
292213		721990		854160	
292690		722011		854190	
292800 (II)		722012		854212	
29280006 (Mx)		722020		854213	
29310090 (II)		722090		854214	
29310099 (Mx)	Para uso en agricultura	722100		854219	
293299 (II)		722211		854230	
29329999 (Mx)		722219		854240	
293319 (II)		722220		854250	
29331999 (Mx)		722230		854290	
293359		722240		854810	
293369		722300		854890	
300210 (II)		722410		870110	
30021004 (Mx)		722490		870120	
30021008 (Mx)		722511		870130	
30021099 (Mx)		722519		870190	
30049099 (Mx)	"Approtinina 500,000 KIU".	722520		870210	
300630 (II)		722530		870290	
30063001 (Mx)		722540		870310	
320411 (II)		722550		870321	
32041101 (Mx)		722591		870322	
32041199 (Mx)		722592		870323	
320412 (II)		722599		870324	
32041202 (Mx)		722611		870331	
320414 (II)		722619		870332	
32041402 (Mx)		722620		870333	
320417 (II)		722691		870390	
32041702 (Mx)		722692		870410	
320420 (II)		722693		870421	
32042003 (Mx)		722694		870422	
320649 (II)		722699		870423	
32064999 (Mx)		722710		870431	
340111		722720		870432	
340119		722790		870490	
340120		722810		871200	
340211		722820		880260	
340212		722830		880390	
340213		722840		900510	
340219		722850		900911	
340220		722860		900912	
340290		722870		900921	
380991 (II)		722880		900922	
38099101 (Mx)		722910		900930	
380992 (II)		722920		900990	

38099299 (Mx)		722990		901310	
381090 (II)		730110		901320	
38109001 (Mx)		730120		901811 (II)	
381300		730210		90181101(Mx)	
381400		730220		901819 (II)	
381590 (II)		730230		90181905 (Mx)	
38159099 (Mx)		730240		90181910 (Mx)	
38220099 (Mx)	Reactivos de diagnóstico para la detección de SIDA, Hepatitis, Chlamydia, TORCH y Helicobacter pylori.	730290		90181999 (Mx)	
390190		730410		901832 (II)	
390760		730421		90183299 (Mx)	
390810 (II)		730429		90183990 (II)	
39081004 (Mx)		730431		90183999 (Mx)	
391000		730439		90184990 (II)	
391211		730441		90184999 (Mx)	
391231		730449		90189090 (II)	
391239		730451		90189015 (Mx)	
391390 (Mx)	Para uso en: irrigación, recubrimiento de plantíos agrícolas, sombreo de plantíos agrícolas, invernaderos	730459		90189099 (Mx)	
3917 (Mx)	Para uso en: irrigación, recubrimiento de plantíos agrícolas, sombreo de plantíos agrícolas, invernaderos	730490		902212 (II)	
391739 (II)		730511		90221201 (Mx)	
39173999 (Mx)	Tubos a base de resina epóxica para tratamiento de agua por ósmosis inversa	730512		902214 (II)	
3920 (Mx)	Para uso en: irrigación, recubrimiento de plantíos agrícolas, sombreo de plantíos agrícolas, invernaderos	730519		90221499 (Mx)	

3921 (Mx)	Para uso en: irrigación, recubrimiento de plantíos agrícolas, sombreo de plantíos agrícolas, invernaderos	730520		902221 (II)	
39269040 (II)		730531		90222199 (Mx)	
39269031 (Mx)		730539		902290 (II)	
400910		730590		90229099 (Mx)	
400940		730650		902300	
401191		730810		902610 (II)	
401199		730820		90261099 (Mx)	
401290		730830		930100	
401693		730840		930200	
401699		750110		930310	
440810		750120		930320	
440831		750210		930330	
440839		750220		930390	
440890		750300		930400	
540110		750400		930510	
540120		750511		930521	
540210		750512		930529	
540220		750521		930590	
540233		750522		930610	
540242		750610		930621	
540243		750620		930629	
540262		750711		930630	
540310		750712		930690	
540331		750720		930700	
540332		750810		950390	
540333		750890			

- (1) "II" se refiere al Código del Sistema Armonizado de Israel tal y como se expresa en la "Tarifa Arancelaria de Israel"; Israel implementará la eliminación arancelaria inmediata para estos ítems.
- (2) "Mx" se refiere al Código del Sistema Armonizado de México, tal como se expresa en la "Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (T.I.G.I.)"; México implementará la eliminación arancelaria inmediata para estos ítems.
- (3) México eliminará de manera inmediata el arancel aduanero para "telas para ser usadas en la fabricación de chalecos y trajes antibalas" originarias, "chalecos y trajes antibalas" originarios, así como para "telas para sombreado o recubrimiento de plantíos agrícolas e invernaderos" originarias, independientemente de su clasificación en el SA.

Anexo 2-03.3(b)

Bienes para los que se Elimina el Arancel Aduanero en 2005 (1)

| Código SA |
|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| 280300 | 520841 | 551634 | 611410 | 790111 |
| 280910 | 520842 | 551641 | 611420 | 790112 |
| 280920 | 520843 | 551642 | 611430 | 790120 |
| 281122 | 520849 | 551643 | 611490 | 810600 |
| 281511 | 520851 | 551644 | 611511 | 810710 |
| 281512 | 520852 | 551691 | 611512 | 841810 |
| 282590 | 520853 | 551692 | 611519 | 841820 |
| 282911 | 520859 | 551693 | 611520 | 841830 |
| 282919 | 520911 | 551694 | 611591 | 841840 |
| 282990 | 520912 | 560110 | 611592 | 841850 |
| 283010 | 520919 | 560121 | 611593 | 841860 |
| 283322 | 520921 | 560122 | 611599 | 841890 |
| 283329 | 520922 | 560129 | 611610 | 848180 |
| 283429 | 520929 | 560130 | 611691 | 850110 |
| 283510 | 520931 | 560210 | 611692 | 850120 |
| 283522 | 520932 | 560221 | 611693 | 850131 |
| 283523 | 520939 | 560290 | 611699 | 850132 |
| 283524 | 520941 | 560311 | 611710 | 850133 |
| 283525 | 520942 | 560312 | 611720 | 850134 |
| 283526 | 520943 | 560313 | 611780 | 850140 |
| 283529 | 520949 | 560314 | 611790 | 850151 |
| 283531 | 520951 | 560391 | 620111 | 850152 |
| 283539 | 520952 | 560392 | 620112 | 850153 |
| 284110 | 520959 | 560393 | 620113 | 850161 |
| 284210 | 521011 | 560394 | 620119 | 850162 |
| 290722 | 521012 | 560410 | 620191 | 850163 |
| 291260 | 521019 | 560420 | 620192 | 850164 |
| 291429 | 521021 | 560490 | 620193 | 850410 |
| 291550 | 521022 | 560500 | 620199 | 850421 |
| 291735 | 521029 | 560600 | 620211 | 850422 |
| 292090 | 521031 | 560710 | 620212 | 850423 |
| 292144 | 521032 | 560721 | 620213 | 850431 |
| 293030 | 521039 | 560729 | 620219 | 850432 |
| 293100 | 521041 | 560730 | 620291 | 850433 |
| 300120 | 521042 | 560741 | 620292 | 850434 |
| 300190 | 521049 | 560749 | 620293 | 850440 |
| 300210 | 521051 | 560750 | 620299 | 850450 |
| 300220 | 521052 | 560790 | 620311 | 850490 |
| 300230 | 521059 | 560811 | 620312 | 853510 |
| 300290 | 521111 | 560819 | 620319 | 853521 |
| 300310 | 521112 | 560890 | 620321 | 853529 |
| 300320 | 521119 | 560900 | 620322 | 853530 |
| 300331 | 521121 | 570110 | 620323 | 853540 |
| 300340 | 521122 | 570190 | 620329 | 853590 |
| 300390 | 521129 | 570210 | 620331 | 853610 |
| 300410 | 521131 | 570220 | 620332 | 853620 |

300420	521132	570231	620333	853630
300431	521139	570232	620339	853641
300432	521141	570239	620341	853649
300439	521142	570241	620342	853650
300440	521143	570242	620343	853661
300450	521149	570249	620349	853669
300490	521151	570251	620411	853690
300510	521152	570252	620412	853720
300590	521159	570259	620413	854411
300610	521211	570291	620419	854419
300620	521212	570292	620421	854420
300630	521213	570299	620422	854430
300640	521214	570310	620423	854441
300650	521215	570490	620429	854449
300660	521221	570500	620431	854451
310290	521222	580110	620432	854459
310490	521223	580121	620433	854460
310520	521224	580122	620439	854470
310540	521225	580123	620441	
310559	530210	580124	620442	
310590	530290	580125	620443	
320300	530310	580126	620444	
321490	530390	580131	620449	
360500	530410	580132	620451	
380210	530490	580133	620452	
380820	530511	580134	620453	
380830	530519	580135	620459	
380890	530521	580136	620461	
382440	530529	580190	620462	
382490	530591	580211	620463	
390110	530599	580219	620469	
390130	530610	580220	620510	
390210	530620	580230	620520	
390311	530710	580310	620530	
390319	530720	580390	620590	
390390	530810	580410	620610	
390410	530820	580421	620620	
390421	530830	580429	620630	
390422	530890	580430	620640	
390430	530911	580500	620690	
390519	530919	580610	620711	
390530	530921	580620	620719	
390690	530929	580631	620721	
392330	531010	580639	620722	
400110	531090	580640	620729	
400211	531100	580710	620791	
400219	540231	580790	620792	
400249	540232	580810	620799	
400251	540239	580890	620811	

400259	540241	580900	620819
400291	540249	581010	620821
401110	540251	581091	620822
440710	540252	581082	620829
440724	540259	581099	620891
440725	540261	581100	620892
440726	540269	590110	620899
440729	540320	590190	620910
440791	540339	590310	620920
440792	540342	590320	620930
440799	540349	590410	620990
441011	540410	590491	621010
441019	540490	590492	621020
441090	540500	590500	621030
441111	540610	590610	621040
441119	540710	590691	621050
441121	540720	590699	621111
441129	540730	590700	621112
441131	540741	590800	621120
441139	540742	590900	621131
441191	540743	591000	621132
441199	540744	591110	621139
441213	540751	591120	621141
441214	540752	591131	621142
441219	540753	591132	621143
441222	540754	591140	621149
441223	540761	591190	621210
441229	540769	600110	621220
441292	540771	600121	621230
441293	540772	600122	621290
441299	540773	600129	621310
500100	540774	600191	621320
500200	540781	600192	621390
500310	540782	600199	621410
500390	540783	600210	621420
500400	540784	600220	621430
500500	540791	600230	621440
500600	540792	600241	621490
500710	540793	600242	621510
500720	540794	600243	621520
500790	540821	600249	621590
510130	540822	600291	621600
510210	540823	600292	621710
510220	540824	600299	621790
510310	540831	610110	630110
510320	540832	610120	630120
510330	540833	610130	630130
510400	540834	610190	630140
510510	550690	610210	630190

510529	550700	610220	630210
510530	550810	610230	630221
510540	550820	610290	630222
510610	550911	610311	630229
510620	550912	610312	630231
510710	550921	610319	630232
510720	550922	610321	630239
510810	550931	610322	630240
510820	550932	610323	630251
510910	550941	610329	630252
510990	550942	610331	630253
511000	550951	610332	630259
511111	550952	610333	630260
511119	550953	610339	630291
511120	550959	610341	630292
511130	550961	610342	630293
511190	550962	610343	630299
511211	550969	610349	630311
511219	550991	610411	630312
511220	550992	610412	630319
511230	550999	610413	630391
511290	551011	610419	630392
511300	551012	610421	630399
520100	551020	610422	630411
520210	551030	610423	630419
520291	551090	610429	630491
520300	551110	610431	630492
520411	551120	610432	630493
520419	551130	610433	630499
520420	551211	610439	630510
520511	551219	610441	630520
520512	551221	610442	630532
520513	551229	610443	630533
520514	551291	610444	630539
520515	551299	610449	630590
520521	551311	610451	630611
520522	551312	610452	630612
520523	551313	610453	630619
520524	551319	610459	630621
520526	551321	610461	630622
520527	551322	610462	630629
520528	551323	610463	630631
520531	551329	610469	630639
520532	551331	610510	630641
520533	551332	610520	630649
520534	551333	610590	630691
520535	551339	610610	630699
520541	551341	610620	630710
520542	551342	610690	630720

520543	551343	610711	630790
520544	551349	610712	630800
520546	551411	610719	630900
520547	551412	610721	631010
520548	551413	610722	631090
520611	551419	610729	700719
520612	551421	610791	700729
520613	551422	610792	710691
520614	551423	610799	720211
520615	551429	610811	720219
520621	551431	610819	720230
520622	551432	610821	721310
520623	551433	610822	721420
520624	551439	610829	730300
520625	551441	610831	730610
520631	551442	610832	730620
520632	551443	610839	730630
520633	551449	610891	730640
520634	551511	610892	730660
520635	551512	610899	730690
520641	551513	610910	730711
520642	551519	610990	730719
520643	551521	611010	730721
520644	551522	611020	730722
520645	551529	611030	730723
520710	551591	611090	730729
520790	551592	611110	730791
520811	551599	611120	730792
520812	551611	611130	730793
520813	551612	611190	730799
520819	551613	611211	730890
520821	551614	611212	732510
520822	551621	611219	761290
520823	551622	611220	780110
520829	551623	611231	780191
520831	551624	611239	780200
520832	551631	611241	780411
520833	551632	611249	780419
520839	551633	611300	780420

(1) Excluyendo bienes cubiertos por el Anexo 2-03.3(a), para los cuales se otorgará eliminación arancelaria inmediata.

Anexo 2-03.4(a)

Concesiones de Israel a México

1. Las siguientes concesiones arancelarias aplicarán cada año a partir de la entrada en vigor del acuerdo.

Código SA	Descripción	Especificaciones
0402.29	Las demás	Cuota de 300 toneladas métricas libre de arancel
0713.20	Garbanzos	Cuota de 200 toneladas métricas libre de arancel
0901	Café	Libre de arancel
0904.20	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	Cuota de 50 toneladas métricas libre de arancel
1108.12	Almidón de maíz.	25% de reducción 1/
1207.40	Semilla de sésamo (ajonjolí)	Libre de arancel
1701.11	Azúcar	Libre de arancel
1704.90	Artículos de confitería	Libre de arancel
1806.20-90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Libre de arancel
1901.20	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	25% de reducción 1/
2001.10	Pepinos y pepinillos	25% de reducción 1/
2001.20	Cebollas	25% de reducción 1/
2001.9090	Los demás	25% de reducción 1/
2003.10	Setas y demás hongos	25% de reducción 1/
2004.9094 2004.9099	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	Cuota de 300 toneladas métricas libre de arancel
2005.10	Hortalizas homogeneizadas	Libre de arancel
2005.40	Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>)	15% de reducción 1/
2005.51	Desvainados	50% de reducción 1/
2005.59	Los demás	25% de reducción 1/
2005.60	Espárragos	50% de reducción 1/
2005.9090	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	Libre de arancel
2006.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	50% de reducción 1/
2007.10	Preparaciones homogeneizadas	Libre de arancel
2007.91	De agrios (cítricos)	25% de reducción 1/
2007.99	Los demás	20% de reducción 1/
ex2008.1110	Cacahuates (cacahuates, maníes)	Libre de arancel
2008.20	Piñas (ananás)	50% de reducción 1/
2008.80	Fresas (frutillas)	50% de reducción 1/
2008.91	Palmitos	50% de reducción 1/
2008.92	Mezclas	25% de reducción 1/
2008.99	Los demás	25% de reducción 1/
ex 2009.11-19	Jugo de naranja concentrado en empaques con un contenido igual a 230 kgs o más y un grado de concentración de 50 brix o más	Libre de arancel

ex 2009.2030	Jugo de toronja concentrado en empaques con un contenido igual a 230 kgs o más y un grado de concentración de 50 brix o más	Libre de arancel
ex 2009.3010	Jugo de los demás agrios (cítricos) en empaques con un contenido igual a 230 kgs o más y un grado de concentración de 50 brix o más	Libre de arancel
2009.40	Jugo de piña	Cuota agregada de 600 toneladas métricas libre de arancel para las subpartidas 2009.40, 2009.80 y 2009.90
2009.80	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza	
2009.9090	Mezclas de jugos	
2101.11	Extractos de café	Libre de arancel
2102.10	Levaduras vivas	6% de arancel máximo
2102.20	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	6% de arancel máximo
2102.30	Polvos para hornear preparados	6% de arancel máximo
2103.90	Los demás	6% de arancel máximo
2104.20	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	Libre de arancel
2106.10	Concentrados de proteínas	Libre de arancel
2106.90	Las demás	Libre de arancel
2203.00	Cerveza de malta	Libre de arancel
ex.2208.90	Tequila y Mezcal	Libre de arancel

1/ Reducción arancelaria sobre la tasa más baja entre la tasa base o la tasa NMF aplicable al momento de la importación.

2. Israel podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar un cupo de importaciones realizado de conformidad con el arancel cuota establecido en este Anexo, siempre y cuando, tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota.

Anexo 2-03.4(b)

Concesiones de México a Israel

1. Las siguientes concesiones arancelarias aplicarán cada año a partir de la entrada en vigor del acuerdo

Código SA	Descripción	Especificaciones
0601	Bulbos	Libre de arancel
0602	Plantas vivas	Libre de arancel
0603	Flores cortadas	Cuota de 60 toneladas métricas libre de arancel
0604	Follaje	Libre de arancel
ex 0703	Únicamente: chalotes y puerros	Libre de arancel
ex 0709	Únicamente: Albahaca, "Chervil", "Chives", Cilantro, "Dill", Hierba de Limón, "Lovage", Mejorana, "Melissa", Menta, Orégano, Perejil, "Rocket", "Rocolla", "Rosemary", "Sage", "Savory", "Sorrel", "Spring Onion", "Tarragon", Tomillo, "Mizuna", Mostaza Roja, Ensalada Burnet, Espinaca	Libre de arancel
ex 0711.10	Únicamente: Cebollas perla (Pearl Onion)	Libre de arancel
ex 0711.90	Únicamente: Zanahorias congeladas en miniatura	Libre de arancel
ex 0901.21-99	Únicamente: "Café Kosher, en empaques individuales con un contenido de 10 gramos o menos."	Ver nota para 2101.11

ex 0910	Únicamente: Jengibre, Azafrán, "Turmeric", Tomillo, "Bay Leaves"	Libre de arancel
1209	Semillas para siembra	Libre de arancel
1211	Plantas y partes de plantas (incluyendo semillas y frutas)	Libre de arancel
1704.90	Únicamente: Artículos de confitería Kosher	Libre de arancel
1806.20-90	Únicamente: Kosher	Libre de arancel
ex 1904	Únicamente: "Maíz inflado cubierto con mantequilla de cacahuete, con un contenido mayor al 20% pero menor a 50 % de mantequilla de cacahuete"	Libre de arancel
ex 2001.20	Únicamente: Cebollas perla (Pearl Onion)	Libre de arancel
ex 2004.90	Únicamente: Zanahorias congeladas en miniatura	Libre de arancel
ex 2101.11	Únicamente: "Café instantáneo Kosher, en empaques individuales con un contenido de 5 gramos o menos."	Cuota agregada de 50 toneladas métricas libre de arancel para ex 0901 y ex 2101.11. 1/
2102.10	Levaduras vivas	6% de arancel máximo
2102.20	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	6% de arancel máximo
2102.30	Polvos para hornear preparados	6% de arancel máximo
2103.90	Los demás	6% de arancel máximo
2106.10	Concentrados de proteínas	Libre de arancel
2106.90	Las demás preparaciones	Libre de arancel, excepto para la fracción 2106.90.05 "Jarabes aromatizados o con adición de colorantes".
220300	Cerveza de malta	Libre de arancel
ex 2208.90	Únicamente: Arack	Libre de arancel

1/ Si la cuota es llenada en cualquier año, ésta crecerá 25% para el siguiente año, pero no será mayor a 200 toneladas métricas.

2. México podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar un cupo de importaciones realizado de conformidad con el arancel cuota establecido en este Anexo, siempre y cuando, tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota.

Anexo 2-03.8

Cuotas de Preferencia Arancelaria para ciertos Bienes Clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado

1. Cada Parte aplicará las disposiciones del artículo 2-03.8, de Tratado con las siguientes cantidades:

a) Prendas y otros Artículos Confeccionados (clasificados en los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado)

Para los primeros 3 años a partir de la entrada en vigor del Tratado: 2.1 millones de dólares

Para el año 4 y en adelante: 3.0 millones de dólares

b) Hilos y Telas (clasificados en los capítulos 50 a 60 del Sistema Armonizado)

Para los primeros 3 años a partir de la entrada en vigor del Tratado: 1.4 millones de dólares

Para el año 4 y en adelante: 2.0 millones de dólares

Cuota anual total para los primeros tres años de la entrada en vigor del Tratado: 3.5 millones de dólares

Cuota anual total para el año 4 y en adelante: 5.0 millones de dólares

2. Cantidad máxima de la cuota anual a ser distribuida dentro de la misma partida: 15% de la cuota total anual

3. México distribuirá la Cuota Arancelaria Preferencial (CPA's) establecida en el cuadro anterior a través del mecanismo "primero en tiempo, primero en derecho".

4. Las Partes revisarán después de 2005, las cantidades anuales de las CPA's para ajustarlas a la luz de la experiencia en su administración y los flujos comerciales bilaterales.

Anexo 2-05

Denominación de Origen e Indicaciones Geográficas

1. Israel reconocerá al Tequila y al Mezcal tanto como productos distintivos de México, como indicaciones geográficas respecto a las bebidas. En consecuencia, Israel, de conformidad con su legislación, asegurará a México los medio legales para ejercer sus derechos en contra de cualquier importación, manufactura o venta de cualquier bebida como tequila o mezcal que no haya sido elaborado de acuerdo con las leyes y reglamentos de México aplicables a esa denominación de origen o indicación geográfica.

2. Los artículos 22 a 24 del Acuerdo sobre Aspectos Comerciales de Derechos de Propiedad Intelectual se aplicarán a las indicaciones geográficas anteriores.

Capítulo III

Reglas de Origen

Artículo 3-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

bien o material originario: un bien o material que califica como originario de conformidad con este capítulo;

bienes fungibles: bienes que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

bienes idénticos o similares: "mercancías idénticas" y "mercancías similares", respectivamente, tal como se definen en el Código de Valoración Aduanera;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes:

- a) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
- b) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
- d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o ambas Partes;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
- f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna Parte y lleven la bandera de esa Parte;
- g) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
- h) desechos y desperdicios derivados de:
 - i) la producción en territorio de una o ambas Partes; o
 - ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o
- i) bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

Código de Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluyendo sus notas interpretativas;

costo de embarque y reempaque: los costos incurridos en el reempacado y el transporte de un bien fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador del bien;

costo neto: costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, embarque y reempaque, y regalías de conformidad con lo dispuesto en el Anexo al Artículo 3-04 (Cálculo del Costo Neto);

costo total: significa la suma de los siguientes elementos de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3-04 (Cálculo del Costo Neto):

- a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
- b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y
- c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:
 - i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien;

- ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;
- iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados;
- iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;
- v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor;
- vi) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital; y
- vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;

costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

- a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta tales como folletos de bienes, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; y gastos de representación;
- b) incentivos de venta y comercialización; rebajas a mayoristas, minoristas y consumidores;
- c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones; gastos de viaje, alojamiento y manutención; y cuotas de afiliación y profesionales;
- d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta;
- e) primas de seguros por responsabilidad civil derivada del bien;
- f) artículos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta;
- g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;
- h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;
- i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costos de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas y de los centros de distribución; y
- j) pagos del productor a otras personas por reparaciones cubiertas por una garantía;

costos y gastos directos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo, directamente relacionados con el bien, diferentes de los costos o el valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;

costos y gastos indirectos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, los costos de mano de obra directa y los costos o el valor de materiales directos;

F.O.B.: libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador;

lugar en que se encuentre el productor: en relación con un bien, la planta de producción de ese bien;

materia: un bien utilizado en la producción de otro bien;

materia de fabricación propia: un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

materia indirecto: un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;

- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- g) catalizadores y solventes; y
- h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;

material intermedio: un material de fabricación propia utilizado en la producción de un bien, y designado como tal conforme al Artículo 3-07;

materiales fungibles: materiales que son intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

materiales y contenedores de embalaje para embarque: bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;

persona relacionada: una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

- a) son funcionarios o directores de las empresas de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) están en relación de empleador y empleado;
- d) una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 25 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
- g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) son de la misma familia (hijos, hermanos, padres, abuelos o cónyuges);

principios de contabilidad generalmente aceptados: el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

producción: el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor: una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;

regalías: pagos hechos por transferencia de tecnología y el derecho a usar cualquier derecho de autor o derecho de propiedad intelectual;

utilizados: empleados o consumidos en la producción de bienes;

valor de transacción de un bien: el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien; y

valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien.

Artículo 3-02: Aplicación e interpretación

1. Para efectos de este capítulo:

- a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
- b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera; y
- c) todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.

2. Para efectos de este capítulo, al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:

- a) los principios del Código de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
- b) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las del Código de Valoración Aduanera en aquello en que resulten incompatibles.

Artículo 3-03: Bienes originarios

1. Un bien será originario del territorio de una o ambas Partes cuando:

- a) el bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes, según la definición del artículo 3-01;
- b) el bien sea producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este capítulo;
- c) el bien cumple con los requisitos establecidos en el Anexo 3-03 (Reglas de Origen Específicas) así como todas las demás disposiciones aplicables de este capítulo cuando el bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios; o
- d) excepto para los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado; o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 3-04, no sea inferior al 45 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo a menos que se determine un requisito de valor de contenido regional diferente en el Anexo 3-03 (Reglas de Origen Específicas).

2. Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 3-03 (Reglas de Origen Específicas), deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o ambas Partes, y todo valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes.

3. Para efectos del artículo 2-03(8), un bien clasificado en los capítulos 50 al 63 podrá satisfacer los requisitos especificados en el Anexo 3-03(3) y ser considerado como un bien originario.

4. Sin perjuicio por lo dispuesto en el párrafo 1 y 2, las Partes podrán acordar que, la obtención del carácter de originario conforme a lo dispuesto por el párrafo 1, para un bien o sector específico, no cambiará si el bien sufre un proceso y transformación fuera de las Partes y es subsecuentemente reimportado, siempre que:

- a) a satisfacción de la autoridad aduanera, se pueda demostrar que:
 - i) los bienes reimportados provienen de un proceso o transformación de los materiales exportados; y
 - ii) el valor total agregado adquirido fuera del territorio de una o ambas Partes no excede de 10 por ciento del precio F.O.B. del bien final por el que se solicita el carácter de originario, mediante la aplicación de este artículo; o
 - iii) la transformación o proceso llevado a cabo fuera del territorio de las Partes no va más allá de las operaciones mínimas señaladas en el artículo 3-16; y
- b) el bien cumple con los demás requisitos establecidos en el párrafo 1.

Artículo 3-04: Valor de contenido regional

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 o con el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

- VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje;
 VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B., salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y
 VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el artículo 3-05.

3. Para efectos del párrafo 2, cuando el productor del bien no lo exporte directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien dentro del territorio donde se encuentra el productor.

4. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de costo neto se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde:

- VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje;
 CN: costo neto del bien; y
 VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el artículo 3-05.

5. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor calcule el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4, cuando:

- a) no haya valor de transacción debido a que el bien no sea objeto de una venta;
- b) el valor de transacción del bien no pueda ser determinado por existir restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:
 - i) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien; o
 - iii) no afecten sustancialmente el valor del bien;
- c) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con el bien;
- d) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con el Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera;
- e) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el artículo 1.2 del Código de Valoración Aduanera;
- f) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, exceda del 85 por ciento de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo;
- g) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el artículo 3-08; o
- h) el bien se designe como material intermedio de conformidad con el artículo 3-07 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

6. Salvo para los bienes comprendidos en el artículo 3-15, un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en la misma subpartida, que se produzcan en la misma planta o en distintas plantas dentro del territorio de una Parte, ya sea tomando como base todos los bienes producidos por el productor o sólo los bienes que se exporten a la otra Parte:

- a) en su ejercicio o periodo fiscal; o
- b) en cualquier periodo mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral.

Artículo 3-05: Valor de los materiales

1. El valor de un material:

- a) será el valor de transacción del material; o
- b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, será calculado de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 7 de ese Código.

2. Cuando no estén considerados en el párrafo 1 (a) o (b), el valor de un material incluirá:

- a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en territorio de la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y
- b) los costos de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos el valor de los desechos reusables o productos incidentales.

3. Cuando el productor del bien adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor del material no originario no incluirá: el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor, así como cualquier otro costo conocido y cierto incurrido en el territorio del productor del bien.

4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 3-04, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

- a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o
- b) el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo 3-07.

Artículo 03-06: De minimis

1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-03 (Reglas de Origen Específicas) no excede el 10 por ciento del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en los párrafos 2 o 3, según sea el caso, del artículo 3-04, o en los casos referidos en los literales a) al c) del párrafo 5 del artículo 3-04, si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del costo total del bien.

2. Cuando el mismo bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta para el cálculo del valor de contenido regional del bien y el bien deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.

3. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional establecido en el Anexo 3-03 (Reglas de Origen Específicas) no tendrá que satisfacerlo, si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base indicada en los párrafos 2 o 3, según sea el caso, del artículo 3-04 o en los casos referidos en los literales a) al e) del párrafo 5 del artículo 3-04, si el valor de todos los materiales no originarios no excede el diez por ciento del costo total del bien.

4. El párrafo 1 no se aplica a:

- a) bienes comprendidos en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; ni
- b) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los Capítulos 01 al 19 y 22 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

5. Un bien comprendido en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque ciertas fibras o hilos utilizados para producir el material que determina la clasificación arancelaria de ese bien no cumple con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-03 (Reglas de Origen Específicas), se considerará, no obstante, como originario si el peso total de todas estas fibras o hilos del material no excede el 7 por ciento del peso total de dicho material.

Artículo 3-07: Materiales intermedios

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, de conformidad con el artículo 3-04, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien, que cumpla lo establecido en el artículo 3-03.

2. Cuando el material intermedio esté sujeto a un valor de contenido regional de conformidad con el artículo 3-03 (1)(d) o el Anexo 3-03 (Reglas de Origen Específicas), éste se calculará con base en el método de costo neto establecido en el párrafo 4 del artículo 3-04.

3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien, el valor del material intermedio será el costo total que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el Anexo 3-04 (Cálculo del Costo Neto).

4. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un valor de contenido regional, utilizado en la producción de ese material intermedio puede, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.

Artículo 3-08: Acumulación

Para efectos de establecer si un bien es originario, el productor de un bien podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 3-03.

Artículo 3-09: Bienes y materiales fungibles

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.

2. Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de la otra Parte, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.

3. Los métodos de manejo de inventarios para los bienes o materiales fungibles serán los siguientes:

- a) "PEPS" (primeras entradas - primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero se recibieron en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario;
- b) "UEPS" (últimas entradas - primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que se recibieron al último en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario; o
- c) "promedios" es el método de manejo de inventarios mediante el cual, salvo lo dispuesto en el párrafo 4, la determinación acerca de si los materiales o bienes fungibles son originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMO = \frac{TMO}{TMOYN} \times 100$$

donde:

PMO: promedio de los materiales o bienes fungibles originarios;

TMO: total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios que formen parte del inventario previo a la salida; y

TMOYN: suma total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

4. Para el caso en que el bien se encuentre sujeto a un valor de contenido regional, la determinación de los materiales fungibles no originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMN = \frac{TMN}{TMOYN} \times 100$$

donde:

PMN: promedio de los materiales no originarios;

TMN: valor total de los materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario previo a la salida; y

TMOYN: valor total de los materiales fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

5. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3, éste deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Artículo 3-10: Juegos, conjuntos o surtidos

1. Los juegos, conjuntos o surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego, conjunto o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego, conjunto o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego, conjunto o surtido de bienes se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego, conjunto o surtido no excede el 15 por ciento del valor de transacción del juego, conjunto o surtido, ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del artículo 3-04 o, en los casos referidos en los literales a) al e) del párrafo 5 del artículo 3-04, si el valor de todos los bienes no originarios antes referidos no excede el 15 por ciento del costo total del juego, conjunto o surtido.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo 3-03 (Reglas de Origen Específicas).

Artículo 3-11: Materiales indirectos

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales corresponderá al de los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor del bien.

Artículo 3-12: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas

1. Los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales del bien, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-03 (Reglas de Origen Específicas), siempre que:

- a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
- b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

2. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

Artículo 3-13: Envases y materiales de empaque para venta al menudeo

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, estén clasificados con el bien que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-03 (Reglas de Origen Específicas).

2. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien y el valor de dichos materiales deberá ser el costo tal como se asiente en los registros contables del productor del bien.

Artículo 3-14: Contenedores y materiales de embalaje para embarque

1. Los contenedores y los materiales de embalaje para embarque en que un bien se empaca para su transporte no se tomarán en cuenta si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-03 (Reglas de Origen Específicas).

2. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, los contenedores y los materiales de embalaje para embarque del bien se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporten en los registros contables del productor del bien.

Artículo 3-15: Bienes de la industria automotriz

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:

bastidor: la placa inferior de un vehículo automotor;

clase de vehículos automotores: cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

- a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8701.20, 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 u 87.06;
- b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90;
- c) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o
- d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90;

línea de modelo: un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

nombre de modelo: la palabra o grupo de palabras, letra o letras, número o números o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:

- a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;
- b) asociar al vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o
- c) indicar un diseño de plataforma;

planta: edificio o edificios cercanos pero no necesariamente contiguos, maquinaria, aparatos y accesorios que están bajo control de un productor y se utilizan en la producción de vehículos automotores.

plataforma: el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional y carrocería unitaria; y

vehículo automotor: un bien comprendido en la partida 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 u 87.06.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un vehículo automotor establecido en el artículo 3-04, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

- a) la misma línea de modelo de la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en territorio de una Parte; o
- d) la misma clase de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte.

Artículo 3-16: Operaciones y prácticas que no confieren origen

1. Un bien no se considerará como originario únicamente por:

- a) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
- b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación del bien durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- c) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado;
- d) el embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo;
- e) la reunión de bienes para formar conjuntos, juegos o surtidos;
- f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;

- h) la simple reunión de partes y componentes que se clasifiquen como un bien conforme a la Regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habían sido ensamblados y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte; o
- i) el simple desensamble del bien en partes o componentes. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habían sido ensamblados y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

2. No confiere origen a un bien cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo 3-03 (Reglas de Origen Específicas).

Artículo 3-17: Transbordo y expedición directa

1. Un bien no se considerará como originario, aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 3-03 si, con posterioridad a esa producción, el bien sufre un proceso ulterior, es objeto de otro proceso de producción o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o para transportarlo al territorio de la otra Parte.

2. Un bien no perderá su carácter de originario cuando, en tránsito a través de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o depósito temporal que permanece bajo vigilancia de las autoridades aduaneras de esos países siempre que:

- a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
- b) el bien no se destina al comercio o uso en el país o países de tránsito; y
- c) durante su transporte o depósito, no sea sometido a operaciones distintas a la carga, recarga, empaque, embalaje u otras operaciones para mantener al bien en buenas condiciones.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, en el primer año de la fecha de entrada en vigor del Tratado, las Partes deberán llegar a un acuerdo sobre los procedimientos y condiciones requeridos para permitir que un bien originario no pierda su condición de originario en transbordo sin control aduanero a través del territorio de un país no Parte con el que cada Parte tenga un acuerdo comercial conforme al Artículo XXIV del GATT de 1994, antes de 1999.

Artículo 3-18: Consultas y modificaciones

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen y Procedimientos aduaneros, integrado por representantes de cada Parte, el cual se reunirá a solicitud de cualquier Parte.

2. El Comité deberá:

- a) asegurar la efectiva aplicación y administración de este capítulo y el capítulo IV (Procedimientos Aduaneros);
- b) acordar en la interpretación, aplicación y administración de este capítulo y el capítulo IV (Procedimientos Aduaneros);
- c) procurar que se llegue a acuerdos sobre:
 - i) asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionados con resoluciones de determinación de origen;
 - ii) los procedimientos y criterios equivalentes para la solicitud, aprobación, emisión, modificación, revocación y aplicación de las resoluciones anticipadas; o
 - iii) la revisión del certificado de origen o la declaración de origen establecido de conformidad con el artículo 4-02;
- d) considerar las propuestas de modificación administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre las Partes;
- e) revisar el artículo 4-05;
- f) proponer a la Comisión las modificaciones o adiciones al Anexo 3-03 (Reglas de Origen Específicas);
- g) proponer a la Comisión la implementación de los Procedimientos Uniformes establecidos de conformidad con el artículo 4-12, así como cualquier otra modificación o adición a las mismas; y
- h) examinar cualquier otro asunto que las Partes acuerde, relacionados con este capítulo y el capítulo IV (Procedimientos Aduaneros).

3. Las Partes realizarán consultas regularmente y cooperarán para garantizar que este capítulo y el capítulo IV (Procedimientos Aduaneros) se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado.

Nota 1: Para propósitos de las reglas de origen de la partida 52.04, 54.01 o 55.08, las siguientes definiciones aplicarán:

Torsión ascendente de hilos: significa la torsión del hilo en dirección "S" o "Z"; el proceso de retorcer el hilo en la torcedora de paso ascendente. El hilo a torcer que ha sido enroscado en una bobina de apoyo equilibrada se coloca en un husillo giratorio. El hilo que proviene de la bobina de suministro giratorio es alimentado en dirección ascendente a través de un ojillo o guía de recolección, sobre un movimiento de detención y una barra o barras de tensión a través de la guía inversa, y hacia la bobina colectora giratoria.

Termofijación: un proceso a través de calor en autoclave con el propósito de fijar la torsión o reducir el grado de encogimiento.

Lustrado: es un tratamiento final diseñado para facilitar el uso de hilos textiles como hilo de costura, por ejemplo, otorgándole propiedades de antifricción o resistencia térmica, previniendo la formación de electricidad estática o mejorando su apariencia. Tal tratamiento involucra el uso de sustancias basadas en silicones, almidón, ceras, parafinas, etc.

Bobinado de precisión: el bobinado es el proceso para transferir el hilo desde un tipo de bobina a otro, facilitando el procesamiento posterior. El remanipuleo del hilo es parte integral de las industrias de la fibra y textil. No solamente la bobina del hilo debe ser de por sí adecuada para el procesamiento en la siguiente máquina dentro del proceso de producción, sino que además se considerarán factores como las cajas de las bobinas, la presión debida a la tensión del bobinado, etc. Básicamente existen dos tipos de máquinas de bobinado, las plegadoras de precisión y las plegadoras de tambor. Las plegadoras de precisión utilizadas sobre todo para el hilo de filamento, tienen un accionamiento transversal mediante una leva que está sincronizada con el husillo y produce bobinas con un bobinado tipo diamante.

Nota 2: Para propósitos de las reglas de origen de la partida 61.01 a 61.17 o 62.01 a 62.17 "ensamble substancial" significa el cosido junto u otro tipo de ensamble de seis o más partes principales u otras partes de un bien de este Capítulo.

Nota 3: Para propósitos de las reglas de origen de la partida 61.01 a 61.17 o 62.01 a 62.17, "partes principales de prendas" significa los componentes integrales de la prenda, pero no incluye partes como cuellos, puños, pretinas, visillos o varillas (refuerzos para partes de prendas de vestir), bolsillos, forros, rellenos, accesorios o partes similares.

Anexo 3-04

Cálculo del Costo Neto

Sección A - Definiciones

Para propósitos de este anexo, se entenderá por:

base de asignación: cualquiera de las siguientes bases de asignación utilizadas por el productor para calcular el porcentaje del costo en relación con el bien:

- a) la suma del costo de mano de obra directa y el costo o valor del material directo del bien;
- b) la suma del costo de mano de obra directa, el costo o valor del material directo y los costos y gastos directos de fabricación del bien;
- c) horas o costos de mano de obra directa;
- d) unidades producidas;
- e) horas máquina;
- f) importe de las ventas;
- g) área de la planta; o
- h) cualesquiera otras bases que se consideren razonables y cuantificables;

costos no admisibles: los costos de promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embarque y reempaque.

Para efectos de administración interna: cualquier procedimiento de asignación de costos utilizado para la declaración de impuestos, estados o reportes financieros, control interno, planeación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o mediación del desempeño.

Sección B - Cálculo del Costo Neto

1. El costo neto se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CN = CT - CNA$$

donde:

- CN: costo neto.
 CT: costo total.
 CNA: costos no admisibles.

2. Para efectos de determinar el costo total:

- a) el productor del bien podrá promediar el costo total respecto del bien y de otros bienes idénticos o similares, producidos en una sola planta por ese productor:
 - i) en un mes; o
 - ii) durante cualquier periodo mayor a un mes que es divisible en el número de meses del productor;
- b) para efectos del literal a), el productor del bien considerará todas las unidades del bien producidas durante el periodo elegido. Ese productor no podrá variar el periodo una vez elegido;
- c) cuando el productor de un bien, para calcular el costo total en relación al bien, utiliza un método de asignación de costos y gastos para efectos de administración interna con el fin de distribuir al bien los costos de materiales directos; los costos de mano de obra directa; o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente los costos de materiales directos; los costos de mano de obra directa; o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación incurridos en la producción del bien, ese método se considerará como un método de asignación razonable de costos y gastos y podrá utilizarse para asignar los costos al bien;
- d) el productor del bien podrá determinar una cantidad razonable por concepto de costos y gastos que no han sido asignados al bien, de la siguiente manera:
 - i) para los costos o el valor de los materiales directos y los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente los costos del material directo y de la mano de obra directa utilizados en la producción del bien; y
 - ii) en relación con los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor del bien podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien, conforme a lo establecido en los literales f) y g);
- e) el productor del bien podrá elegir cualquier método de asignación razonable de costos y gastos, mismo que utilizará durante todo su ejercicio o periodo fiscal;
- f) en relación con cada base elegida, el productor del bien podrá calcular un porcentaje de los costos para cada bien producido, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PC = \frac{BA}{BTA} \times 100$$

donde:

- PC: porcentaje de los costos o gastos en relación con el bien.
 BA: base de asignación para el bien.
 BTA: base total de asignación para todos los bienes producidos por el productor del bien;

- g) los costos o gastos respecto de los cuales se elige una base de asignación, se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAB = CA \times PC$$

donde:

- CAB: costos o gastos asignados al bien.
 CA: costos o gastos que serán asignados.
 PC: porcentaje del costo o gasto en relación con el bien;

- h) en la determinación del costo neto, cuando los costos no admisibles se encuentren incluidos en el costo total asignado al bien, el mismo porcentaje de los costos o gastos utilizado para asignar esos costos al bien se utilizará para determinar el importe de los costos excluidos no admisibles que se restarán al costo total asignado; y
- i) ningún costo o gasto asignado de conformidad con algún método de asignación razonable de costos que se utilice para efectos de administración interna, se considerará razonablemente asignado cuando se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

3. Cuando el productor de un bien haya calculado el valor de contenido regional del bien conforme al método de costo neto sobre la base de costos estimados, incluyendo costos estándar, proyecciones presupuestales u otros procedimientos similares, antes o durante el periodo elegido de conformidad con el párrafo 2 (a), el productor efectuará el cálculo, al cierre del periodo o ejercicio fiscal del productor con base en los costos reales incurridos durante ese periodo respecto a la producción del bien, de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

Anexo al Artículo 3-03

Reglas de Origen Específicas

Sección A - Nota General Interpretativa

Para propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

1. la regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una partida, subpartida, o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida, o fracción arancelaria;
2. la regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria;
3. el requerimiento de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
4. cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en el Capítulo 1 a 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto excepto cuando se especifique lo contrario en la nomenclatura del Sistema Armonizado; y
5. se aplican las siguientes definiciones:
 - capítulo se refiere a un capítulo del Sistema Armonizado;
 - partida se refiere a los primeros cuatro dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;
 - sección se refiere a una sección del Sistema Armonizado;
 - subpartida se refiere a los primeros seis dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y
 - fracción arancelaria se refiere a los primeros ocho dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado adoptado por cada Parte.

Sección B - Reglas de Origen Específicas

Sección I	Animales Vivos y Productos del Reino Animal (Capítulo 1 a 5)
Capítulo 1	Animales Vivos
01.01-01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 2	Carne y Despojos Comestibles
02.01-02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 3	Pescados y Crustáceos, Moluscos y demás Invertebrados Acuáticos
03.01-03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 4	Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal, no Expresados ni Comprendidos en otra Parte
04.01	Un cambio a la partida 04.01 de cualquier otro capítulo.
0402.10-0402.29	Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.29 de cualquier otro capítulo.
0402.91-0402.99	Un cambio a la subpartida 0402.91 a 0402.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
04.03-04.06	Un cambio a la partida 04.03 a 04.06 de cualquier otra partida.
04.07-04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 5	Los demás Productos de Origen Animal, no Expresados ni Comprendidos en otra Parte
05.01-05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.
Sección II	Productos del Reino Vegetal (Capítulo 6 a 14)

Nota: Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Tratado.

Capítulo 6	Plantas Vivas y Productos de la Floricultura
06.01-06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 7	Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios
07.01-07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 8	Frutas y Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Cítricos), Melones o Sandías
08.01-08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 9	Café, Té, Yerba Mate y Especies
0901.21.aa ¹	Un cambio a la fracción arancelaria 0901.21.aa de cualquier otra subpartida.
0901.22.aa ²	Un cambio a la fracción arancelaria 0901.22.aa de cualquier otra subpartida.
0901.11-0901.90	Un cambio a la subpartida 0901.11 a 0901.90 de cualquier otro capítulo.
0902.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0902.10.aa de la subpartida 0902.20.
0902.10	Un cambio a la subpartida 0902.10 de cualquier otro capítulo.
0902.20	Un cambio a la subpartida 0902.20 de cualquier otro capítulo.
0902.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0902.30.aa de la subpartida 0902.40.
0902.30	Un cambio a la subpartida 0902.30 de cualquier otro capítulo.
0902.40	Un cambio a la subpartida 0902.40 de cualquier otro capítulo.
09.03-09.09	Un cambio a la partida 09.03 a 09.09 de cualquier otro capítulo.
0910.10-0910.50	Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.50 de cualquier otro capítulo.
0910.91	Un cambio a la subpartida 0910.91 de cualquier otra subpartida, siempre que la(s) especia(s) no originaria(s) constituya(n) no más del 50 por ciento en peso del producto.
0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.99 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 10	Cereales
10.01-10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo
11.01	Un cambio a la partida 11.01 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 10.
11.02-11.09	Un cambio a la partida 11.02 a 11.09 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forrajes
12.01-12.10	Un cambio a la partida 12.01 a 12.10 de cualquier otro capítulo.
1211.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1211.10.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
1211.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1211.20.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
1211.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1211.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
12.11	Un cambio a la partida 12.11 de cualquier otro capítulo.
12.12-12.14	Un cambio a la partida 12.12 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, Resinas y demás Jugos y Extractos Vegetales
13.01-13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 14	Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no Expresados ni Comprendidos en otra Parte
14.01-14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.
Sección III	Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal (Capítulo 15)
Capítulo 15	Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal
15.01-15.22	Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

¹ Esta regla de origen aplicará para la cuota de café establecida en el Anexo 2-03.4 (b).

² Esta regla de origen aplicará para la cuota de café establecida en el Anexo 2-03.4 (b).

Sección IV	Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados (Capítulo 16 a 24)
Capítulo 16	Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o demás Invertebrados Acuáticos
16.01-16.05	Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	Azúcares y Artículos de Confitería
17.01-17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.
Capítulo 18	Cacao y sus Preparaciones
18.01-18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.
1806.10	Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que el cacao en polvo no originario de la partida 18.05 no constituya más del 50 por ciento en peso del cacao en polvo.
1806.20	Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.
1806.31	Un cambio a la subpartida 1806.31 de cualquier otra subpartida.
1806.32	Un cambio a la subpartida 1806.32 de cualquier otra partida.
1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.90 de cualquier otra subpartida.
Capítulo 19	Preparaciones a base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería
19.01-19.05	Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 20	Preparaciones de Hortalizas, Frutas u otros Frutos o demás Partes de Plantas
<i>Nota: Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del Capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, fritos o tostados (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratadas como bienes originarios sólo cuando los bienes frescos sean totalmente producidos o completamente obtenidos en territorio de una o ambas Partes.</i>	
20.01-20.07	Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo.
2008.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2008.11.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 12.02.
2008.11	Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo.
2008.19-2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.99 de cualquier otro capítulo.
2009.11-2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un sólo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un sólo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.
Capítulo 21	Preparaciones Alimenticias Diversas
2101.11.aa ³	Un cambio a la fracción arancelaria 2101.11.aa de cualquier otro capítulo.
2101.11-2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del Capítulo 9 no constituya más del 60 por ciento en peso del bien.
2101.20-2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.
2102.10-2102.30	Un cambio a la subpartida 2102.10 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.
2103.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2103.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo.
2103.30-2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otro capítulo.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otra partida.

³ Esta regla de origen aplicará para la cuota de café establecida en el Anexo 2-03.4 (b).

21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otro capítulo.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo.
2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otra subpartida.
Capítulo 22	Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre
22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.
2202.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.aa o 2106.90.bb.
2202.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.aa o 2106.90.bb; o Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 22 o la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.aa o 2106.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un sólo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.
22.03-22.09	Un cambio a la partida 22.03 a 22.09 de cualquier partida fuera del grupo.
Capítulo 23	Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos Preparados para Animales
23.01-23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 24	Tabaco y Sucedáneos del Tabaco, Elaborados
24.01-24.03	Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.
Sección V	Productos Minerales (Capítulo 25 a 27)
Capítulo 25	Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos; Cales y Cementos
25.01-25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 26	Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas
26.01-26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 27	Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales
27.01-27.03	Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.
27.04	Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.
27.05-27.09	Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 de cualquier otro capítulo.
27.10-27.15	Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier partida fuera del grupo.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.
Sección VI	Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas (Capítulo 28 a 38)
Capítulo 28	Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de los Metales Preciosos, de los Elementos Radiactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos
2801.10	Un cambio a la subpartida 2801.10 de cualquier otro capítulo.
2801.20-2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.20 a 2801.30 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 2801.20 a 2801.30 de cualquier otra subpartida del Capítulo 28, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

28.02	Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otra partida del Capítulo 28, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
28.03	Un cambio a la partida 28.03 de cualquier otra partida.
2804.10-2805.40	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2805.40 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2805.40 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.04 a 28.05, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2806.10	Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra partida.
2806.20	Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
28.07-28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2809.10-2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra partida del Capítulo 28, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2811.11-2813.90	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2813.90 de cualquier otra partida.
2814.10	Un cambio a la subpartida 2814.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2814.20	Un cambio a la subpartida 2814.20 de cualquier otra partida.
28.15-28.18	Un cambio a la partida 28.15 a 28.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2819.10	Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2819.90	Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra partida.
28.20-28.24	Un cambio a la partida 28.20 a 28.24 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2825.10-2825.40	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 de cualquier otra partida.
2825.50	Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra subpartida.
2825.60-2825.90	Un cambio a la subpartida 2825.60 a 2825.90 de cualquier otra partida.

28.26	Un cambio a la partida 28.26 de cualquier otra partida.
2827.10-2827.38	Un cambio a la subpartida 2827.10 a 2827.38 de cualquier otra partida.
2827.39-2827.41	Un cambio a la subpartida 2827.39 a 2827.41 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2827.49-2827.60	Un cambio a la subpartida 2827.49 a 2827.60 de cualquier otra partida.
2828.10	Un cambio a la subpartida 2828.10 de cualquier otra partida.
2828.90	Un cambio a la subpartida 2828.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2828.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
28.29-28.32	Un cambio a la partida 28.29 a 28.32 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2833.11	Un cambio a la subpartida 2833.11 de cualquier otra partida.
2833.19-2833.22	Un cambio a la subpartida 2833.19 a 2833.22 de cualquier otra partida.
2833.23	Un cambio a la subpartida 2833.23 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2833.23 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2833.24	Un cambio a la subpartida 2833.24 de cualquier otra partida.
2833.25	Un cambio a la subpartida 2833.25 de cualquier otra subpartida.
2833.26-2833.29	Un cambio a la subpartida 2833.26 a 2833.29 de cualquier otra partida.
2833.30-2833.40	Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2834.10-2834.21	Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.21 de cualquier otra partida.
2834.22	Un cambio a la subpartida 2834.22 de cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2834.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2834.29	Un cambio a la subpartida 2834.29 de cualquier otra partida.
2835.10-2835.29	Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.29 de cualquier otra partida.
2835.31-2835.39	Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.35, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2836.10	Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2836.20	Un cambio a la subpartida 2836.20 de cualquier otra partida.
2836.30-2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.99 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.36, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2837.11-2837.20	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.37, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
28.38	Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2839.11-2839.90	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
28.40	Un cambio a la partida 28.40 de cualquier otra partida.
2841.10-2841.20	Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.20 de cualquier otra subpartida.
2841.30-2841.40	Un cambio a la subpartida 2841.30 a 2841.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2841.30 a 2841.40 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.41, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2841.50-2841.69	Un cambio a la subpartida 2841.50 a 2841.69 de cualquier otra partida.
2841.70-2841.90	Un cambio a la subpartida 2841.70 a 2841.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2841.70 a 2841.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.41, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
28.42	Un cambio a la partida 28.42 de cualquier otra partida.
2843.10-2843.30	Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2843.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2843.30 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.43, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2843.90	Un cambio a la subpartida 2843.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2843.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2844.10-2846.90	Un cambio a la subpartida 2844.10 a 2846.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
28.47-28.49	Un cambio a la partida 28.47 a 28.49 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
28.50-28.51	Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 29	Productos Químicos Orgánicos
2901.10-2906.29	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2906.29 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2906.29 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.01 a 29.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
29.07	Un cambio a la partida 29.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.02; o Un cambio a la partida 29.07 de la partida 29.02 o cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2908.10-2913.00	Un cambio a la subpartida 2908.10 a 2913.00 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o Un cambio a la subpartida 2908.10 a 2913.00 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.08 a 29.13, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2914.11	Un cambio a la subpartida 2914.11 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2914.11 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2914.12-2914.19	Un cambio a la subpartida 2914.12 a 2914.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2914.21-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.70 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.70 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.14, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
29.15	Un cambio a la partida 29.15 de cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

- 2916.11-2916.39 Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.39 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.39 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.16, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2917.11-2917.35 Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.35 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.35 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.17, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2917.36-2917.39 Un cambio a la subpartida 2917.36 a 2917.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2917.36 a 2917.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2918.11-2918.90 Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.90 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.18, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 29.19-29.23 Un cambio a la partida 29.19 a 29.23 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o
Un cambio a la partida 29.19 a 29.23 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.19 a 29.23, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2924.10-2924.21 Un cambio a la subpartida 2924.10 a 2924.21 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 2924.10 a 2924.21 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.24, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2924.22-2924.29 Un cambio a la subpartida 2924.22 a 2924.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2924.22 a 2924.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2925-29.35 Un cambio a la partida 29.25 a 29.35 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o
Un cambio a la partida 29.25 a 29.35 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.25 a 29.35, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

- 2936.10 Un cambio a la subpartida 2936.10 de cualquier otra partida; ó
Un cambio a la subpartida 2936.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.36, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2936.21-2936.29 Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2936.21 a 2936.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2936.90 Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.36, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2937.10-2937.99 Un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2937.10 a 2937.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 29.38-29.40 Un cambio a la partida 29.38 a 29.40 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o
Un cambio a la partida 29.38 a 29.40 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.38 a 29.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2941.10 Un cambio a la subpartida 2941.10 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 2941.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.41, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2941.20-2941.50 Un cambio a la subpartida 2941.20 a 2941.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.20 a 2941.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 2941.90 Un cambio a la subpartida 2941.90 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 2941.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.41, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 29.42 Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.42, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 30	Productos Farmacéuticos
3001.10-3001.20	Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.01, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3001.90	Un cambio a la subpartida 3001.90 de cualquier otra subpartida.
3002.10-3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3002.10 a 3002.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3003.10-3003.90	Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.03, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o Un cambio a la partida 30.04 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3005.10-3005.90	Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.05, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.10-3006.60	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 31	Abonos
31.01	Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida; o Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 31.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3102.10	Un cambio a la subpartida 3102.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3102.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 31.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3102.21-3102.29	Un cambio a la subpartida 3102.21 a 3102.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3102.21 a 3102.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3102.30-3102.90	Un cambio a la subpartida 3102.30 a 3102.90 de cualquier otra subpartida; o Un cambio a la subpartida 3102.30 a 3102.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 31.02, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3103.10-3105.90	Un cambio a la subpartida 3103.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida; o Un cambio a la subpartida 3103.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 31.03 a 31.05, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 32	Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Mastiques; Tintas
32.01	Un cambio a la partida 32.01 de cualquier otra partida.
3202.10-3202.90	Un cambio a la subpartida 3202.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0904.20 o 1404.10.
3204.11-3204.14	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.14 de cualquier otro capítulo.
3204.15-3204.16	Un cambio a la subpartida 3204.15 a 3204.16 de cualquier otra partida.
3204.17	Un cambio a la subpartida 3204.17 de cualquier otro capítulo.
3204.19-3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.19 a 3204.90 de cualquier otra partida.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.
3206.11-3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3207.10-3207.40	Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida; o Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 32.07, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
32.08-32.10	Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 de cualquier partida fuera del grupo.
32.11-32.12	Un cambio a la partida 32.11 a 32.12 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
32.13-32.15	Un cambio a la partida 32.13 a 32.15 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 33	Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería, de Tocador o de Cosmética
3301.11	Un cambio a la subpartida 3301.11 de cualquier otra subpartida.
3301.12-3301.13	Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otra subpartida del Capítulo 33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3301.14	Un cambio a la subpartida 3301.14 de cualquier otra subpartida.
3301.19	Un cambio a la subpartida 3301.19 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 3301.19 de cualquier otra subpartida del Capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3301.21-3301.26	Un cambio a la subpartida 3301.21 a 3301.26 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3301.29-3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.29 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 3301.29 a 3301.90 de cualquier otra subpartida del Capítulo 33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08.
33.03	Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida del Capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3304.10-3307.90	Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier partida fuera del grupo; o Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 34	Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología a base de Yeso Fraguable
34.01-34.03	Un cambio a la partida 34.01 a 34.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3404.10	Un cambio a la subpartida 3404.10 de cualquier otra partida.
3404.20	Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra partida.

- 3405.10-3405.90 Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 34.06 Un cambio a la partida 34.06 de cualquier otra partida.
- 34.07 Un cambio a la partida 34.07 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- Capítulo 35** **Materias Albuminóideas; Productos a base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas**
- 3501.10-3501.90 Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3502.11-3502.19 Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier subpartida fuera del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3502.20-3502.90 Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 35.03-35.04 Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 3505.10-3505.20 Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.05, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3506.10-3506.99 Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.06, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3507.10 Un cambio a la subpartida 3507.10 de cualquier otra subpartida.
- 3507.90 Un cambio a la subpartida 3507.90 de cualquier otra subpartida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3507.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 36	Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables
36.01-36.03	Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.
3604.10-3604.90	Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.04, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
36.05	Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
3606.10-3606.90	Un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.06, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 37	Productos Fotográficos o Cinematográficos
3701.10	Un cambio a la subpartida 3701.10 de cualquier otro capítulo.
3701.20	Un cambio a la subpartida 3701.20 de cualquier otra subpartida.
3701.30-3701.99	Un cambio a la subpartida 3701.30 a 3701.99 de cualquier otro capítulo.
3702.10	Un cambio a la subpartida 3702.10 de cualquier otro capítulo.
3702.20	Un cambio a la subpartida 3702.20 de cualquier otra subpartida.
3702.31-3702.95	Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3702.95 de cualquier otro capítulo.
3703.10-3703.90	Un cambio a la subpartida 3703.10 a 3703.90 de cualquier otro capítulo.
37.04	Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.
37.05-37.06	Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier partida fuera del grupo.
3707.10-3707.90	Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida del Capítulo 37, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 38	Productos Diversos de las Industrias Químicas
3801.10-3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3802.10	Un cambio a la subpartida 3802.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3802.90	Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otro capítulo.
38.03-38.05	Un cambio a la partida 38.03 a 38.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3806.10-3806.30	Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.06, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.90 de cualquier otra partida.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
38.08-38.10	Un cambio a la partida 38.08 a 38.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3811.11-3811.90	Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.11, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
38.12-38.15	Un cambio a la partida 38.12 a 38.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
38.16	Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida del Capítulo 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
38.17-38.19	Un cambio a la partida 38.17 a 38.19 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
38.20	Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
38.21-38.22	Un cambio a la partida 38.21 a 38.22 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3823.11-3823.13	Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
3823.19	Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
3824.10-3824.20	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3824.30	Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49; o Un cambio a la subpartida 3824.30 de la partida 28.49, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3824.40-3824.60	Un cambio a la subpartida 3824.40 a 3824.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3824.71-3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3824.71 a 3824.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
Sección VII	Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas (Capítulo 39 a 40)
Capítulo 39	Plástico y sus Manufacturas
39.01-39.06	Un cambio a la partida 39.01 a 39.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3907.10-3907.20	Un cambio a la subpartida 3907.10 a 3907.20 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.10 a 3907.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3907.30-3907.40	Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra partida.
3907.50	Un cambio a la subpartida 3907.50 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3907.60	Un cambio a la subpartida 3907.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3907.91-3907.99	Un cambio a la subpartida 3907.91 a 3907.99 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.91 a 3907.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3908.10-3908.90	Un cambio a la subpartida 3908.10 a 3908.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3908.10 a 3908.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
39.09-39.10	Un cambio a la partida 39.09 a 39.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3911.10-3911.90	Un cambio a la subpartida 3911.10 a 3911.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3911.10 a 3911.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3912.11	Un cambio a la subpartida 3912.11 de cualquier otra subpartida.
3912.12-3912.20	Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.12 a 3912.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3912.31-3912.39	Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3912.90	Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3913.10	Un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3913.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3913.90	Un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra partida.
39.14-39.15	Un cambio a la partida 39.14 a 39.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
39.16-39.26	Un cambio a la partida 39.16 a 39.26 de cualquier otra partida fuera del grupo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.16 a 39.26, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

(Continúa en la Segunda Sección)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TASAS de recargos para el mes de julio de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tasas de recargos para el mes de julio de 2000

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 6o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, y considerando que el cálculo previsto en este último precepto ha dado como resultado una tasa inferior a la establecida en esta última disposición, esta Secretaría da a conocer las siguientes tasas de recargos para el mes de julio de 2000:

- I. 1.62% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones y sus accesorios, y
- II. 2.43% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de junio de 2000.-
En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Agroindustrial del Sur del Estado de México, S.A. de C.V., para constituirse y operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión Especializada.- Oficio número 601-I-VJ-102129/99.- Expediente número 721.1(U-406)/1.

Asunto: Se revoca la concesión otorgada a esa sociedad para operar como Unión de Crédito.

Unión de Crédito Agroindustrial del Sur del Estado de México, S.A. de C.V.
Rayón número 1199
Col. Universidad, 50130
Toluca, Edo. de México

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-45153 del 28 de octubre de 1986, comunicó a esa sociedad que la Junta de Gobierno acordó otorgarle concesión para operar como Unión de Crédito, en los términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, durante el mes de julio de 1997 se practicó visita de investigación a esa sociedad, sobre cifras al 30 de abril de ese mismo año.

Derivado de dicha visita, mediante oficio número 601-II-12636 del 1 de agosto de 1997, se le comunicó haberse determinado, además de diferencias respecto a los saldos de sus acreditados, adeudos por un importe de \$3'885,000.00 (tres millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) que en términos generales se encontraban totalmente vencidos, con una antigüedad promedio de 2 años y que, aun cuando en la mayoría de los casos se entablaron las demandas judiciales correspondientes, los resultados de sus gestiones no habían sido satisfactorios, no existiendo en algunos casos garantías o éstas eran insuficientes para la recuperación de los créditos, según se le detalló en anexo al citado oficio marcado con el número 1, lo que los ubicaba como créditos de difícil recuperación, por lo que, con fundamento en el artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en apego a las sanas prácticas financieras, así como a los más elementales criterios prudenciales que prevalecen en el mercado en que opera ese tipo de sociedad, se le instruyó para que procediera a registrar, con cargo a sus resultados, una reserva precautoria por

la citada cantidad de \$3'885,000.00 (tres millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, y en virtud de que con el registro de la citada reserva, su capital contable que al 30 de abril de 1997 reflejaba por la cantidad de \$3'233,000.00 (tres millones doscientos treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.) disminuiría a \$652,000.00 (seiscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) negativo, es decir, inferior por \$4'152,000.00 (cuatro millones ciento cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) en relación al importe de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) (siendo lo correcto \$2'500,000.00) equivalente al 50% de su capital social autorizado, que como mínimo debía ascender el mencionado capital contable de conformidad con el segundo y último párrafos de la fracción I del artículo 8o. del referido ordenamiento legal, con fundamento en el artículo 63 de la propia ley, se le otorgó el plazo máximo establecido en el mismo precepto (60 días naturales) para que procediera a subsanar su situación patrimonial deficitaria a través de la aportación por parte de sus socios de los recursos liquidados necesarios, en el entendido de que de no hacerlo, procederíamos como lo prevé el segundo párrafo del mencionado artículo 63.

3. Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 1997, esa sociedad dio respuesta al oficio antes señalado, manifestando sólo haber constituido reservas para castigo por la cantidad de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) y la recuperación por reestructuras y cobro de algunos créditos por \$481,000.00 (cuatrocientos ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.), quedando pendiente un importe de \$5'675,000.00 (cinco millones seiscientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), solicitando se le autorizara una prórroga de un año para capitalizarse.

4. Al respecto, por oficio número 601-II-12680 del 24 de noviembre posterior, y una vez analizados sus comentarios así como la documentación que acompañó a su escrito, le comunicamos que de la cantidad de \$1'181,000.00 (un millón ciento ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.) que señaló como improcedente afectar sus resultados deudores por concepto de estimación para castigo de cartera, sólo era de aceptarse la cantidad de \$969,000.00 (novecientos sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) que se conformaba con las recuperaciones realizadas en efectivo y en especie (terreno y billete de depósito, cedidos en pago de adeudos), ya que los créditos que conformaban la diferencia entre

esos importes correspondían a renovaciones garantizadas, en algunos casos, con bienes inmuebles de los que no presentó documentación alguna para conocer la calidad de los mismos, desprendiéndose en consecuencia que con tales renovaciones no se garantizaba el pago de los créditos que otorgó.

Por lo anterior, se le indicó, por una parte, que el monto final de la estimación para castigo de cartera que debía registrar era de \$2'916,000.00 (dos millones novecientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), lo que incidía en que sus necesidades de capitalización ascendieran a \$2'183,000.00 (dos millones ciento ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) de acuerdo al capital contable reflejado en su información financiera al 30 de abril de 1997 y, por la otra, la negativa a su solicitud de una prórroga, en virtud de que el plazo concedido conforme al artículo 63 de la ley de la materia, había vencido.

Asimismo, se le informó que de acuerdo a nuestros archivos, se apreciaba que no había enviado su información financiera a partir de septiembre de 1996, no obstante los requerimientos que al efecto se le formularon, incumplimiento que repercutía en que este organismo no cumpliera cabalmente con sus funciones de supervisión, además de que se desconocía la evolución financiera mensual de la Unión.

5. Posteriormente, en escritos del 3 de diciembre de 1997 y 10 de marzo de 1998, esa Unión de Crédito manifestó que las recuperaciones de los créditos habían alcanzado la suma de \$538,249.00 (quinientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.); que en virtud de que Nacional Financiera, S.N.C. le interpelló la cartera que descontó con la misma, la reserva de cartera que constituyó disminuyó en \$396,736.00 (trescientos noventa y seis mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.); que entregó en pago a Banrural un terreno con un valor estimado de \$1'850,000.00 (un millón ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y cartera que descontó con dicha Institución por un importe de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.); que los socios mayoritarios de la Unión habían decidido capitalizarla mediante un terreno valuado en \$3'800,000.00 (tres millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.); que procedió al registro de reservas y quebranto hasta por la cantidad de \$3'174,375.69 (tres millones ciento setenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 69/100 M.N.); finalmente, solicitó autorización para disminuir su capital social por un importe de \$1'000,000.00 (un millón de

pesos 00/100 M.N.) en la parte variable y a la vez aumentarlo en \$3'800,000.00 (tres millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) (no mencionó si en la parte fija o variable) que correspondía al valor del terreno antes señalado.

6. Sobre el particular, por oficio número 601-II-4635 del 28 de septiembre de 1998, se comunicó a esa sociedad que una vez analizado el efecto que conllevaría la autorización que solicitó para disminuir y aumentar su capital social, se concluyó que era con el único fin de cumplir con el capital mínimo que la ley de la materia le exigía, el que en ese caso estaría invertido en un activo fijo improductivo y que toda vez que el requerimiento que esta Comisión le formuló, en el sentido de que sus socios aportaran recursos líquidos para sanear su patrimonio deficitario, era con la finalidad de que reactivara y cumpliera con el objeto social para el cual fue autorizada para fungir como Organización Auxiliar del Crédito, no era posible concederle tal autorización; que de la documentación que nos remitió sobre el inmueble con el que pretendía efectuar el referido aumento, se apreciaba que era un bien adquirido por esa Unión a Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. de C.V., a un precio de \$101'100,000.00 (ciento un millones cien mil pesos 00/100 M.N.), según contrato de compraventa con reserva de dominio de fecha 21 de octubre de 1996; que por lo que se refería a la cesión de cartera a Nacional Financiera, S.N.C., así como la de un bien inmueble a Banrural, en virtud de que dichas operaciones no estaban concluidas, no podían considerarse como elementos para omitir el registro de la estimación para castigo de cartera, ya que por ambos casos carecía del respectivo finiquito por parte de dichas instituciones fondeadoras liberándola de toda responsabilidad sobre la respectiva cartera; por último, en cuanto a las recuperaciones que citó, se le reiteró que únicamente eran válidas hasta por la cantidad de \$1'000.000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), con base en lo señalado en el antes citado oficio número 601-II-12680 del 24 de noviembre de 1997.

Por lo expuesto, en el propio oficio número 601-II-4635 también se le comunicó que en virtud de que no regularizó su capital contable deficitario, continuaba infringiendo lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y, en consecuencia, ubicada en la causal de revocación contenida en el segundo párrafo del artículo 63, en relación con la fracción X del artículo 78, ambos preceptos del referido

ordenamiento legal, otorgándole, con fundamento en el artículo primero fracción IV inciso o) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, coordinadores generales, directores generales, directores y delegados estatales de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1996, un plazo de 15 días naturales a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la citada causal, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del mencionado artículo 78, toda vez que con esa fecha iniciábamos el proceso de revocación de su concesión para operar.

7. En uso de su derecho de audiencia, esa Unión de Crédito, mediante escrito de 26 de octubre siguiente, solicitó se le autorizara un plazo de 6 meses durante el cual se transformaría en una Unión de Crédito Regional, ampliando su zona de influencia en 5 estados además del Distrito Federal; asimismo, incrementar su capital social, tanto en la parte fija como en la variable, para alcanzar en ambos casos la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) y que de obtener tal autorización iniciaría los trámites correspondientes, es decir, convocaría y celebraría asamblea general de accionistas para acordar tal aumento, modificar sus estatutos sociales y aprobar la incorporación de nuevos socios.

8. Al respecto, por oficio número 601-II-10660 del 25 de enero de 1999, se le señaló que su intención de capitalizarse la había expresado desde el 22 de octubre de 1997, según constaba en su escrito de tal fecha, con el que dio respuesta a nuestro similar número 601-II-12636 del 1 de agosto de ese mismo año, mediante el cual le comunicamos, entre otros aspectos, la necesidad de que aportara recursos dentro del plazo que al efecto se le otorgó para sanear su patrimonio, y que no obstante el tiempo que había transcurrido desde esa fecha en relación a la del oficio en primer término señalado, tal alternativa de solución a su problemática patrimonial tan sólo había consistido en intenciones, por lo que se negaba su petición y que considerando que su capital contable según los estados financieros al 30 de abril de 1997, últimos enviados a esta Comisión y en desapego a lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la ley de la materia, continuaba presentando la insuficiencia de \$2'200,000.00 (dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) indicada en nuestros oficios números 601-II-12680 y 4635, persistiendo en consecuencia la causal de

revocación de su concesión para operar antes mencionada, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 78 de la citada ley y en base al artículo primero fracción IV inciso o) del también referido acuerdo delegatorio y toda vez que agotó el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del propio artículo 78, esta Comisión continuaría con el citado proceso de revocación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de uniones de crédito como para revocar las mismas.

SEGUNDO.- Que en contravención a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la estimación para castigo que por la cantidad de \$2'916,000.00 (dos millones novecientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) se le ordenó registrar, el capital contable que esa Unión de Crédito reflejaba al 30 de abril de 1997 por la cantidad de \$3'233,000.00 (tres millones doscientos treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.), resultaba afectado hasta ubicarlo en la cantidad de \$317,000.00 (trescientos diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), inferior en \$2'183,000.00 (dos millones ciento ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) al mínimo que le correspondía mantener de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente al 50% de su capital social de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), sin que a la fecha se cuente con elementos que acrediten que hubiere regularizado tal situación.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 78 tercer párrafo del citado ordenamiento legal y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa sociedad un plazo para que regularizara su situación patrimonial y ejerciera su derecho de audiencia.

CUARTO.- Que no existe evidencia de que esa Unión de Crédito hubiere aportado elementos suficientes que acrediten que subsanó su situación

patrimonial en la forma y términos que le fueron señalados, sin que los argumentos expuestos desvirtúen la ilegalidad por la que fue emplazada.

QUINTO.- Que la transgresión al último párrafo de la fracción I del mencionado artículo 8o., ubica a esa Unión de Crédito en las causales de revocación de su concesión para operar previstas en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la ley de la materia.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. fracción I último párrafo, 63 y 78 fracción X y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracciones I y XVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y primero fracción IV inciso o) y séptimo fracción I inciso i) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, coordinadores generales, directores generales, directores y delegados estatales de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1996, se revoca la autorización que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito, mediante oficio número 601-II-45153 del 28 de octubre de 1986.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente, esa sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscríbase la presente Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 24 de enero de 2000.-
El Vicepresidente de Supervisión Especializada,
Alejandro Vargas Durán.- Rúbrica.- El Vicepresidente Jurídico,
Pedro Zamora Sánchez.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

LISTA de precios mínimos de avalúo para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

LISTA DE PRECIOS MINIMOS DE AVALUO PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Con fundamento en los artículos 37 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 12 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, expide la siguiente:

LISTA DE PRECIOS MINIMOS DE AVALUO PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PESOS
Aceite quemado	Litro	0.2004
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	0.4390
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	1.0509
Acero inoxidable 430	Kilogramo	2.3181
Acumuladores	Kilogramo	0.3602
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.1471
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	9.8640
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	0.3512
Aluminio	Kilogramo	2.5449
Aluminio granular	Kilogramo	5.1489
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.1870
Aserrín	Kilogramo	0.0130
Balastra	Kilogramo	0.3992
Block de grafito	Kilogramo	4.2555
Boleto de metro	Kilogramo	0.2882
Bolsas de polietileno	Kilogramo	1.0015
Bronce	Kilogramo	15.1565
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	3.5111
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	2.5764
Cable aluminio con forro	Kilogramo	2.7495
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	5.1749
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	7.0437
Cable cobre conductor (EKC y EKI)	Kilogramo	18.2707
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	4.0800
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	2.1113
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	3.8738
Cable de fuerza	Kilogramo	3.8513
Cable polilam	Kilogramo	9.1986
Cámara de hule	Kilogramo	0.3268

Carretes de madera:

0.60 m.	Pieza	5.2314
0.80 m.	Pieza	10.6459
1.00 m.	Pieza	15.6345
1.20 m.	Pieza	23.5856
1.40 m.	Pieza	38.6374
1.60 m.	Pieza	42.0320
1.70 m.	Pieza	48.9770
1.80 m.	Pieza	52.5123
2.00 m.	Pieza	73.0125
2.20 m.	Pieza	93.5590
Cartón	Kilogramo	0.1753
Cartón de tapas	Kilogramo	0.2738
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	0.1858
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	1.0191
Catalizador IMP-TPC-1 usado y/o agotado	Kilogramo	0.0068
Cintas correctores IBM	Kilogramo	0.2367
Cobre desnudo	Kilogramo	16.3741
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	5.2561
Corbatas de hule	Kilogramo	0.0535

Costales:

a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.1398
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	1.0768
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.2096
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	1.4429
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	0.4231

Cuñetes:

a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	5.1711
b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	8.1648

Desecho ferroso:

a) Primera especial		
Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.7988
b) Primera		
Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placá proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.4942

c) Segunda

Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	0.3765
---	-----------	--------

d) Tercera

Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	0.2425
------------------------------------	-----------	--------

e) Mixto contaminado	Kilogramo	0.1320
----------------------	-----------	--------

Desecho ferroso proveniente de:

a) Compactadoras	Kilogramo	1.2583
------------------	-----------	--------

b) Motoconformadoras	Kilogramo	1.2400
----------------------	-----------	--------

c) Pavimentadoras	Kilogramo	1.0998
-------------------	-----------	--------

d) Petrolizadoras	Kilogramo	0.9942
-------------------	-----------	--------

e) Tractores	Kilogramo	1.2055
--------------	-----------	--------

f) Tractores agrícolas	Kilogramo	1.1588
------------------------	-----------	--------

Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	0.6654
---------------------------	-----------	--------

Desperdicios alimenticios:

a) Proveniente de cocina	Kg./lt.	0.1335
--------------------------	---------	--------

b) Proveniente de comedor y dietología	Kg./lt.	0.1171
--	---------	--------

c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.1060
--------------------------	-----------	--------

Durmientes de madera de 4a.	Pieza	2.2673
-----------------------------	-------	--------

Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	0.9789
---	-----------	--------

Escoria de bronce	Kilogramo	11.4324
-------------------	-----------	---------

Escoria de hierro	Kilogramo	0.0860
-------------------	-----------	--------

Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	0.9612
----------------------------------	-----------	--------

Fierro colado	Kilogramo	0.4629
---------------	-----------	--------

Garrafón:

a) Plástico de un galón	Pieza	0.1405
-------------------------	-------	--------

b) Plástico de 18 lts.	Pieza	0.7025
------------------------	-------	--------

c) Plástico de 20 lts.	Pieza	0.7957
------------------------	-------	--------

d) Plástico de 50 lts.	Pieza	1.9437
------------------------	-------	--------

e) Vidrio de 20 lts.	Pieza	2.4877
----------------------	-------	--------

Grasa de coco	Kilogramo	0.9008
---------------	-----------	--------

Grasa de soya	Kilogramo	0.8496
---------------	-----------	--------

Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	1.3768
--	-----------	--------

Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	0.1356
----------------------------------	-----------	--------

Lata alcoholera	Pieza	1.8144
-----------------	-------	--------

Latón	Kilogramo	13.5782
-------	-----------	---------

Leña común	Kilogramo	0.0224
------------	-----------	--------

Líquido fijador cansado	Litro	5.6326
-------------------------	-------	--------

Literas (tubulares)	Kilogramo	0.3765
---------------------	-----------	--------

Luminaria (desecho)	Kilogramo	0.3961
---------------------	-----------	--------

Llantas:

a) Completas y/o renovables	Kilogramo	0.4158
-----------------------------	-----------	--------

b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.0868
----------------------------------	-----------	--------

Machimbradoras manuales	Kilogramo	2.1905
Madera creosotada	Kilogramo	0.0449
Madera de empaque	Kilogramo	0.1456
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.1913
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	0.4044
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	0.8544
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	0.2916
Papel archivo	Kilogramo	0.1589
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.0701
Papel cesto	Kilogramo	0.0178
Papel con tubo	Kilogramo	0.3610
Papel de capa o lomo	Kilogramo	0.4040
Papel de revoltura	Kilogramo	0.1295
Papel kraft	Kilogramo	0.1474
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	0.4760
Papel periódico	Kilogramo	0.1927
Papel pliego impreso	Kilogramo	0.2109
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	0.3619
Papel proveniente de revistas, publicaciones y folletos	Kilogramo	0.1799
Papel viruta color	Kilogramo	0.1622
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	0.1322
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.0430
Pintura caduca y gelada	Litro	0.3267
Plástico	Kilogramo	0.4049
Plástico acrílico	Kilogramo	0.6240
Plomo	Kilogramo	3.7728
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	3.2453
Poliétileno	Kilogramo	0.4073
Polipropileno	Kilogramo	0.7559
Polvo de grafito	Kilogramo	0.0972
Postes de concreto	Pieza	14.3706
Postes de madera	Kilogramo	0.1381
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	5.3943
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	0.1032
Rebaba de aluminio	Kilogramo	0.7217
Rebaba de bronce	Kilogramo	9.7590
Rebaba de cobre	Kilogramo	12.4941
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	0.1722
Residuos de catalizador	Kilogramo	0.0055
Riel de ferrocarril:		
a) 4 rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	0.8456
b) 4 rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	0.8266
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.2986
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	0.9198

Sacos:

a) Manta	Pieza	0.7786
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	0.9153
c) Polipropileno	Pieza	1.1385
d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	0.6844

Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:

a) Buenos	Pieza	21.9091
b) Regulares	Pieza	11.3203
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	4.4032
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	36.1765
Tarjeta IBM	Kilogramo	1.0218
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	0.3540
Tierra de plomo	Kilogramo	1.7575
Tierra de zinc	Kilogramo	4.0360
Transformadores de corriente	Kilogramo	1.2095
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	1.1184
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	1.6356

Trapos:

a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios)	Kilogramo	3.0376
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	1.5378
Tubería admiralty	Kilogramo	12.0619
Tubería de cuproniquel	Kilogramo	35.1594
Tubería HK 40	Kilogramo	7.1719
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	5.0266
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	3.6871
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	2.8156
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	2.2863
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	1.7894
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.0191
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.0373
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	9.7025

Los precios de la presente Lista, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y regirán durante el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de agosto de 2000.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 2000.- El Titular de la Unidad, **Antonio G. Schleske Farah**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

CONVENIO de Coordinación para la aplicación del Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación, y de Adhesión al Régimen de Certificación a través de los Sistemas Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral que celebran las secretarías de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social; y el Estado de Durango, con la participación de Nacional Financiera, S.N.C., fiduciaria del Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA APLICACION DEL PROYECTO DE MODERNIZACION DE LA EDUCACION TECNICA Y LA CAPACITACION, Y DE ADHESION AL REGIMEN DE CERTIFICACION A TRAVES DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO Y DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACION PUBLICA Y DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN LO SUCESIVO LA "SEP" Y LA "STPS", REPRESENTADAS POR SUS TITULARES, LICENCIADO MIGUEL LIMON ROJAS Y LICENCIADO MARIANO PALACIOS ALCOCER, RESPECTIVAMENTE, EL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN LO SUBSECUENTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER ASISTIDO POR EL C. INGENIERO LUIS ROSALES CELIS, SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE, CON LA PARTICIPACION DE NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., EN SU CARACTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO DE COMPETENCIA LABORAL Y DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL, REPRESENTADA POR SU APODERADO GENERAL Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL, LICENCIADO AGUSTIN ERNESTO IBARRA ALMADA, EN LO SUCESIVO EL "CONOCER", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I.- La Ley General de Educación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de julio de 1993, establece en su artículo 45 que la Secretaría de Educación Pública, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, establecerán un régimen de certificación aplicable en toda la República, referido a la formación para el

trabajo conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas.

Asimismo, dispone que dichas autoridades determinarán los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos particulares.

Igualmente, prevé que en la determinación de los lineamientos generales, las autoridades establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos.

- II.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece que la Política de Desarrollo Social aspira a adquirir un carácter integral, donde concurren los esfuerzos e iniciativas de todos los órdenes de Gobierno: Federal, Estatal y Municipal y de los diversos grupos sociales en una alianza nacional permanente por la educación.

En cuanto a la educación para adultos propone un esfuerzo amplio, consistente y eficaz en la lucha contra el analfabetismo, y una educación para el desarrollo comunitario y el trabajo productivo.

El Plan dispone como un objetivo primordial, elevar el potencial productivo de la fuerza laboral y propiciar el desarrollo, para alcanzar el crecimiento sostenido de la producción, la productividad y los salarios.

El Plan propone un significativo incremento cuantitativo y cualitativo en la capacitación para el trabajo estableciendo como estrategia, vincular de manera sistemática la planta productiva y la comunidad educativa, para lo cual las autoridades educativas y laborales promoverán, con participación del sector productivo, el establecimiento de Normas Técnicas de Competencia Laboral (NTCL), cuya estructura responderá a las condiciones actuales y previsibles del mercado de trabajo; dichas normas se integrarán en un Sistema Normalizado de Competencia Laboral (SNCL), que facilitará la movilidad

del trabajador entre industrias y regiones, y podrán servir de punto de partida para la estructuración de planes y programas de formación técnica y capacitación para el trabajo, y podrá ser referencia para la educación media superior en sus modalidades terminal y bivalente.

El Plan establece también que deben implementarse nuevas formas de certificación aplicables a las competencias laborales, que pueden ser adquiridas mediante la experiencia, por lo cual dispone la creación de un Sistema de Certificación de Competencia Laboral (SCCL), que tendrá como base las normas definidas en el SNCL, que permitirá dar a los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas en la práctica laboral un reconocimiento análogo al escolar, con lo cual se facilitará la alternancia de estudio y trabajo a lo largo de la vida y se propiciará la progresión hacia grados más complejos de competencia laboral dentro del SNCL.

- III.- En congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 en el rubro de educación para adultos señala que:

La capacitación para las actividades laborales deberá responder a las necesidades del sector productivo y de servicios, así como en el mejoramiento de sus condiciones de vida. Para lo cual será necesario establecer mecanismos que aseguren una estrecha vinculación entre los resultados de la formación para el trabajo y los requerimientos de los empleadores en las diferentes ramas de la economía nacional.

Los adultos del país que deseen cursar o continuar estudios, encuentren opciones formativas y de capacitación que se adecuen a sus aspiraciones y requerimientos.

Es necesaria la inducción de una cultura que favorezca el aprendizaje como un proceso continuo a lo largo de la vida.

Dentro de las estrategias y acciones del Programa, destaca la necesidad de desarrollar mecanismos de reconocimiento de los aprendizajes empíricos y competencia laboral a través del SNCL, que tiene como propósito la definición de normas o estándares de competencia laboral. Así como las expectativas de desempeño de un individuo en el lugar de

trabajo y precisarán los conocimientos, habilidades y destrezas que se requieren para satisfacerla, y que serán determinadas por los empleadores y trabajadores de las distintas ramas de la actividad económica nacional.

Por su parte el SCCL promoverá el establecimiento de mecanismos de certificación que den claridad y certeza sobre la competencia laboral de los trabajadores y de los egresados de las instituciones de educación para el trabajo. Esta certificación será voluntaria y se llevará a cabo con toda objetividad.

Los programas de capacitación y educación para el trabajo, podrán estructurarse en módulos o unidades de formación autocontenidas, cada uno de los cuales guardará correspondencia con los elementos definidos en el SNCL. Esto, además de contribuir a la relevancia de los contenidos, permitirá una mayor flexibilidad y personalización de los programas de formación.

- IV.- Por su parte, el Programa de Empleo, Capacitación y Defensa de los Derechos Laborales 1995-2000, propone fortalecer los programas y las acciones tendientes a la capacitación de la fuerza de trabajo en activo y desempleada, así como los de mejoramiento de la productividad en los centros de trabajo, a fin de coadyuvar al arraigo de una cultura de capacitación como un proceso integral y permanente que abarque toda la vida productiva del trabajador.

Uno de los objetivos en esta materia, es contribuir a que los sistemas de capacitación se adapten a las nuevas estructuras de la producción y del trabajo para que eleven su calidad, amplíen su cobertura, mejoren su pertinencia y capacidad de respuesta a las necesidades de la planta productiva, la cual requiere, cada vez en mayor medida, personal mejor calificado que pueda desarrollar diversas tareas, asumir mayores niveles de responsabilidad y de participación en el desarrollo del proceso productivo, teniendo la capacidad de asimilar una capacitación constante.

- V.- Para llevar a cabo estas acciones, la "SEP" y la "STPS", conjuntamente diseñaron y actualmente operan el Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y

la Capacitación (PMETyC) del Gobierno Federal, que tiene como objetivo elevar la calidad de la educación técnica y la capacitación que se imparte en el país, con el fin de procurar mejores condiciones de empleo para los educandos, trabajadores en activo y desempleados, y promover la calificación de los recursos humanos que requieren las empresas para asumir el reto de la competitividad y productividad.

Dicho proyecto está integrado por cuatro componentes básicos:

- a) Sistema Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral;
- b) Transformación de la Oferta de Formación y Capacitación;
- c) Estímulos a la Demanda de Capacitación y Certificación de Competencia Laboral, y
- d) Información, Evaluación y Estudios.

En el marco antes referido, el día 2 de agosto de 1995, dichas secretarías celebraron el Acuerdo Intersecretarial, mediante el cual se establecen los lineamientos generales para la definición de Normas Técnicas de Competencia Laboral que comprenden conocimientos, habilidades y destrezas susceptibles de certificación, y que sirve de base legal para la operación del Fideicomiso de los SNCL y los SCCL, que el "CONOCER" tiene por objeto proyectar, organizar y promover.

Así, el "CONOCER" propone lineamientos generales aplicables en toda la República Mexicana para la definición de conocimientos, habilidades y destrezas susceptibles de certificación, las Reglas Generales y Específicas de los SNCL, y los SCCL, las NTCL de carácter nacional elaboradas por Comités de Normalización representativos de cada sector, rama, área o subárea de competencia laboral, mismos que aprobados y autorizados por los secretarios de la "SEP" y de la "STPS", para que al ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, su aplicación y coordinación quede a cargo del "CONOCER", y

- VI.- Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35

y 36 de la Ley de Planeación; 1, 2, 12, 13, 14, 39, 43, 44 y 45 de la Ley General de Educación; del 153-A al 153-W, 523, 526, 527-A, 529, 537 y 539 de la Ley Federal del Trabajo; 3, 4 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA.- LA "SEP" DECLARA QUE:

- I.- De conformidad con los artículos 2, 26 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, a la que corresponde el ejercicio de la función social educativa, sin perjuicio de la coexistencia de las entidades federativas en la materia, y entre sus funciones se encuentra la de organizar, promover, supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, las entidades públicas y privadas, y los fideicomisos creados para tal propósito. Con este fin organizará igualmente sistemas de orientación vocacional, de enseñanza abierta y de acreditación de estudios.

SEGUNDA.- LA "STPS" DECLARA QUE:

- I.- Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en los términos de lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que tiene como facultades las siguientes:
 - a) Elevar el nivel de la formación en y para el trabajo, en coordinación con la "SEP";
 - b) Promover el incremento de la productividad laboral;
 - c) Establecer y dirigir el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, y
 - d) Impulsar la ocupación en el país.
- II.- Como encargada del Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento, algunas de sus facultades son las de: analizar permanentemente el mercado de trabajo, estimando volumen y crecimiento;

practicar estudios y formular planes y proyectos para impulsar la ocupación, así como procurar su correcta ejecución; proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda personal; encauzar a los solicitantes de trabajo hacia los empleos que les resulten más idóneos, de acuerdo con su preparación y aptitudes, y organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;

- III.- El Programa Calidad Integral y Modernización (CIMO), es un programa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que lleva a cabo como una de las políticas del Gobierno Federal, encaminado a proteger y ampliar el empleo y la ocupación productivos, a través del impulso al desarrollo de los recursos humanos en activo que forman parte de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El programa CIMO se orienta a realizar, conjuntamente con las empresas y sus trabajadores, acciones en materia de capacitación de los recursos humanos y mejora continua de las empresas, que propendan a la protección de las fuentes de empleo, así como sobre el mejoramiento de las condiciones de trabajo e ingreso de los trabajadores, y

- IV.- El Programa Becas de Capacitación para Desempleados (PROBECAT) es un programa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, operado por el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, que tiene como objeto proporcionar capacitación a aquellas personas desempleadas que no cuentan con el perfil de calificación demandado por el sector productivo. Entre las modalidades de capacitación que promueve el PROBECAT se incluye la capacitación basada en NTCL.

TERCERA.- EL "GOBIERNO DEL ESTADO" DECLARA QUE:

- I.- Es un Estado Libre y Soberano, y parte integrante de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, 26, 27 y 28 de la Constitución Política del Estado de Durango.
- II.- El C. Lic. Angel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado, se

encuentra facultado plenamente para representar al "GOBIERNO DEL ESTADO" y celebrar el presente Convenio.

- III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y con las leyes locales que rigen la administración pública estatal, el Gobernador del Estado puede convenir con la Federación, los municipios u otras instancias, la prestación de servicios públicos, la realización de obras o cualquier otra prestación de beneficio colectivo, y

- IV.- Reconoce que para la operación de los SNCL y los SCCL se establecieron las Reglas Generales y Específicas que han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación; que las NTCL, que se producen en el Sistema Normalizado, son de carácter nacional, cuya expresión refleja la expectativa de desempeño que deben cumplir los individuos para ser considerados en determinada función laboral como competentes.

El SCCL, se establece para reconocer en el ámbito nacional y de conformidad con las NTCL, los conocimientos, habilidades y destrezas que poseen las personas en relación con la formación para el trabajo requerida, cuyo reconocimiento permite la transferibilidad entre sectores productivos, en el territorio nacional y mejorar las oportunidades al interior de la empresa, así como facilitar la formación permanente, a lo largo de su carrera productiva.

CUARTA.- EL "CONOCER" DECLARA QUE:

- I.- El Fideicomiso de los SNCL, y los SCCL, fue constituido por el Gobierno Federal el 2 de agosto de 1995, conforme al contrato del fideicomiso suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como Fideicomitente único de la Administración Pública Federal y Nacional Financiera, S.N.C.; con fundamento en el artículo octavo del Acuerdo Intersecretarial del 2 de agosto de 1995; suscrito por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual se establecen los lineamientos generales para la definición de Normas Técnicas de Competencia Laboral que comprendan conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación;

II.- Tiene, entre otras finalidades, proyectar, organizar y promover el desarrollo de los SNCL, y los SCCL, de conformidad con lo señalado en los lineamientos cuarto, quinto y octavo del Acuerdo Intersecretarial citado en la declaración que antecede, y

III.- El Pleno del Consejo del "CONOCER" acordó durante su primera reunión ordinaria, celebrada el 9 de octubre de 1995, otorgar al licenciado Agustín Ernesto Ibarra Almada, Secretario Ejecutivo del "CONOCER", los poderes para representarlo y suscribir en su nombre actos jurídicos como el presente Convenio, según se acredita mediante el poder notarial número 1282, inscrito en el libro 33 del 20 de octubre de 1995, otorgado ante la fe del Notario Público número 214 del Distrito Federal, licenciado Efraín Martín Virués y Lazos.

QUINTA.- LAS PARTES DECLARAN QUE:

De conformidad con las anteriores declaraciones, se reconocen su personalidad jurídica y la capacidad legal que ostentan, asimismo, conocen el alcance y contenido de este Convenio y están de acuerdo en someterse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es el de establecer las bases conforme a las cuales el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y el "CONOCER", ejecutarán las acciones necesarias para difundir, promover y aplicar en la propia entidad federativa el Régimen de Certificación a través de los SNCL, y los SCCL, las Reglas Generales y Específicas de dichos Sistemas, y el uso y aprovechamiento de las NTCL de carácter nacional en sus versiones vigentes, así como las que se aprueben en lo futuro, y promover, difundir y adoptar la educación basada en NTCL;

SEGUNDA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se adhiere al Régimen de Certificación previsto en el artículo 45 de la Ley General de Educación, a través de su vinculación con los SNCL, y los SCCL en la formación basada en NTCL de alcance nacional;

TERCERA.- Las partes señalan que lo anterior se llevará a cabo aprovechando al mismo tiempo durante su vigencia, los apoyos y beneficios de todos los componentes del "PMETyC", así como aquellos otros que en el futuro se pudieran establecer;

CUARTA.- Las partes aceptan participar en la integración y uso del sistema de información que se genere en el "PMETyC", y en el de los SNCL, y los SCCL, así como en la realización de estudios que sobre los sistemas se desprendan para apoyar al mercado de trabajo y a la formación para el trabajo de los individuos;

QUINTA.- Las partes convienen de común acuerdo y conforme a la competencia y facultades que respectivamente les corresponden, llevar a cabo lo siguiente en materia de normalización:

- a) Promover y difundir el uso y aprovechamiento de las NTCL, en las empresas e instituciones de formación y capacitación relacionadas con las áreas y subáreas de competencia laboral correspondientes, que operan en la entidad federativa;
- b) Promover el desarrollo de NTCL de carácter nacional que se consideren importantes para el desarrollo de la entidad;
- c) Promover, en su caso, la convocatoria para lograr la adecuada representación regional en los Comités de Normalización de carácter nacional, de interés para la entidad federativa;
- d) Apoyar a los Comités de Normalización de carácter nacional establecidos en la validación de los proyectos de NTCL en proceso, por medio de la consulta a expertos y empresas establecidas en la entidad federativa;
- e) Promocionar la asesoría del "CONOCER" para el desarrollo de casos o programas piloto con impacto regional en empresas y asociaciones en la entidad federativa;
- f) Aprovechar la información generada por el SNCL, y las técnicas de análisis funcional y de elaboración de NTCL, para ello el "CONOCER" podrá proporcionar asesoría técnica inicialmente y conforme a sus recursos para apoyar a las empresas e instituciones de formación y capacitación en la entidad federativa, y
- g) Si así lo solicita el "GOBIERNO DEL ESTADO", el "CONOCER" podrá apoyar el desarrollo de programas en las dependencias de la administración pública estatal que aquél determine, mediante acciones de normalización y capacitación con respecto a NTCL y su participación en el SCCL, que se enmarcarían como proyectos piloto.

SEXTA.- En materia de Certificación de Competencia Laboral, las partes realizarán las siguientes acciones, conforme a la competencia y facultades que respectivamente les corresponden, para:

- a) Colaborar para que las instituciones de educación técnica y capacitación de la entidad, se acrediten como Centros de Evaluación ante los Organismos Certificadores acreditados por el "CONOCER", de conformidad con las NTCL que se hayan establecido;
- b) Promover y fomentar el uso de técnicas de evaluación con respecto a las NTCL en las instituciones públicas, privadas y autónomas de la entidad para su posterior acreditación como Centros de Evaluación, ante los Organismos Certificadores. Para ello, el "CONOCER", puede ofrecer un evento de formación de formadores en dichas funciones;

Igualmente, en el contexto de los procesos de acreditación de Organismos Certificadores y Centros de Evaluación, el "CONOCER" tiene considerada la formación del personal inicial que se encarge de las funciones clave de Evaluación y Verificación;

- c) Promover que las empresas en la entidad federativa, vinculadas con las áreas y subáreas de competencia laboral en las que existen NTCL, se acrediten como Centros de Evaluación y promuevan el desarrollo de su personal, apoyándose en la capacitación y certificación de competencia laboral;
- d) Promover y difundir en la entidad, los servicios de capacitación, evaluación y certificación de competencia laboral, de conformidad con las NTCL establecidas por el "CONOCER";
- e) Colaborar para que en las entidades puedan asociarse organizaciones empresariales y de trabajadores, con otras partes interesadas en la constitución de Organismos Certificadores de conformidad con el marco jurídico aplicable, y
- f) Las partes realizarán las acciones necesarias para vincular a los Organismos Certificadores acreditados por el "CONOCER" con las empresas, instituciones de formación y las personas físicas de la entidad federativa, susceptibles de participar en el propio Sistema como Centros de Evaluación o

evaluadores independientes y brindar los apoyos técnicos necesarios para su desarrollo dentro del Sistema de Certificación de Competencia Laboral.

SEPTIMA.- Las partes signantes del presente instrumento, además llevarán a cabo acciones, conforme a la competencia y facultades que respectivamente les corresponden, para:

- a) Orientar y transformar las condiciones, métodos y técnicas de la oferta de formación y capacitación para el trabajo en la entidad, de acuerdo con las necesidades de los sectores productivos hacia los conceptos de educación y capacitación basadas en NTCL, y vincularlas con los SNCL y los SCCL;
- b) Desarrollar estudios para determinar las necesidades de formación para el trabajo y de competencias laborales de interés presente y futuro para el desarrollo estatal, regional y nacional;
- c) Promover que las instituciones educativas estatales desarrollen experiencias piloto de Educación Basada en Normas de Competencia (EBNC), la implanten y reciban los apoyos de que pueden ser objeto;
- d) Difundir en el Estado los posibles apoyos del Fondo de Desarrollo Curricular y Materiales de Capacitación (FODECUM), a través del cual las instituciones de educación y formación públicas y privadas, las organizaciones empresariales y de trabajadores (organizaciones sin fines de lucro) y las personas físicas, podrán concursar para obtener financiamiento para el desarrollo curricular y de materiales de capacitación, que tomen como referente las NTCL publicadas;
- e) Promover y difundir las NTCL así como apoyar su certificación por medio del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, de acuerdo con los Anexos de Ejecución de los Convenios de Desarrollo Social que suscribe la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con los Gobiernos Estatales para el Fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento y el Programa de Becas de Capacitación para Desempleados;
- f) Apoyar, a través del Programa de Equipamiento Complementario, a instituciones de capacitación que se acrediten como centros de evaluación y

proporcionen capacitación con base en las NTCL, para lo cual se celebrarán los respectivos contratos de comodato;

- g) Colaborar en la identificación de las instituciones públicas, privadas y autónomas en la entidad para promover la oferta de servicios de educación y formación con base en NTCL, y
- h) Aprovechar, conforme los criterios de elegibilidad que forman parte de la normatividad del Programa, las acciones en materia de capacitación, evaluación y certificación bajo el enfoque de las NTCL que apoya el CIMO y que se orientan a los recursos humanos en activo de micro, pequeñas y medianas empresas.

OCTAVA.- Para la administración del presente Convenio de Coordinación, las partes acuerdan constituir a la firma del presente instrumento, una Comisión de Seguimiento y Evaluación Técnica, integrada por los representantes que designen los titulares de cada parte, la cual será presidida por el Gobernador del Estado o por el funcionario que éste designe. Los representantes podrán ser libremente removidos por sus representados, previa comunicación que por escrito se haga a la parte correspondiente. Dicha Comisión funcionará conforme a las siguientes reglas:

- a) Las partes instruirán a los miembros de la Comisión Técnica de Seguimiento y Evaluación para que dentro de los treinta días siguientes a la firma del presente instrumento, elaboren una propuesta de los proyectos específicos con los que iniciarán la aplicación del presente Convenio;
- b) La Comisión Técnica de Seguimiento y Evaluación sesionará ordinariamente en forma trimestral y extraordinariamente a solicitud que por escrito haga cualquiera de las partes con una anticipación de 10 días;
- c) La Comisión deberá rendir anualmente un informe de sus labores a cada una de las partes que suscriben el presente instrumento, y
- d) La Comisión elaborará propuestas específicas de proyectos y programas de trabajo, que contengan los objetivos, descripción detallada de las actividades a realizar, con un cronograma metas, la determinación de la forma y condiciones de financiación, indicadores de cumplimiento para la evaluación y los demás elementos que se estimen necesarios.

NOVENA.- Para efectos del presente Convenio, la Comisión citada en la cláusula anterior podrá llevar a cabo lo siguiente:

- a) Proponer la firma de acuerdos u otros tipos de instrumentos entre las partes o con terceros;
- b) Dar seguimiento y evaluar los proyectos y programas de trabajo acordados, de manera sistemática;
- c) Promover y apoyar la organización y realización de actividades de información y difusión de los resultados alcanzados, y
- d) En general, las que las partes establezcan en el marco del presente Convenio.

DECIMA.- El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las partes lo acuerden, las cuales debidamente firmadas por los comparecientes formarán parte integrante del mismo;

DECIMA PRIMERA.- En caso de controversia o duda en la interpretación o cumplimiento del presente Convenio, las partes lo resolverán de común acuerdo, pero en todo caso los intervinientes tomarán las providencias necesarias a efecto de que los programas que se hayan iniciado se desarrollen hasta su total conclusión;

DECIMA SEGUNDA.- Cada parte mantendrá inalterable su relación laboral con el personal que asigne para la ejecución de las acciones que se deriven del presente instrumento legal, por lo que no se establecerán nuevas relaciones de carácter civil o laboral o compromisos de este orden, con motivo de la celebración del presente Convenio, y

DECIMA TERCERA.- Las partes acuerdan que el presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma y tendrá una vigencia indefinida, así como que deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Estado*.

Leído que fue íntegramente por las partes el presente Convenio, y enterados de su alcance legal, lo firman en siete ejemplares para constancia, el día 16 de marzo de 2000.- Por la "SEP": Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.- Por la "STPS": Mariano Palacios Alcocer.- Rúbrica.- Por "el Gobierno del Estado": Angel Sergio Guerrero Mier.- Rúbrica.- El Secretario de Educación, Cultura y Deporte, Luis Rosales Célis.- Rúbrica.- Por el "CONOCER": Agustín E. Ibarra Almada.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

RESPUESTA a los comentarios respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-182-SSA1-1998, Etiquetado de nutrientes vegetales, publicado el 8 de diciembre de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-182-SSA1-1998, ETIQUETADO DE NUTRIENTES VEGETALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE DICIEMBRE DE 1999.

La Dirección General de Salud Ambiental, por conducto del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 210, 279, fracción V, 280 y 281 de la Ley General de Salud; 45, 46, fracción II, y 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 6o., fracción XVII y 22, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, ordena la publicación de las respuestas a comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-182-SSA1-1998, Etiquetado de nutrientes vegetales.

Promoventes	Respuestas
<p>Dirección General de Agricultura Dirección de Fomento Agrícola</p>	<p>Procede el comentario quedando de la siguiente forma:</p> <p>PREFACIO</p> <p>Asociación Nacional de Distribuidores de Fertilizantes e Insumos Agropecuarios del Sector Social, A.C. (ANDFIASS). Asociación Mexicana de la Industria Fitosanitaria, A.C. (AMIFAC).</p> <p>Procede el comentario</p> <p>Para homologar con el comentario de la UMFFASC/Secc. 85 se propone que quede de la siguiente forma:</p> <p>0. INTRODUCCION</p> <p>Los nutrientes vegetales; son objeto de vigilancia por parte de diversas autoridades a fin de garantizar al usuario su calidad y prevenir el riesgo potencial para la salud pública, la salud animal y vegetal, así como los efectos adversos al medio ambiente. Siendo el etiquetado una parte importante de dicha vigilancia, esta Norma establece los requisitos que deben cumplirse para facilitar la labor de autoridades y las personas físicas y morales dedicadas al proceso de los nutrientes vegetales.</p> <p>Procede quedando de la siguiente forma:</p> <p>3. Definiciones</p> <p>3.3 Nutriente Vegetal o Insumo de Nutrición vegetal. Cualquier sustancia o mezcla de ellas, de naturaleza orgánica o inorgánica que contenga elementos útiles para la nutrición y desarrollo de las plantas. Incluye a los fertilizantes, reguladores de crecimiento, mejoradores de suelo inoculantes y humectantes.</p> <p>Procede el comentario</p> <p>3.7 Humectante, sustancia o mezcla de sustancias que, aplicada al suelo favorece la retención del agua por parte de las plantas.</p> <p>Procede el comentario</p> <p>3.12 Mejorador de Suelo, a la sustancia que modifica las condiciones físicas, químicas y biológicas en beneficio del suelo.</p> <p>Procede el comentario</p> <p>3.14 Proceso. Conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manejo, transporte, distribución, importación, almacenamiento, expendio o suministro al público de nutrientes vegetales, envasado o a granel.</p>

Procede el comentario y homologando con el comentario de la UMFASC/SECCION 85 DE CANACINTRA queda de la siguiente forma:

4. Especificaciones

4.3.1 Con un tamaño que no exceda del 50% del área central, en la parte superior debe imprimirse el nombre comercial del producto y, opcionalmente, el logotipo de la empresa y/o el logotipo del producto.

Procede el comentario

4.3.2 Abajo del nombre comercial debe indicarse la función del nutriente vegetal, señalando la presentación del mismo (sólido, líquido, gas).

Procede el comentario

Para homologar este comentario de la Dirección General de la Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios se propone que quede de la siguiente manera:

4.3.3. Bajo el texto: Análisis Garantizado debe indicarse el por ciento peso/peso, peso/volumen en líquidos y, en algunos casos, en ppm de los nutrimentos o ingredientes activos que constituyen el nutriente vegetal. En caso de mejoradores de suelo deberá indicarse el origen de la materia orgánica y el tratamiento al que fue sometido.

En el caso de inoculantes y mejoradores de suelo a base de microorganismos, se indicará el número de unidades formadoras de colonias (UFC) por gramo o mililitro de muestra, que den lugar al desarrollo de colonias en 72 horas a 37°C, en placas de medios específicos, indicando el género y la especie del microorganismo o los microorganismos de que se traten. Además de lo anterior en el caso de que se utilicen organismos genéticamente modificados, deberán identificar esta característica y sujetarse a los ordenamientos legales aplicables.

Procede el comentario

Se eliminan los numerales 4.3.3.1, 4.3.3.2, 4.3.3.3 y 4.3.3.4.

Procede el comentario quedando de la siguiente forma:

4.5 Parte derecha de la etiqueta.

4.5.2 A excepción de los fertilizantes elaborados a base de nitrógeno, fósforo y potasio, señalar la aplicación en cultivos, dosis, métodos y época de aplicación.

Procede el comentario

6.1 Diccionario de Fertilizantes de la Asociación de Distribuidores de Nutrientes Vegetales de América Latina.

Procede el comentario

6.5 NOM-077-FITO-1999, requisitos y especificaciones para la realización de estudios de efectividad biológica de insumos de nutrición vegetal.

Procede el comentario, se propone quede como sigue:

7. Observancia de la norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, corresponde a las Secretarías de Salud y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a través de las Direcciones Generales de Salud Ambiental y de Agricultura respectivamente, quienes ejecutarán las medidas y sanciones necesarias conforme a sus respectivas competencias.

**Dirección General de Calidad Sanitaria
de Bienes y Servicios
Dirección de Normalización Sanitaria**

4.1.8 No procede.

Todos los productos nacionales e importados deberán cumplir con lo establecido en la presente Norma.

4.3.3.2 Procede el comentario.

Este numeral será eliminado ya que ha sido aceptado el comentario de la Dirección General de Agricultura, y la forma de garantizar la composición de los inoculantes ha quedado en el numeral 4.3.3 y tomando en cuenta sus comentarios se propone que quede de la siguiente manera:

4.3.3. Bajo el texto: Análisis Garantizado debe indicarse el por ciento peso/peso, peso/volumen en líquidos y, en algunos casos, en ppm de los nutrimentos o ingredientes activos que constituyen el nutriente vegetal.

En el caso de inoculantes y mejoradores de suelo a base de microorganismos, se indicará el número de unidades formadoras de colonias (UFC) por gramo o mililitro de muestra, que den lugar al desarrollo de colonias en 72 horas a 37°C, en placas de medios específicos, indicando el género y la especie del microorganismo o los microorganismos de que se traten. Además de lo anterior en el caso de que se utilicen organismos genéticamente modificados, deberán identificar esta característica y sujetarse a los ordenamientos legales aplicables.

Procede el comentario. Este numeral será eliminado ya que ha sido aceptado el comentario de la Dirección General de Agricultura, y la forma de garantizar la composición de los Mejoradores de Suelo ha quedado en el numeral 4.3.3 y considerando sus comentarios se propone que quede de la siguiente manera:

4.3.3. Bajo el texto: Análisis Garantizado debe indicarse el por ciento peso/peso, peso/volumen en líquidos y, en algunos casos, en ppm de los nutrimentos o ingredientes activos que constituyen el nutriente vegetal. En el caso de mejoradores de suelo deberá indicarse el origen de la materia orgánica y en su caso el tratamiento al que fue sometido.

En el caso de inoculantes y mejoradores de suelo a base de microorganismos, se indicará el número de unidades formadoras de colonias (UFC) por gramo o mililitro de muestra, que den lugar al desarrollo de colonias en 72 horas a 37°C, en placas de medios específicos, indicando el género y la especie del microorganismo o los microorganismos de que se traten. Además de lo anterior en el caso de que se utilicen organismos genéticamente modificados, deberán identificar esta característica y sujetarse a los ordenamientos legales aplicables.

4.4.8 No procede el comentario, ya que está incluido en el numeral 4.4.4 bajo el título: Primeros Auxilios donde se señalan las medidas que deben tomarse en caso intoxicación.

No procede el comentario relacionado con el numeral 4.5.1.1, debido a que en el numeral 4.5.2 está contemplada dicha información.

4.5.6 No procede el comentario debido a que existen envases que son tan pequeños que la información no puede estar contemplada en la etiqueta y por lo mismo no puede ser opcional el uso del instructivo anexo.

Unión Mexicana de Fabricantes y
Formuladores de Agroquímicos, S.C.
sección 85 de CANACINTRA

Procede el comentario por lo que se propone que en el numeral 4.3.5 se incluyan las leyendas quedando como sigue:

4.3.5 Las leyendas obligatorias "NO SE ALMACENE JUNTO A PRODUCTOS ALIMENTICIOS", "NO SE REUTILICE ESTE ENVASE, DESTRUYASE", "NO SE DEJE AL ALCANCE DE LOS NIÑOS"

Tratándose de envases de pequeñas dimensiones, podrá anexarse en un complemento de etiqueta que deberá contener todos y cada uno de los requerimientos establecidos en la presente Norma.

El contenido del numeral 4.3.5 pasa a ser el 4.3.6.

El contenido del numeral 4.3.6 pasa a ser el 4.3.7.

El contenido del numeral 4.3.7 pasa a ser el 4.3.8.

Por lo que la leyenda "NO SE DEJE AL ALCANCE DE LOS NIÑOS" del numeral 4.4.3 se elimina. Quedando en el 4.3.5.

4.4.3 Bajo el título: Precauciones y advertencias de uso, debe señalarse el equipo de protección personal adecuado para manejar el producto durante la preparación de mezclas y la carga de equipo de aplicación, equipos de seguridad cuando sean requeridos durante el uso y aplicación del producto.

El comentario sobre el apartado de la Introducción, no procede, ya que ha sido tomado en cuenta el comentario emitido por la Dirección General de Agricultura en el que se incluye a los fertilizantes dentro de los nutrientes vegetales, quedando en el numeral 3.3 que queda de la siguiente forma:

3.3 Nutriente Vegetal o Insumo de Nutrición vegetal. Cualquier sustancia o mezcla de ellas, de naturaleza orgánica o inorgánica que contenga elementos útiles para la nutrición y desarrollo de las plantas. Incluye a los fertilizantes, reguladores de crecimiento, mejoradores de suelo inoculantes y humectantes.

Procede el comentario. Bajo el numeral 3.7

3.7 Fertilizante; Insumo de nutrición vegetal elaborado a base de productos orgánicos e inorgánicos que contienen nutrimentos esenciales para el crecimiento y/o desarrollo de las plantas. Por lo que se recorren los numerales de la siguiente forma:

El numeral 3.7 pasa a ser el 3.8

El numeral 3.8 pasa a ser el 3.9

El numeral 3.9 pasa a ser el 3.10

El numeral 3.10 pasa a ser el 3.11

El numeral 3.11 pasa a ser el 3.12

El numeral 3.12 pasa a ser el 3.13

El numeral 3.13 pasa a ser el 3.14

El numeral 3.14 pasa a ser el 3.15

El numeral 3.15 pasa a ser el 3.16

El numeral 3.16 pasa a ser el 3.17.

Procede el comentario

4. Especificaciones

4.1 Características Generales del Etiquetado.

4.1.1 Las leyendas, representaciones gráficas o diseños necesarios del etiquetado, deben aparecer claramente visibles y fácilmente legibles utilizando letras de tamaño superior al del texto que aparece en la etiqueta, evitando el uso de dibujos o alegorías que confundan o induzcan al mal uso del producto.

Procede el comentario

4.1.2 El lenguaje debe ser claro, sencillo y exento de ideas que tiendan a la posible ampliación o exageración de las cualidades o capacidades reales del nutriente vegetal; las palabras deben de ser de uso común, evitando tecnicismos que confundan al usuario. Deben evitarse frases de propaganda.

Procede el comentario

4.1.6 Cuando por las características del envase, la etiqueta que lo acompaña no se pueda dividir en tres partes, la información de la etiqueta debe distribuirse de tal forma que se incluyan las especificaciones establecidas en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5, siguiendo el orden establecido en dichos puntos.

Procede el comentario, y homologando con la observación de la Dirección General de Agricultura se propone quede de la siguiente forma:

Especificaciones

4.3 Parte Central de la Etiqueta

4.3.1 Con un tamaño que no exceda del 50% del área central, en la parte superior debe imprimirse el nombre comercial del producto y, opcionalmente, el logotipo de la empresa y/o el logotipo del producto.

No procede

Ha sido tomado en cuenta el comentario de la Dirección General de Agricultura, ya que se incluye en la definición de nutriente vegetal, el cual se propone que quede de la siguiente manera:

4.3.2 Abajo del nombre comercial debe indicarse la función del nutriente vegetal, señalando la presentación del mismo (sólido, líquido, gas).

4.3.3.1 No procede el comentario a ese numeral, se eliminó a petición de la Dirección General de Agricultura y quedó incluido en el 4.3.3.

4.4.2 No procede el comentario, dicha información no es parte del numeral 4.5.2.

Procede el comentario.

4.4.4 Bajo el título: Primeros Auxilios, señalar las medidas inmediatas que deben tomarse en caso de sobreexposición, ingestión accidental, contacto cutáneo y ocular con el producto; así como, las que deben evitarse. Dependiendo de la naturaleza del producto, señalará la leyenda: "EN CASO DE INTOXICACION LLEVE AL PACIENTE CON EL MEDICO Y MUESTRELE LA ETIQUETA".

Procede el comentario

4.4.5 Bajo el título: Medidas de Protección al ambiente, señalar el proceso de destrucción e inutilización o disposición de los envases que deberá realizarse conforme a la legislación aplicable.

4.4.8 No procede el comentario, dado que existen productos que van desde ligeramente tóxicos hasta moderadamente tóxicos.

Si procede el comentario, homologando con el grupo CONAGE queda de la siguiente forma:

4.5.7 En caso de que el producto se comercialice a granel, las disposiciones establecidas en esta Norma serán sustituidas por la hoja de datos de seguridad conforme a la NOM-114-STPS-1994, Sistema para la identificación y comunicación de riesgos por sustancias químicas en los centros de trabajo. Anexando la información de los numerales 4.4.1 al 4.5.

**CONSULTORES, ASESORES Y
GESTORES
GRUPO CONAGE**

Si procede la propuesta para incluir la definición de fertilizante, queda incluido en el numeral 3.7

Procede el comentario.

4.1.1 Las leyendas, representaciones gráficas o diseños necesarios del etiquetado, deben aparecer claramente visibles y fácilmente legibles utilizando letras de tamaño superior al del texto que aparece en la etiqueta, evitando el uso de dibujos o alegorías que confundan o induzcan al mal uso del producto.

Procede el comentario y tomando en cuenta el comentario de la UMFASC/SECCION 85 DE CANACINTRA se sugiere que quede de la forma siguiente:

4.1.6 Cuando por las características del envase, la etiqueta que lo acompaña no se pueda dividir en tres partes, la información de la etiqueta debe distribuirse de tal forma que se incluyan las especificaciones establecidas en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5, siguiendo el orden establecido en dichos puntos.

Procede el comentario, y homologando con el comentario de la Dirección General de Agricultura, la UMFASC/SECCION 85 DE CANACINTRA se propone quede de la siguiente forma:

4.3.1 Con un tamaño que no exceda del 50% del área central, en la parte superior debe imprimirse el nombre comercial del producto y, opcionalmente, el logotipo de la empresa y/o el logotipo del producto.

Procede el comentario

4.3.6 Logotipo y nombre, dirección, teléfono del fabricante y/o formulador, así como del distribuidor y, en su caso, del importador.

4.4.2 No procede el comentario, dicha información no es parte del numeral.

Procede el comentario

4.4.5 Bajo el título: Medidas de Protección al ambiente, señalar el proceso de destrucción e inutilización o disposición de los envases que deberá realizarse conforme a la legislación aplicable.

4.4.3. No procede el comentario, dado que existen productos que van desde ligeramente tóxicos hasta moderadamente tóxicos.

4.5.7 Si procede el comentario, homologando con el comentario de la UMFASC/SECCION 85 DE CANACINTRA queda de la siguiente forma:

4.5.7 En caso de que el producto se comercialice a granel, las disposiciones establecidas en esta Norma, serán sustituidas por la hoja de datos de seguridad conforme a la NOM-114-STPS-1994, Sistema para la identificación y comunicación de riesgos por sustancias químicas en los centros de trabajo. Anexando la información de los numerales 4.4.1 al 4.5.

Procede su comentario quedando

8. VIGENCIA

La presente Norma entrará en vigor a los 120 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Procede el comentario y homologando con el comentario de la Dirección General de Agricultura queda:

PREFACIO

Asociación Nacional de Distribuidores de Fertilizantes e Insumos Agropecuarios del Sector Social, A.C. (ANDFIASS).

Asociación Mexicana de la Industria Fitosanitaria, A.C. (AMIFAC).

**GRUPO BIOQUIMICO MEXICANO,
S.A. DE C.V.**

Para homologar con el comentario de la Dirección General de Agricultura se propone que quede de la siguiente forma:

3. Definiciones

3.3 Nutriente Vegetal o Insumo de Nutrición vegetal. Cualquier sustancia o mezcla de ellas, de naturaleza orgánica o inorgánica que contenga elementos útiles para la nutrición y desarrollo de las plantas. Incluye a los fertilizantes, reguladores de crecimiento, mejoradores de suelo inoculantes y humectantes.

Anexar la definición de fertilizante, si procede quedando bajo el numeral 3.7

Procede el comentario.

4.1.1 Las leyendas, representaciones gráficas o diseños necesarios del etiquetado, deben aparecer claramente visibles y fácilmente legibles utilizando letras un tamaño de letra superior al del texto que aparece en la etiqueta, evitando el uso de dibujos o alegorías que confundan o induzcan al mal uso del producto.

Procede el comentario y tomando en cuenta el comentario de la UMFFASC/SECCION 85 DE CANACINTRA y el Grupo CONAGE se sugiere que quede de la forma siguiente:

4.1.6 Cuando por las características del envase, la etiqueta que lo acompaña no se pueda dividir en tres partes, la información de la etiqueta debe distribuirse de tal forma que se incluyan las especificaciones establecidas en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5, siguiendo el orden establecido en dichos puntos.

Procede el comentario, y homologando con el comentario de la Dirección General de Agricultura, la UMFFASC/SECCION 85 DE CANACINTRA y el grupo CONAGE se propone quede de la siguiente forma:

4.3.1 Con un tamaño que no exceda del 50% del área central, en la parte superior debe imprimirse el nombre comercial del producto y, opcionalmente, el logotipo de la empresa y/o el logotipo del producto.

Procede su comentario, se propone que quede de la siguiente forma:

4.4.7 Bajo el título: Aviso de garantía, deberá señalarse la garantía del producto que otorga el fabricante, formulador o importador, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Procede su comentario quedando

8. VIGENCIA

La presente Norma entrará en vigor a los 120 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No procede el comentario. Sus comentarios serán tomados en cuenta en el procedimiento de registro de nutrientes vegetales.

En relación a sus comentarios presentados de forma general y en la que cita la aplicación de varias normas, al respecto se le informa que dichas observaciones no proceden en virtud de que éstas han sido derogadas conforme a la Nueva Ley de Metrología y Normalización y esta Norma ha sido estructurada de acuerdo a la NOM-Z-13-1977.

FERTILIZANTES Y PRODUCTOS
AGROPECUARIOS
NORMALIZACION Y CERTIFICACION
ELECTRONICA, A.C.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de abril de 2000.- El Director General de Salud Ambiental, Gustavo Olaiz Fernández.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Nueva Rosita, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 144955, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 144955, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Nueva Rosita", con una superficie de 30-60-00 (treinta hectáreas, sesenta áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 2o.- Que con fecha 4 de mayo de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 877821, de fecha 11 de noviembre de 1998 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 06 minutos, 32 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 30 minutos, 35 segundos y colindancias:

- AL NORTE: Terreno nacional
 AL SUR: Felipe Flores Herón y ejido "Felipe Carrillo Puerto"
 AL ESTE: Ejido "Pustunich"
 AL OESTE: Victorino Barocio Magaña

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que estos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 11 de noviembre de 1998 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 877821, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 30-60-00 (treinta hectáreas, sesenta áreas, cero centiáreas) con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 06 minutos, 32 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 30 minutos, 35 segundos y colindancias:

- AL NORTE: Terreno nacional
 AL SUR: Felipe Flores Herón y ejido "Felipe Carrillo Puerto"
 AL ESTE: Ejido "Pustunich"
 AL OESTE: Victorino Barocio Magaña

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 30-60-00 (treinta hectáreas, sesenta áreas, cero centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 3 de septiembre de 1999.-
El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Divina Providencia, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509662, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509662, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Divina Providencia", con una superficie de 300-81-00 (trescientas hectáreas, ochenta y un áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 2o.- Que con fecha 19 de julio de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 706024, de fecha 26 de agosto de 1999 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 18 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 40 segundos y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Arellano"

AL SUR: Julia Castillo García

AL ESTE: Máximo Pérez Ceballos

AL OESTE: Manuel Guillermo Manrique Campos

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez realizados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que estos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 26 de agosto de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 706024, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 300-81-00 (trescientas hectáreas, ochenta y un áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 18 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 40 segundos y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Arellano"

AL SUR: Julia Castillo García

AL ESTE: Máximo Pérez Ceballos

AL OESTE: Manuel Guillermo Manrique Campos

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 300-81-00 (trescientas hectáreas, ochenta y un áreas, cero centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográficas descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 21 de octubre de 1999.-
El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Potrillo, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509663, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509663, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Potrillo", con una superficie de 100-53-00 (cien hectáreas, cincuenta y tres áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 2o.- Que con fecha 19 de julio de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la**

Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 706025, de fecha 26 de agosto de 1999 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 18 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 00 segundos y colindancias:

- AL NORTE: Ejido "Arellano"
AL SUR: Julia Castillo García
AL ESTE: Manuel Guillermo Manrique Campos
AL OESTE: José Guillermo Manrique Lavalle

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que estos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 26 de agosto de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 706025, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 100-53-00 (cien hectáreas, cincuenta y tres áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 18 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 00 segundos y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Arellano"

AL SUR: Julia Castillo García

AL ESTE: Manuel Guillermo Manrique Campos

AL OESTE: José Guillermo Manrique Lavalle

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 100-53-00 (cien hectáreas, cincuenta y tres áreas, cero centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 21 de octubre de 1999.-
El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Rodeo, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509664, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509664, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Rodeo", con una superficie de 199-51-00 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta y un áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 2o.- Que con fecha 19 de julio de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 706043, de fecha 26 de agosto de 1999 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 18 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 10 segundos y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Arellano"

AL SUR: Julia Castillo García

AL ESTE: Rosaura de la Luz Manrique Campos

AL OESTE: José Jaime Manrique Campos

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que estos se desarrollaron

con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 26 de agosto de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 706043, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 199-51-00 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta y un áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 18 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 10 segundos y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Arellano"

AL SUR: Julia Castillo García

AL ESTE: Rosaura de la Luz Manrique Campos

AL OESTE: José Jaime Manrique Campos

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 199-51-00 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta y un áreas, cero centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 21 de octubre de 1999.-
El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Santa Adelayda, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509665, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509665, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Santa Adelayda", con una superficie de 199-98-00 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 2o.- Que con fecha 19 de julio de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 706026, de fecha 26 de agosto de 1999 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 18 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 23 minutos, 15 segundos y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Arellano"

AL SUR: Julia Castillo García

AL ESTE: José Jaime Manrique Campos

AL OESTE: Terreno presunto nacional

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley

Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que estos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 26 de agosto de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 706026, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 199-98-00 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 18 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 23 minutos, 15 segundos y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Arellano"
AL SUR: Julia Castillo García
AL ESTE: José Jaime Manrique Campos
AL OESTE: Terreno presunto nacional

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 199-98-00 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, cero centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 21 de octubre de 1999.-
El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Coliso, Municipio de Telchac Puerto, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 511609, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 511609, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Coliso", con una superficie de 00-07-11 (cero hectáreas, siete áreas, once centiáreas), localizado en el Municipio de Telchac Puerto del Estado de Yucatán.

2o.- Que con fecha 4 de noviembre de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 704385, de fecha 12 de febrero de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 21 grados, 20 minutos, 25 segundos; y de longitud Oeste 69 grados, 16 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona federal del Golfo de México
AL SUR: Calle
AL ESTE: Calle a la playa
AL OESTE: Terreno presunto nacional

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 12 de febrero de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 704385, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-07-11 (cero hectáreas, siete áreas, once centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 21 grados, 20 minutos, 25 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 16 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona federal del Golfo de México

AL SUR: Calle

AL ESTE: Calle a la playa

AL OESTE: Terreno presunto nacional

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-07-11 (cero hectáreas, siete áreas, once centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 16 de abril de 1999.-
El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Javi, Municipio de Telchac Puerto, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 513247, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 513247, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Javi", con una superficie de 00-10-08 (cero hectáreas, diez áreas, ocho centiáreas), localizado en el Municipio de Telchac Puerto del Estado de Yucatán.

2o.- Que con fecha 3 de noviembre de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 704681, de fecha 5 de marzo de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 21 grados, 20 minutos, 16 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 17 minutos, 55 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Angel Aguilar Aguilar

AL SUR: Zona federal de la carretera Telchac Puerto a Progreso

AL ESTE: Alejandro Schirp Magaña

AL OESTE: Predio "Los Willos" de William Peraza Sáenz

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los

avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de marzo de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 704681, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-10-08 (cero hectáreas, diez áreas, ocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 21 grados, 20 minutos, 16 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 17 minutos, 55 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Angel Aguilar Aguilar
 AL SUR: Zona federal de la carretera Telchac Puerto a Progreso
 AL ESTE: Alejandro Schirp Magaña
 AL OESTE: Predio "Los Willos" de William Peraza Sáenz

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-10-08 (cero hectáreas, diez áreas, ocho centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 15 de abril de 1999.-
 El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION que establece los códigos de identificación de enlace directo y los mecanismos para su asignación y utilización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.- Resolución número P/280300/077.

RESOLUCION QUE ESTABLECE LOS CODIGOS DE IDENTIFICACION DE ENLACE DIRECTO Y LOS MECANISMOS PARA SU ASIGNACION Y UTILIZACION.

Prímero. La presente Resolución tiene por objeto permitir el correcto intercambio de información de señalización entre las redes públicas de telecomunicaciones en México y regular la asignación de códigos para identificar enlaces directos de los concesionarios de larga distancia.

Segundo. Para efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

Enlace directo: Enlace que se utiliza para cursar tráfico público conmutado entre un usuario final y una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio de telefonía de larga distancia.

Enlace de interconexión: Enlace que se utiliza para cursar tráfico público conmutado entre dos redes públicas de telecomunicaciones.

Tráfico privado: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red privada de telecomunicaciones y que no requiera para su enrutamiento, en ningún

punto de la comunicación, la utilización de números geográficos, no geográficos o códigos de servicios especiales, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Numeración, y cuyo origen y destino se encuentren dentro de la misma red privada de telecomunicaciones.

Tráfico público conmutado: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de cualquier tipo de infraestructura de telecomunicaciones y que requiera para su enrutamiento, en todo momento o en cualquier punto de la comunicación entre el usuario de origen y el de destino, la utilización de números geográficos, no geográficos o códigos de servicios especiales, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Numeración.

Usuario final: Persona física o moral que, para originar o terminar tráfico público conmutado en sus propias instalaciones, contrata con un operador de larga distancia el acceso directo a la red pública de dicho operador.

Tercero. Únicamente los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar el servicio de telefonía de larga distancia podrán y deberán ser sujetos de asignación de Códigos de Identificación de Enlace Directo (en adelante CIED) por parte de la Comisión.

1. Estructura de los CIED.

Los CIED tendrán el siguiente formato:

$$0 \text{ AB } X_1 X_2 X_3 X_4 X_5$$

en donde los dígitos AB identifican al concesionario de larga distancia, los dígitos $X_1 X_2 X_3$ identifican al Área de Servicio Local o Grupo de Centrales de Servicio Local en donde se encuentran físicamente ubicados los enlaces directos y $X_4 X_5$ identifican a los enlaces directos que tengan contratados los usuarios finales con el concesionario de larga distancia dentro de dicha Área de Servicio Local o Grupo de Centrales de Servicio Local. Estos dígitos deberán tener los siguientes valores:

$$A \neq 0, 1, 2, 9; y$$
$$B, X_1, X_2, X_3, X_4 X_5 = 0, 1, \dots, 9.$$

En tanto el formato del número nacional sea de 8 dígitos, los CIED tendrán el formato arriba descrito. En el momento en que, de conformidad con la Resolución del Pleno de la Comisión P/281098/0250, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 1998, se lleve a cabo el crecimiento del número nacional a 10 dígitos, la Comisión determinará la forma y tiempo de crecimiento de los CIED.

2. Procedimiento de asignación de los CIED:

El concesionario de larga distancia deberá solicitar los CIED a la Comisión de conformidad con el formato que, para tal efecto, ésta establezca, indicando en dicha solicitud el Grupo de Centrales de Servicio Local o Área de Servicio Local en donde pretenda utilizarlos, y sujeto a las siguientes condiciones:

- 2.1. El concesionario solicitante deberá demostrar que ha agotado asignaciones que hubiere obtenido anteriormente por lo menos en un 90%.
- 2.2. La Comisión deberá resolver lo conducente a dicha solicitud en un plazo no mayor a 30 días hábiles, posterior a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.
- 2.3. En caso de que la Comisión determine que la solicitud presentada por el concesionario es procedente, ésta emitirá un oficio de asignación de CIED.

- 2.4. En caso de que la Comisión determine que la solicitud presentada por el concesionario no es procedente, ésta deberá informar al concesionario en cuestión las razones de su determinación.
3. **La operación de los CIED estará sujeta a las siguientes condiciones:**
- 3.1. Los CIED no podrán ser utilizados como números de destino (números de "B") para enrutar tráfico público conmutado.
- 3.2. Los CIED están reservados exclusivamente para ser entregados como números de origen (números de "A"), en todo el tráfico público conmutado generado desde enlaces directos dentro del territorio nacional y deberán ser únicos y legítimamente asociados a un solo punto geográfico o instalación de usuario final a la vez.
- 3.3. En todo tráfico público conmutado generado en un enlace directo y entregado para su terminación a otras redes públicas de telecomunicaciones, deberá enviarse el CIED como número de "A", con el formato indicado en la presente Resolución y de acuerdo con lo especificado en el Plan Técnico Fundamental de Señalización.
- 3.4. Los concesionarios de larga distancia serán los únicos responsables ante la Comisión del uso que se haga de los números de "A" dentro de sus redes, por lo que no permitirán que los usuarios finales les entreguen números de "A" diferentes de los CIED correspondientes a los enlaces directos de dichos usuarios en la originación de tráfico público conmutado desde los mismos, y deberán de asegurarse que dichos usuarios finales no reenruten tráfico público conmutado dentro de sus instalaciones.
- 3.5. Los CIED no se podrán utilizar para un fin distinto al establecido en la presente Resolución.
- 3.6. Por lo menos 20 días hábiles antes de que un concesionario de larga distancia pretenda utilizar un CIED, deberá notificar a la Comisión lo siguiente:
- a) El CIED a utilizar y la fecha en la que se iniciará la utilización del mismo.
 - b) La capacidad total del enlace directo asociado al CIED.
 - c) La ubicación física de ambos extremos del enlace directo asociado al CIED.
- La Comisión registrará dicha información en una base de datos que existirá para tal fin y notificará al resto de los concesionarios la fecha a partir de la cual el CIED en cuestión entrará en funcionamiento, con por lo menos 10 días hábiles de anticipación.
- La información relativa a la capacidad y ubicación de los enlaces directos será confidencial y será utilizada exclusivamente por la Comisión, siendo disponible para todos los concesionarios locales y de larga distancia, únicamente los CIED asignados por concesionario y el Área de Servicio Local o Grupo de Centrales de Servicio Local en donde se encuentran los enlaces directos asociados a dichos CIED.
- Los concesionarios de larga distancia no podrán utilizar los CIED que no hayan sido previamente registrados en dicha base de datos.
4. La Comisión podrá en todo momento verificar la utilización de los CIED asignados a los concesionarios de larga distancia, para lo cual dichos concesionarios permitirán a la Comisión el acceso a toda la información relacionada con los mismos y a otra que la Comisión considere pertinente. Adicionalmente, la Comisión podrá corroborar dicha información con los usuarios finales de los enlaces directos de los concesionarios del servicio de larga distancia.

5. En caso de que algún concesionario de larga distancia pretenda modificar el uso de un CIED, debido a que cambiará de usuario final o porque aumentará o disminuirá la capacidad del enlace directo asociado a dicho CIED, deberá de cumplir con lo establecido en el numeral 3.6 del presente Resolutivo.
- Cuarto.** En todo tráfico público conmutado que cursen a través de sus redes, los concesionarios locales y de larga distancia no podrán modificar en ningún momento la información de señalización relativa al origen de las llamadas. Sólo los concesionarios operadores de puertos internacionales podrán y deberán poner, en dichos puertos, los indicadores de señalización relativos a cada llamada internacional entrante, de acuerdo a lo siguiente:
1. Mientras se siga utilizando el sistema de señalización de Parte de Usuario Telefónico (TUP) SSCC No. 7, en cualquiera de sus versiones, en el código "Indicador de Mensaje", dentro del "Mensaje Inicial de Dirección con Información Adicional", el bit H deberá ser puesto a 1.
 2. Tratándose del sistema de señalización de Parte de Usuario de Servicios Integrados SSCC No. 7, de acuerdo a la NOM-112-SCT1-1999, en el parámetro "Indicadores de Llamada Hacia Adelante", dentro del "Mensaje Inicial de Dirección", el bit A deberá ser puesto a 1.
- Quinto.** En todo tráfico público conmutado que un concesionario local o de larga distancia entregue a otro concesionario para su terminación o enrutamiento, la información de señalización deberá ser consistente con el tipo de llamada de que se trate. De esta forma, ninguna llamada internacional entrante podrá tener números de "A" nacionales y, para dichas llamadas, los indicadores de señalización mencionados en el Resolutivo Cuarto de la presente Resolución deberán estar puestos a 1. De igual forma, todas las llamadas nacionales deberán tener números de "A" nacionales con los indicadores de señalización mencionados en el Resolutivo Cuarto de la presente Resolución puestos a 0.
- Sexto.** Los concesionarios de larga distancia no deberán cursar tráfico público conmutado cuyo origen y destino sea la misma Area de Servicio Local o Grupo de Centrales de Servicio Local, excepto aquel que sus usuarios originen utilizando números no geográficos.
- Séptimo.** La utilización de los CIED por parte de los concesionarios de larga distancia en forma diferente a lo estipulado en la presente Resolución, así como la modificación de la información de señalización relativa al origen de las llamadas por parte de los concesionarios locales o de larga distancia, se sancionará de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. En un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, los concesionarios de larga distancia deberán solicitar a la Comisión, para su asignación, los CIED correspondientes a los enlaces directos en operación actualmente, proporcionando para ello toda la información estipulada en el numeral 3.6 del Resolutivo Tercero de la presente Resolución.

Tercero. La Comisión tendrá, en todo momento, la facultad de modificar las reglas para el uso de los CIED descritas en la presente Resolución, así como emitir resoluciones relativas a la utilización de enlaces directos, tomando en cuenta los intereses de los concesionarios y del público en general.

Este acuerdo fue tomado por unanimidad de votos de los comisionados, quienes firman al calce para constancia el día veintiocho del mes de marzo del año dos mil.- El Presidente, **Jorge Nicolás Fischer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Jorge Arreola Cavazos**, **Jorge Lara Guerrero** y **Enrique Melrose Aguilar**.- Rúbricas.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Mercantil
Hermosillo, Sonora
EDICTO**

Por ordenarse por el ciudadano Juez Primero de lo Mercantil del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, en el expediente 1001/99 relativo al procedimiento de quiebra de Crédito y Ahorro del Noroeste, Sociedad de Ahorro y Préstamo, se convoca a los acreedores de dicha sociedad a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará a las diez horas del día doce de julio del año en curso en el Centro de Usos Múltiples (C.U.M.), ubicado en Perimetral Norte y bulevar Solidaridad, esquina de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.
- 3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.
- 4.- Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en los siguiente medios: **Diario Oficial de la Federación**, en los periódicos de mayor circulación en los estados de Sonora, Sinaloa, Jalisco, Baja California y Baja California Sur, y en donde existan o hayan existido establecimientos importantes de la fallida Crédito y Ahorro del Noroeste, Sociedad de Ahorro y Préstamo.

Hermosillo, Son., a 8 de junio de 2000.
El Secretario Especial de Acuerdos
Lic. Francisco García Cadena
Rúbrica.

(R.- 128067)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría A
Expediente 187/00
EDICTO**

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Grupo Acerero del Norte, S.A. de C.V., expediente 187/2000 a la junta para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital a las diez horas del día siete de julio próximo, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Apertura de la junta y lista de presentes.
2. Lectura de la lista provisional de acreedores que formule la sindicatura y de las circunstancias que en ella se consigne en cada crédito.
3. Calendarización del debate contradictorio de los créditos, tomando en cuenta su complejidad y estado de avance procesal.
4. Debate contradictorio de acuerdos a la calendarización aprobada.
5. Nombramiento de interventor definitivo.
6. Cierre de la junta.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico **El Universal** de esta ciudad.

México, D.F., a 19 de junio de 2000.
El C. Secretario de Acuerdos
Lic. José Angel Cano Gómez
Rúbrica.

(R.- 128220)

Estados Unidos Mexicanos
H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Tercera Sala

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora, relativo al toca número 4358/99, deducido del Juicio Ordinario Civil, seguido por González Laura Patricia, en contra de Rafael Moreno Valle y otros, se dictó un proveído en fecha veinticuatro de febrero de dos mil, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado Protex Properties, S.A. de C.V., se ordenó emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días y a costa del promovente de la demanda de amparo; debiendo comparecer el multicitado tercero perjudicado ante el Alto Tribunal Federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Atentamente
 Sufragio Efectivo. No Reelección.
 México, D.F., a 9 de mayo de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Lic. Elsa Zaldívar Cruz
 Rúbrica.

(R.- 128331)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría A
Expediente 63/00
EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el nueve de mayo del año en curso, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a Grupo Azucarero México, S.A. de C.V., Corporación Azucarera de Tala, S.A. de C.V., Ingenio Presidente Benito Juárez, S.A. de C.V., Corporativo Gamsa, S.A. de C.V., Empresas y Servicios Organizados, S.A. de C.V., Proveedora de Alimentos México, S.A. de C.V., Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A. de C.V., Ingenio San Francisco el Naranjal, S.A. de C.V., Ingenio Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., Ingenio José María Martínez, S.A. de C.V., expediente 63/2000. Citando a los presuntos acreedores para que presente, sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de esta sentencia. Designándose como delegado de la sindicatura al licenciado Francisco Javier Gaxiola Fernández.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Heraldo de México de esta ciudad.

México, D.F., a 15 de junio de 2000.
 El C. Secretario de Acuerdos
Lic. José Angel Cano Gómez
 Rúbrica.

(R.- 128319)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría A
Expediente 73/00
EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el cuatro de mayo del año en curso, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V., expediente 73/2000. Citando a los presuntos acreedores para que presente sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de esta sentencia. Designándose como delegado de la sindicatura al ciudadano Jorge Ramos Arévalo.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Sol de México de esta ciudad.

México, D.F., a 9 de junio de 2000.
 El C. Secretario de Acuerdos
Lic. José Angel Cano Gómez
 Rúbrica.

(R.- 128076)

Poder Judicial
Estado de México
Juzgado Tercero Civil de Cuantía Menor
Naucalpan de Juárez, Méx.
EXTRACTO DE SENTENCIA

En los autos del expediente marcado con el número 339/2000, relativo al Juicio Especial sobre la Cancelación y Reposición, promovido por Franmac, S.A. de C.V., en contra de Club de Golf Chapultepec, S.A., se ha dictado la siguiente sentencia que en sus puntos resolutive a la letra dicen:

PRIMERO.- Ha resultado procedente la tramitación de las presentes diligencias, en virtud de que el promovente Mario Alberto Molina Paniagua, en su carácter de apoderado de Franmac, Sociedad Anónima de Capital Variable, justificó la existencia de una presunción grave para decretar la cancelación y reposición del título nominativo, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se decreta la cancelación provisional de título nominativo, consistente en la acción número 200 (doscientos), emitida por Club de Golf Chapultepec, Sociedad Anónima; desde fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y ocho a favor de Franmac, S.A. de C.V.

TERCERO.- Una vez transcurrido el plazo de sesenta días que establece el artículo 45 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, procédase a su cancelación definitiva y ordenándose, en su caso, al emisor Club de Golf Chapultepec, Sociedad Anónima, la reposición de dichas acciones a favor de Franmac, S.A. de C.V.

CUARTO.- Publíquese por una vez en el Diario Oficial de la Federación un extracto del decreto de cancelación, el cual como se apunta en el inciso d) del artículo último en mención notifíquese de ello al suscriptor o emisor del documento quien en su oportunidad queda ordenado reponerlo al reclamante por parte de Club de Golf Chapultepec, Sociedad Anónima, después de sesenta días, contados de lograda la publicación antes referida siempre y cuando no exista oposición a esta cancelación y reposición.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado José Luis Miranda Navarro, Juez Tercero Civil de Cuantía Menor de Naucalpan de Juárez, México, que actúa con C. Secretario licenciado Antonio Flores Angeles, que autoriza y da fe de lo actuado.- Doy fe.

Publíquese por una vez en el Diario Oficial de la Federación, dado a los nueve días del mes de junio del año dos mil.

El Secretario de Acuerdos
Lic. Antonio Flores Angeles
 Rúbrica.

(R.- 128501)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría B
Expediente 64/00
EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a Grupo Textil Hayes, S.A. de C.V., expediente 64/2000. Citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de esta sentencia. Designándose como síndico provisional al ciudadano Horacio Gómez Mendieta.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Sol de México de esta ciudad.

México, D.F., a 19 de junio de 2000.
 El C. Secretario de Acuerdos
Lic. José Angel Cano Gómez
 Rúbrica.

(R.- 128330)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría B
Expediente 50/2000
EDICTO

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Gastronomía Luz María, S.A. de C.V., cuaderno principal, expediente 50/2000 a la junta para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital a las diez horas del día tres de julio próximo, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de presentes.
2. Lectura de la lista provisional de acreedores, redactada por la sindicatura.
3. Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos concurrentes.
4. Designación, en su caso, por los acreedores de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico La Tribuna de esta ciudad.

México, D.F., a 14 de junio de 2000.
 El C. Secretario de Acuerdos
Lic. José Angel Cano Gómez
 Rúbrica.

(R.- 128248)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Sexta Sala Civil
Toca 611/2000
EDICTO

Se notifica a Cornejo y Martínez María Teresa.
Que en los autos del toca arriba anotado, del Juicio Especial Hipotecario seguido por Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, contra Cornejo y Martínez María Teresa se ordenó emplazar a usted, por medio de edictos, en virtud de ignorarse

su domicilio y en su carácter de tercero perjudicado, la interposición del juicio de garantías ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de esta Sexta Sala las copias simples correspondientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 7 de junio de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos
Lic. Antígona Cuanalo Ramírez
Rúbrica.

(R.- 128333)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Célula III
Morelia, Mich.
EDICTO

José Antonio Aguilar Cuadros
Presente.

Le comunico que en la averiguación previa número 192/2000-M3, instruida en contra suya por el delito de usurpación de funciones públicas, con fecha veintitrés de mayo del año en curso, se decretó la reserva de autos, en términos del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con relación al aseguramiento que hizo, respecto de un radio escáner, portátil, color negro, de marca Uniden, con número de serie 65054952, modelo BC 60XLT-1, de 30 canales, cobertura de 10 bandas, con especificaciones de 16 centímetros de largo por 6 centímetros de ancho y 3 centímetros de grosor, mismo que se encuentra en regular estado de uso, conservación, sin determinar su funcionamiento, se le comunica que cuenta con el término de tres meses para que ocurra a gestionar los trámites devolutivos que ha lugar, infiriéndole que de no ejercer su derecho causará abandono en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Publíquese por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; en dos diarios de mayor circulación nacional y uno más en un diario local de esta entidad federativa, lo que es de conformidad con el artículo 8o. fracción II inciso a) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Coordinador de la Célula Morelia III
Lic. Miguel Rodríguez García
Rúbrica.

(R.- 128428)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisonal de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
M. 468444 Neurofisín
P.C. 139/2000 (N-81) 02667 I
NOTIFICACION POR EDICTO

Lic. Diego Argüelles Díaz González, apoderado de Fatro, S.p.A.
Por escrito de fecha 13 de marzo de 2000, con número de folio 2667, el licenciado Carlos Pérez de la Sierra, apoderado de Warner-Lambert Company, presentó la solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca 468444 Neurofisín, propiedad de Fatro, S.p.A., haciendo consistir sus acciones en los artículos 151

fracción I, en relación con el artículo 90 fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, así como la derivada de la fracción IV del artículo 151 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, Fatro, S.p.A., un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se comunica lo anterior, con fundamento además en los artículos 6o. fracción IV y 7 bis de la Ley de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, 7 fracciones V, IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, 11 fracciones V, IX, XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII, 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o., 3o. y 7o. del Acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los últimos tres ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Atentamente

México, D.F., a 1 de junio de 2000.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Lic. Gerardo Gloria Suárez

Rúbrica.

(R.- 128332)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Sección: Averiguaciones Previas
Mesa: Agencia Primera
Oficio 1447
Expediente A.P. 230/00-1

Asunto: el que se indica.

A quien corresponda.

Dom. desconocido.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 7, 8, 39 y 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica que con fecha seis de los corrientes esta Representación Social de la Federación dentro de la averiguación previa penal número 230/00-1, que se instruye en contra de quien resulte responsable, por la Comisión de un Delito Contra la Salud, decretó el aseguramiento de un vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, modelo 1985, con número de serie 1GCDC14H4FS195970, con placas de circulación HZ8776, del Estado de Texas, E.U.A. color gris, lo que se hace de su conocimiento, con el apercibimiento que deberá abstenerse de realizar actos que tiendan a modificar la propiedad de dicho mueble, en la inteligencia que queda a su disposición en estas oficinas, una copia certificada del acta levantada con motivo de dicho aseguramiento y que incluye el inventario del bien que actualmente se encuentra en poder del Servicio de Administración dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, se le notifica que dentro del término de seis meses, computables a partir de la presente notificación se presente a recoger la unidad vehicular descrita, apercibiéndolo que de no hacerlo se declarará abandonada y causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Nuevo Laredo, Tamps., a 12 de abril de 2000.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Federal de Procedimientos Penales número 1

Lic. Homero Martínez Ilizaliturri

Rúbrica.

(R.- 128405)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
NOTIFICACION POR EDICTO

C. Salvador Velázquez Larios.

Por no localizarse en el domicilio ubicado en la calle de Cóndor número 136, colonia Santa Bárbara en Colima, Colima y al ignorarse su paradero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, se le notifica, conforme a lo dispuesto en los artículos 2o., 3o. fracción II, 46, 47 y 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 26 fracción III punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que esta Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social da inicio al procedimiento que prevé el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derivado del resultado de la Auditoría Integral identificada con el número 80 del Programa Anual de Control y Auditoría 1998, llevada a cabo en la Delegación Regional en Colima en el Instituto Mexicano del Seguro Social del 18 de mayo al 10 de julio de 1998, al Departamento de Cobranza, dependiente de la Jefatura de Afiliación y Cobranza de la Delegación antes mencionada, en la que se determinaron suspensiones improcedentes en la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución al registro patronal A48-13635-19, con razón social Pacífico Azul, S.A. de C.V., por concepto de cuotas obrero-patronales, atribuibles a usted en calidad de presunto responsable en el ejercicio de sus funciones como Jefe del Departamento de Inconformidades a partir del 12 de agosto de 1991 y como Jefe del Departamento Contencioso en la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en el Instituto Mexicano del Seguro Social en Colima del 1 de marzo de 1996 al 25 de octubre de 1999, consistentes en que realizó con deficiencia el asesoramiento y vigilancia en los casos que por excepción se requería practicar embargo precautorio, toda vez que no sancionó y/o investigó las irregularidades en mención; así como en la coordinación con su similar de afiliación y cobranza en cuanto al cumplimiento de la garantía del interés fiscal de acuerdo al artículo 144 del Código Fiscal de la Federación; en el Juicio Fiscal número 181/96 además de haber interpuesto el recurso de revisión en forma extemporánea ante los magistrados de la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación originó que éste fuera desechado, quedando firme la sentencia el 29 de mayo de 1998, dictada por la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal, en el Juicio de Nulidad número 181/96 interpuesto por el patrón y, consecuentemente, se cancelaron 84 liquidaciones de cuotas obrero-patronales con un importe de \$711,503.96 (setecientos once mil quinientos tres pesos 96/100 M.N.) en fecha 21 de octubre de 1998, según acuerdo 243 del H. Consejo Consultivo Delegacional originando con ello un daño patrimonial al Instituto por dicho importe y un perjuicio económico por \$10'970,774.52 (diez millones novecientos setenta mil setecientos setenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), importes que fueron determinados del estado de adeudo y los intereses financieros sin considerar en ambos casos los importes del crédito número 939002569 correspondiente al capital constitutivo. Considerando la información señalada en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le cita para que comparezca y declare ante esta autoridad dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación del presente, en las oficinas de esta Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sita en avenida Melchor Ocampo número 479, 10o. piso, colonia Nueva Anzures, México, Distrito Federal, código postal 11590, formule alegatos y aporte pruebas por sí o por medio de un defensor según convenga a su derecho, advertido que de no comparecer precluirá su derecho a ofrecer pruebas y a formular alegatos. Lo anterior, en virtud de que se presume que con su conducta incumplió obligaciones descritas en el Manual de Procedimientos de las Oficinas para Cobros, capítulo 3. Políticas, artículos 142 al 196 y 248 fracción II del Código Fiscal de la Federación, artículo 64 fracción V del Reglamento Interior de Trabajo contenido en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el I.M.S.S. y el S.N.T.S.S. para los bienios 93-95, 95-97 y 97-99 y el artículo 47 fracciones I, II, IV, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás relativos y aplicables al presente asunto de todos y cada uno de los ordenamientos legales antes mencionados, ordenamientos vigentes a la fecha en que ocurrieron las presuntas irregularidades contenidas en el presente. Asimismo, se le informa que el expediente 238/98 queda a su disposición para consulta, en las oficinas de esta Unidad de Contraloría en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sitas en el domicilio antes indicado.

México, D.F., a 18 de mayo de 2000.

El Contralor Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social

Lic. Alejandro Torres Palmer

Rúbrica.

(R.- 128053)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Célula Tres-III de Procedimientos Penales
Delegación San Luis Potosí

EDICTO

Notificación de Aseguramiento a Esteban Fitz Ocampo, o quien resulte con derecho, averiguación previa 158/2000C3-III; en términos del artículo 8 fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 12:00 doce horas del trece de marzo de dos mil. El Agente del Ministerio Público de la Federación Célula Tres-III, con testigos de asistencia que al final firma y dan fe, procede a notificar el aseguramiento de un vehículo marca Ford, tipo Cougar, color blanco, con placas de circulación J-379-996 particulares para el Estado de Illinois, U.S.A., con número de serie J-379-1ZWFT61L7X5761319, de procedencia extranjera del cual se practicó fe ministerial, inventario, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, se decretó el aseguramiento ministerial del vehículo descrito con antelación.

Lo anterior a efecto de que ejerza el derecho de audiencia el interesado o su representante legal y se apercibe para que no enajene o grave el bien asegurado y de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la ley de la materia, el bien causará abandono a favor de la Federación, artículo 7 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Para publicarse la presente diligencia, en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se expidió: San Luis Potosí, por dos veces con intervalo de tres días.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

San Luis Potosí, a 13 de marzo de 2000.

El Agente del Ministerio Público Federal de Procedimientos Penales

Célula Tres-III

Lic. Ma. Teresa García Ahumada

Rúbrica.

(R.- 128422)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Célula Tres-II de Procedimientos Penales
Delegación San Luis Potosí

EDICTO

Notificación de aseguramiento al representante legal o quien resulte con derecho, averiguación previa 772/99C3-II; en términos del artículo 8 fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 10:00 diez horas del dieciocho de mayo de dos mil. El Agente del Ministerio Público de la Federación Célula Tres-II, con testigos de asistencia que al final firma y dan fe, procede a notificar el aseguramiento de un tractocamión marca Kenworth, de color blanco, tipo Quinta Rueda, placas de circulación 622-BH7, del Servicio Público Federal, con número de motor 28110461, con número de chasis 196311; así como el semirremolque tipo volteo, de color blanco placas de circulación 557-UE4 del Servicio Público Federal, el cual corresponde a un vehículo de fabricación nacional y es un modelo 1975 del cual se practicó fe ministerial, inventario, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, se decretó el aseguramiento ministerial del vehículo descrito con antelación.

Lo anterior a efecto de que ejerza el derecho de audiencia el interesado o su representante legal y se apercibe para que no enajene o grave el bien asegurado y de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la ley de la materia, el bien causará abandono a favor de la Federación, artículo 7 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Para publicarse la presente diligencia, en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se expidió, San Luis Potosí, por dos veces con intervalo de tres días.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

San Luis Potosí, a 18 de mayo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de Federación

de Procedimientos Penales

Lic. Adela Acevedo Porras

Rúbrica.

(R.- 128425)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia Cuarta del Ministerio Público
de la Federación de Procedimientos Penales
Gómez Palacio

EDICTO

Gómez Palacio, Durango, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil, se notifica al ciudadano David Fierro y propietario o representante legal de Bonetería Texmelucan, S.A., que dentro de la averiguación previa número 18/2000-IV instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, que en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, esta representación social de la Federación, con fundamento en los artículos 40, 41 y 193 último párrafo del Código Penal Federal y 8o. fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados se decretó el aseguramiento de: **PRIMERO.**- Una caja de cartón, que contiene en su interior cuarenta (40) pantalones de mezclilla color guinda. **SEGUNDO.**- Cuarenta y un (41) pantalones de mezclilla color azul; **TERCERO.**- Una caja de cartón, que contiene en su interior treinta y nueve (39) pantalones de mezclilla, veintiuno azul marino, nueve color beige y nueve color gris. **CUARTO.**- Una caja de cartón, que contiene en su interior cuarenta (40) pantalones de mezclilla, veintiuno color guinda y diecinueve color café oscuro. **QUINTO.**- Una caja de cartón, que contiene en su interior cuarenta y cuatro (44) pantalones de mezclilla, treinta y uno color negro, siete color azul y seis color blanco, siendo un total de cinco (5) cajas de cartón conteniendo todas ellas en su interior un total de doscientos cuatro (204) pantalones de mezclilla de los colores y características antes descritas, de las marcas Tommy Jeans y Tommy Hilfiger, mismos que a dictamen pericial en materia de propiedad intelectual resultaron ser falsificaciones de los llamados piratas. Para efecto de que hagan valer su derecho de audiencia, en las oficinas de la Subdelegación de Gómez Palacio, Durango, sita en calle Mártires 813 Poniente, colonia Centro, código postal 35000, o ante el Servicio de Administración de Bienes Asegurados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, con domicilio en calle Isabel la Católica número 51, colonia Centro, código postal 6000, Delegación Cuauhtémoc, apercibidos para el caso de que no hagan manifestación alguna se declarará el abandono de los mismos, en términos del artículo 44 de la Ley Federal de Bienes Asegurados.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
El C. Agente Cuarto del Ministerio Público de
la Federación de Procedimientos Penales
Lic. Miguel Ángel Saavedra Álvarez
Rúbrica.

(R.- 128397)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia Cuarta del Ministerio Público
de la Federación de Procedimientos Penales
Gómez Palacio

EDICTO

Gómez Palacio, Durango, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil, se notifica a los ciudadanos Oscar Ayala, Alejandro Ayala, José Aguilar y Eduardo Portillo, que dentro de la averiguación previa número 19/2000-IV instruida en su contra por su probable responsabilidad en la Comisión del Delito de Producción y Transporte de Obras Protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor en forma dolosa y con fines de especulación comercial, que en fecha primero de febrero del año en curso, esta representación social de la Federación, con fundamento en los artículos 40, 41 y 193 último párrafo del Código Penal Federal y 8o. fracción II incisos a) y b) de la Ley

Federal para la Administración de Bienes Asegurados se decretó el aseguramiento de: **PRIMERO.**- Una caja de cartón conteniendo en su interior 17,000 (diecisiete mil) portadas varias para casetes, al parecer piratas; de varios artistas como son: Pepe Aguilar, por una mujer bonita; entre la vida y la muerte Acomp. por los Tremendos del Norte; El As de la Sierra; Lou Bega Incl. No. 1 hit mambo No. 5; Los Rieleros del Norte Vol. 2; de corazón norteño, contiene 2 casetes; 15 éxitos de Los Silver; 15 auténticos éxitos; Dueto América; Los Yonics, sólo éxitos y los éxitos de Los Terrícolas. **SEGUNDO.**- Así como una caja de cartón conteniendo en su interior 14,000 (catorce mil) portadas varias para casetes al parecer piratas, de diversos artistas como son: Imanol; Vicente Fernández, y los más grandes éxitos de Los Dandy's; Los Temerarios, camino del amor; Los Nuevos Cadetes; Maná, dónde jugarán los niños; Antonio Aguilar; Los Bukis, me volví a acordar de ti; Conjunto Amanecer, si tú eres para mí; Eurodisco '99; mismos que a dictamen pericial en materia de propiedad intelectual resultaron ser falsificaciones de los llamados piratas. Para efecto de que hagan valer su derecho de audiencia, en las oficinas de la Subdelegación de Gómez Palacio, Durango, sita en calle Mártires 813 Poniente, colonia Centro, código postal 35000 o ante el Servicio de Administración de Bienes Asegurados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, con domicilio en calle Isabel la Católica número 51, colonia Centro, código postal 6000, Delegación Cuauhtémoc, apercibidos para el caso de que no hagan manifestación alguna se declarará el abandono de los mismos, en términos del artículo 44 de la Ley Federal de Bienes Asegurados.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
El C. Agente Cuarto del Ministerio Público de
la Federación de Procedimientos Penales
Lic. Miguel Angel Saavedra Alvarez
Rúbrica.

(R.- 128399)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal en Tamaulipas
Agencia del Ministerio Público de la Federación Mixta
Nuevo Laredo, Tamps.
Sección: Averiguaciones Previas
Mesa: Mixta
Oficio 137/2000-M
Expediente A.P. 03/2000-M

Asunto: el que se indica.
A quien corresponda:
Domicilio conocido.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 7, 8, 39 y 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica que con fecha doce de abril del año en curso, esta Representación Social de la Federación, dentro de la averiguación previa penal número 03/2000-M que se instruye en contra de quien resulte responsable, por la comisión de un delito contra la salud decretó el aseguramiento del vehículo marca Ford, Thunderbird, modelo 1992, color negro, serie número AL46NA71470. Lo que se hace de su conocimiento con el apercibimiento que deberán abstenerse de realizar actos que tiendan a modificar la propiedad de dicho mueble, en la inteligencia que queda a su disposición en estas oficinas, una copia certificada del acta levantada con motivo de dicho aseguramiento y que incluye el inventario del bien que actualmente se encuentra en poder del servicio de administración dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo se le notifica que dentro de un plazo de seis meses, computables a partir de la presente notificación se presente a reclamar la unidad vehicular descrita, apercibiendo que de no hacerlo causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Nuevo Laredo, Tamps., a 16 de mayo de 2000.
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación Mixta
Lic. Javier Julio Díaz
Rúbrica.

(R.- 128406)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud
Delegación Regional Sinaloa-Nayarit
Agencia del Ministerio Público de la Federación
REF: A.P. AEMPFM/302/98
Oficio 134/2000
NOTIFICACION POR EDICTO

C. Gabriel Montes Montes.

Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 7o., 8o., 44 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, me permito notificar a usted, que esta Representación Social de la Federación, mediante acuerdo de fecha 25 de diciembre del año de 1998, decretó el legal aseguramiento de 1 un vehículo tipo Rabón, marca Ford, modelo 1983, número de serie AC5JAK44120, sin placas, vehículo que se encuentra quemado en un 90% de sus redilas de madera, las cuales eran de color azul, al parecer con lámina de metal en la parte superior del techo, cabina color amarillo pálido, dicho vehículo en lo general se encuentra en malas condiciones de uso, vehículo este que se encontraba abandonado en la avenida Las Torres, de la colonia Flores Magón de esta ciudad y puerto de Mazatlán, en virtud de considerarlo como medio empleado en la comisión de un delito contra la salud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la citada ley, se le apercibe para que dentro del término de 6 meses, contado a partir de la última publicación, en el Diario Oficial de la Federación y en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno a nivel local, manifieste lo que a su derecho convenga, y en caso de no hacerlo, dicho bien mueble, causará abandono a favor de la Federación; para tal efecto queda a su disposición copia certificada del acta de bien asegurado, levantada por esta Representación Social de la Federación, con domicilio en avenida Puerto de Mazatlán número 10, Parque Industrial Alfredo V. Bonfil.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Mazatlán, Sin., a 17 de mayo de 2000.
El C. Agente Especializado del Ministerio Público de
la Federación Adscrito a la F.E.A.D.S. en Sinaloa-Nayarit
Lic. Raúl Rosas Fuentes
Rúbrica.

(R.- 128402)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 2-95

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. FINASA 2-95, por el sexagésimo segundo periodo, comprendido del 22 de junio al 20 de julio de 2000, será de 17.69% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 22 de junio de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al sexagésimo primer periodo, comprendido del 25 de mayo al 22 de junio de 2000, contra la entrega del cupón número 61.

México, D.F., a 20 de junio de 2000.
Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.

(R.- 128316)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisonal de Protección
a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisonal de Procesos de Propiedad
Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación
y Caducidad
M. 494595 Cheri
P.C. 611/99 (C-191) 11605 II
NOTIFICACION POR EDICTO

C. Agustín de Pablo García.

Por escrito de fecha 6 de diciembre de 1999, con número de folio 11605, el licenciado Luis C. Schmidt Ruiz del Moral, en representación de la empresa Conrey Publications, Inc., presentó la solicitud de declaración administrativa de caducidad de la marca 494595 Cheri, propiedad del ciudadano Agustín de Pablo García, haciendo consistir sus acciones en los artículos 130 y 152 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, el ciudadano Agustín de Pablo García, un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se comunica lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 6o. fracción IV y 7 bis de la Ley de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, 7 fracciones V, IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, 11 fracciones V, IX, XVI, 18 fracciones I, III, VII, VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o., 3o. y 7o. del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los últimos tres ordenamientos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Atentamente

México, D.F., a 2 de mayo de 2000.

La Coordinadora Departamental de Cancelación
y Caducidad

Lic. Verónica E. Cruz Gómez

Rúbrica.

(R.- 128321)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisonal de Protección
a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisonal de Procesos de Propiedad
Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación
y Caducidad
M. 482409 High Society
P.C. 612/99 (C-192) 11607 II
NOTIFICACION POR EDICTO

C. Agustín de Pablo García.

Por escrito de fecha 6 de diciembre de 1999, con número de folio 11607, el licenciado Luis C. Schmidt Ruiz del Moral, en representación de la empresa Diamond Communications, Inc., presentó la solicitud de declaración administrativa de caducidad de la marca 482409 High Society, propiedad del ciudadano Agustín de Pablo García, haciendo consistir sus acciones en los artículos 130 y 152 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, el ciudadano Agustín de Pablo García, un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se comunica lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 6o. fracción IV y 7 bis de la Ley de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, 7 fracciones V, IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, 11 fracciones V, IX, XVI, 18 fracciones I, III, VII, VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o., 3o. y 7o. del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los últimos tres ordenamientos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Atentamente

México, D.F., a 2 de mayo de 2000.

La Coordinadora Departamental de Cancelación
y Caducidad

Lic. Verónica E. Cruz Gómez

Rúbrica.

(R.- 128323)

GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas tenedores de acciones de la serie B de Grupo Financiero Santander Mexicano, S.A. de C.V., a la Asamblea Especial de Accionistas de la serie B de la sociedad, que se celebrará a las 13:00 horas del día 13 de julio de 2000, en el mezzanine de las oficinas de la sociedad, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 211, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Informe del Consejo de Administración respecto a la adquisición de las acciones representativas del capital social de Grupo Financiero Serfin, S.A.

II.- Informe respecto a las resoluciones adoptadas por la Asamblea Especial de Accionistas de la sociedad de la serie F.

III.- Con base en las resoluciones adoptadas por la Asamblea, en los puntos anteriores, de ser necesario, se acuerde respecto al nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y comisarios de la sociedad, representantes de las acciones serie B, representativas del capital social de la sociedad.

IV.- Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá en las oficinas de la Secretaría del Consejo de Administración de la sociedad, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma 211, piso 8, en esta ciudad. Se les comunica a los accionistas que las tarjetas de admisión para asistir a dicha Asamblea se entregarán contra la presentación de la constancia que acredite el depósito de los títulos de las acciones representativas del capital social en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, debidamente complementada con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto. El registro de acciones se considerará cerrado tres días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderado, designado mediante poder otorgado en los formularios elaborados por la sociedad, en los términos del artículo 22 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dichos formularios están, a partir de esta fecha, a disposición de los accionistas en el domicilio de la Secretaría de la sociedad antes mencionado, con el fin de que puedan obtenerlos y hacerlos llegar a sus representantes.

México, D.F., a 26 de junio de 2000.
Secretario del Consejo de Administración
Lc. Alfredo Acevedo Rivas
Rúbrica.

(R.- 128348)

INFOMIN, S.A. DE C.V.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo segundo de los estatutos sociales de Infomin, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad que habrá de celebrarse el 3 de julio de 2000 a las 10:00 horas, en las oficinas ubicadas en Reforma Lomas número 155, primer piso, colonia Lomas de Chapultepec, en México, Distrito Federal, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Discusión y, en su caso, aprobación de un aumento al capital social en su parte variable.
- II. Designación de delegados especiales que se encarguen de formalizar los acuerdos que se tomen en relación con los puntos anteriores.
- III. Asuntos generales.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.
Presidente del Consejo de Administración
José Miguel Nader
Rúbrica.

(R.- 128551)

GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas de Grupo Financiero Santander Mexicano, S.A. de C.V., en términos del artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los artículos décimo séptimo y décimo octavo de los estatutos sociales, a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas, que tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, ubicado en avenida Paseo de la Reforma 211, mezzanine, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, a las 13:15 horas del día 13 de julio de 2000, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Informe del Consejo de Administración respecto a la adquisición de las acciones representativas del capital social de Grupo Financiero Serfin, S.A.

II.- Propuesta y, en su caso, aprobación para reestructurar el capital social de la sociedad, mediante la modificación de las series de acciones que lo integran.

III.- Propuesta y, en su caso, aprobación para disminuir el capital social, mediante la cancelación de ciertas acciones que actualmente se encuentran en la tesorería de la sociedad.

IV.- Propuesta y, en su caso, aprobación para modificar el valor nominal de las acciones representativas del capital social de la sociedad.

V.- Propuesta y, en su caso, aprobación para aumentar el capital social; una parte con el propósito de permitir la conversión de ciertas obligaciones subordinadas convertibles actualmente en circulación, y otra parte para ser suscritas y pagadas por los accionistas de la sociedad, de conformidad con los estatutos sociales y el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VI.- Propuesta y, en su caso, aprobación para realizar la consolidación de acciones, la cual dará como resultado la reducción del número de acciones representativas del capital social.

VII.- Con base en los acuerdos que se adopten respecto de los asuntos anteriores, de ser necesario, propuesta y, en su caso, aprobación para reformar los estatutos sociales.

VIII.- Con base en los acuerdos que se adopten respecto de los asuntos anteriores propuesta y, en su caso, aprobación del nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y comisarios propietarios y suplentes, correspondientes a las nuevas series de acciones F y B representativas del capital social.

IX.- Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá en las oficinas de la Secretaría del Consejo de Administración de la sociedad, ubicadas en Paseo de la Reforma número 211, piso 8, en México, Distrito Federal. Se les comunica a los accionistas que las tarjetas de admisión para asistir a dicha Asamblea se entregarán contra la presentación de la constancia que acredite el depósito de los títulos de las acciones representativas del capital social en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, debidamente complementada con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto. El registro de accionistas se considerará cerrado tres (3) días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea.

Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderado designado mediante poder otorgado en los formularios elaborados por la sociedad, en los términos del artículo 22 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dichos formularios están, a partir de esta fecha, a disposición de los accionistas en el domicilio de la Secretaría del Consejo de Administración de la sociedad antes mencionado.

México, D.F., a 26 de junio de 2000.
Secretario del Consejo de Administración
Lic. Alfredo Acevedo Rivas
Rúbrica.

INTERACCION DE RESTAURANTES, S.A. DE C.V.**AVISO**

A los accionistas de Interacción de Restaurantes, S.A. de C.V., para los efectos del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se les comunica de los acuerdos tomados en asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 2 de junio del año en curso, como sigue:

1.- Se ordenó incrementar el capital social en su parte variable, con la aportación de la cantidad de \$1'570,000.00 (un millón quinientos setenta mil pesos M.N.), para quedar en un total de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

2.- Para tales efectos, se ordenó la suscripción de 157,000 acciones comunes, con valor nominal de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.), cada una.

3.- De dicho incremento de capital, los accionistas presentes suscriben 94,200 acciones comunes con valor nominal de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.), cada una, en proporción a su participación en el capital social.

4.- Se aceptó la suscripción del incremento de capital restante, por 62,800 acciones comunes con valor nominal de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.), cada una, esto es, la cantidad de \$628,000 (seiscientos veintiocho mil pesos M.N.), por parte de los accionistas presentes en la parte proporcional a su participación en el capital social, y proporcionalmente entre ellos, sujetándose esta parte del incremento de capital, a la condición suspensiva consistente en que surtirá sus efectos dicho incremento, siempre y cuando a los quince días posteriores a la publicación de estos acuerdos en los términos del artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios ausentes, no hagan uso de su derecho de preferencia para suscribirlo.

5.- Con el fin de dar cumplimiento al derecho de preferencia a los accionistas ausentes, se ordenó hacer la presente publicación, haciéndoles saber que cuentan con el término de quince días posteriores a la misma, para ejercerlo y si así lo desean, suscribir en dicho término el aumento de capital aprobado, en la parte proporcional que les corresponda de acuerdo a su participación en el capital social.

Atentamente

México, D.F., a 20 de junio de 2000.

Comisario

C.P. Alberto Figueroa Ortiz

Rúbrica.

(R.- 128526)

TRADICIONAL DE RESTAURANTES, S.A. DE C.V.**AVISO**

A los accionistas de Interacción de Tradicional de Restaurantes, S.A. de C.V., para los efectos del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se les comunica de los acuerdos tomados en asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 2 de junio del año en curso, como sigue:

1.- Se ordenó incrementar el capital social en su parte variable, con la aportación de la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos M.N.), para quedar en un total de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

2.- Para tales efectos, se ordenó la suscripción de 4,500 acciones comunes, con valor nominal de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.), cada una.

3.- De dicho incremento de capital, los accionistas presentes suscriben 2,700 acciones comunes con valor nominal de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.), cada una, en proporción a su participación en el capital social.

4.- Se aceptó la suscripción del incremento de capital restante, por 1,800 acciones comunes con valor nominal de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.), cada una, esto es, la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos M.N.), por parte de los accionistas presentes en la parte proporcional a su participación en el capital social, y proporcionalmente entre ellos, sujetándose esta parte del incremento de capital, a la condición suspensiva consistente en que surtirá sus efectos dicho incremento, siempre y cuando a los quince días posteriores a la publicación de estos acuerdos en los términos del artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios ausentes, no hagan uso de su derecho de preferencia para suscribirlo.

5.- Con el fin de dar cumplimiento al derecho de preferencia a los accionistas ausentes, se ordenó hacer la presente publicación, haciéndoles saber que cuentan con el término de quince días posteriores a la misma, para ejercerlo y si así lo desean, suscribir en dicho término el aumento de capital aprobado, en la parte proporcional que les corresponda de acuerdo a su participación en el capital social.

Atentamente

México, D.F., a 20 de junio de 2000.

Comisario

C.P. Alberto Figueroa Ortiz

Rúbrica.

(R.- 128530)

S.P. RESTAURANTS, S.A. DE C.V.**AVISO**

A los accionistas de S.P. Restaurants, S.A. de C.V., para los efectos del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se les comunica de los acuerdos tomados en asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 2 de junio del año en curso, como sigue:

1.- Se ordenó incrementar el capital social en su parte variable, con la aportación de la cantidad de \$212,000.00 (doscientos doce mil pesos M.N.), para quedar en un total de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).

2.- Para tales efectos, se ordenó la suscripción de 212,000 acciones comunes, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una.

3.- De dicho incremento de capital, los accionistas presentes suscriben 106,000 acciones comunes con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, en proporción a su participación en el capital social.

4.- Se aceptó la suscripción del incremento de capital restante, por 106,000 acciones comunes con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, esto es, la cantidad de \$106,000.00 (ciento seis mil pesos M.N.), por parte de los accionistas presentes en la parte proporcional a su participación en el capital social, y proporcionalmente entre ellos, sujetándose esta parte del incremento de capital, a la condición suspensiva consistente en que surtirá sus efectos dicho incremento, siempre y cuando a los quince días posteriores a la publicación de estos acuerdos en los términos del artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios ausentes, no hagan uso de su derecho de preferencia para suscribirlo.

5.- Con el fin de dar cumplimiento al derecho de preferencia a los accionistas ausentes, se ordenó hacer la presente publicación, haciéndoles saber que cuentan con el término de quince días posteriores a la misma, para ejercerlo y si así lo desean, suscribir en dicho término el aumento de capital aprobado, en la parte proporcional que les corresponda de acuerdo a su participación en el capital social.

Atentamente

México, D.F., a 20 de junio de 2000.

Comisario

C.P. Alberto Figueroa Ortiz

Rúbrica.

(R.- 128533)

**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS
BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 5-99**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula octava del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. FINASA 5-99, por el décimo segundo periodo comprendido del 22 de junio al 20 de julio de 2000, será de 16.73% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 22 de junio de 2000, en el domicilio de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo primer periodo, comprendido del 25 de mayo al 22 de junio de 2000.

México, D.F., a 20 de junio de 2000.
Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.

(R.- 128317)

**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS
BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 2-99**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. FINASA 2-99, por el décimo octavo periodo comprendido del 22 de junio al 20 de julio de 2000, será de 17.35% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 22 de junio de 2000, en el domicilio de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo séptimo periodo, comprendido del 25 de mayo al 22 de junio de 2000.

México, D.F., a 21 de junio de 2000.
Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.

(R.- 128318)

GRUPO CARSO, S.A. DE C.V.

A los señores accionistas:

Hemos examinado el balance general de Grupo Carso, S.A. de C.V. y el balance general consolidado de Grupo Carso, S.A. de C.V. y Subsidiarias al 31 de diciembre de 1999 y los estados individuales y consolidados de resultados, de inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera, que les son relativos, por el año terminado en esa fecha. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Los estados financieros al 31 de diciembre de 1999 de algunas subsidiarias, que representan el 44% de los activos totales consolidados y el 42% de los ingresos consolidados, fueron examinados por otros auditores independientes, en cuyos informes nos hemos apoyado para expresar nuestra opinión, con respecto a los importes relativos a tales subsidiarias.

Nuestro examen fue realizado de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestro examen proporciona una base razonable para sustentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, la cual está basada en nuestro examen y en los informes de los otros auditores a que hicimos referencia anteriormente, los estados financieros antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Grupo Carso, S.A. de C.V. y de Grupo Carso, S.A. de C.V. y Subsidiarias al 31 de diciembre 1999 y los resultados de sus operaciones, las variaciones en la inversión de los accionistas y los cambios en su situación financiera por el año terminado en esa fecha, de conformidad con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México.

México, D.F., a 31 de marzo de 2000.

Ruiz, Urquiza y Cía., S.C.

C.P.C. Carlos Rodríguez de la Torre

Rúbrica.

GRUPO CARSO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
BALANCE GENERAL CONSOLIDADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999
EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO A ESA FECHA
(miles de pesos)

Activo	
Circulante	
Efectivo e inversiones en valores realizables	\$ 6,361,257
Cuentas y documentos por cobrar	
Clientes, neto	7,641,868
Deudores diversos	762,779
Impuestos por recuperar	910,123
Documentos por cobrar	48,895
Otras cuentas por cobrar	<u>16,036</u>
	9,379,701

Inventarios, neto	8,970,557
Pagos anticipados	170,179
Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>157,410</u>
Total del activo circulante	25,039,104
Propiedades, planta y equipo, neto	31,105,688
Inversión en compañías asociadas	2,615,115
Exceso del costo sobre el valor contable de las acciones de asociadas y subsidiarias	1,675,002
Título de concesión	2,190,184
Otros activos	<u>869,707</u>
	<u>\$ 63,494,800</u>
Pasivo e inversión de los accionistas	
Circulante	
Préstamos bancarios y porción circulante de la deuda a largo plazo	\$ 13,816,176
Proveedores	4,253,640
Cuentas por pagar y pasivos acumulados	1,602,194
Impuesto Sobre la Renta	182,202
Impuesto sobre tabacos labrados	415,823
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	179,886
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades diferidos	<u>487,006</u>
Total del pasivo circulante	20,936,927
Deuda a largo plazo	9,377,235
Impuesto Sobre la Renta diferido	464,758
Exceso del valor contable sobre el costo de las acciones de subsidiarias	877,539
Inversión de los accionistas	
Capital social	6,156,167
Prima en suscripción de acciones	1,976,346
Reserva para recompra de acciones propias	1,150,805
Utilidades acumuladas	37,564,391
Resultado acumulado por actualización	<u>(21,481,926)</u>
	25,365,783
Inversión de los accionistas minoritarios	<u>6,472,558</u>
Total de la inversión de los accionistas	<u>31,838,341</u>
	<u>\$ 63,494,800</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de este balance general consolidado.

GRUPO CARSO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
ESTADO CONSOLIDADO DE RESULTADOS
POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999
EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO A ESA FECHA
(miles de pesos, excepto utilidad por acción que se expresa en pesos)

Ventas netas	\$ 40,645,545
Costo de ventas	<u>27,930,541</u>
Utilidad bruta	12,715,004
Gastos de venta y administración	<u>5,960,455</u>
Utilidad de operación	6,754,549

Costo integral de financiamiento	
Intereses pagados, neto	2,800,259
Utilidad cambiaria, neta	(326,340)
Utilidad por posición monetaria	<u>(1,432,735)</u>
	1,041,184
Otros gastos, neto	135,212
Utilidad en venta de subsidiaria	(282,075)
Amortización neta del crédito diferido y crédito mercantil generado en la compra de acciones de subsidiarias y asociadas	<u>(882,285)</u>
Utilidad antes de provisiones y participación en la utilidad de compañías asociadas	6,742,513
Provisiones para	
Impuesto Sobre la Renta	1,221,816
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	285,245
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades diferidos	<u>75,763</u>
	<u>1,582,824</u>
Utilidad antes de participación en la utilidad de compañías asociadas	5,159,689
Participación en la utilidad de compañías asociadas	<u>481,621</u>
Utilidad neta consolidada del año	<u>\$ 5,641,310</u>
Distribución de la utilidad neta consolidada del año	
Utilidad mayoritaria	\$ 4,909,843
Utilidad minoritaria	<u>731,467</u>
Utilidad neta consolidada del año	<u>\$ 5,641,310</u>
Utilidad básica por acción mayoritaria	<u>\$ 5.45</u>
Promedio ponderado de acciones en circulación (en miles)	<u>900,788</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de este estado consolidado.

GRUPO CARSO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADO CONSOLIDADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO A ESA FECHA

(miles de pesos)

Operación	
Utilidad neta consolidada del año	\$ 5,641,310
Más (menos)- Partidas aplicadas a resultados que no requirieron (generaron) recursos-	
Depreciación y amortización	1,715,341
Amortización neta del crédito diferido y crédito mercantil en la compra de acciones de subsidiarias y asociadas	(882,285)
Participación en los resultados de compañías asociadas	(481,621)
Dividendos recibidos de compañías asociadas	295,158
Disminución neta, en la reserva de obligaciones laborales	(1,822)
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades diferidos	75,763
Partida relacionada con actividades de inversión-	
Utilidad en venta de subsidiaria	(282,075)

Pérdida en venta de activo fijo	4,374
Recursos netos obtenidos de los resultados	6,084,143
Recursos netos aplicados a capital de trabajo, excepto financiamiento	<u>(2,740,788)</u>
Recursos netos obtenidos por la operación	3,343,355
Financiamiento	
Aumento neto de préstamos y deuda a largo plazo a pesos nominales	2,315,319
Disminución de préstamos y deuda a largo plazo por actualización a pesos constantes	(2,353,626)
Recompra de acciones propias	(314,184)
Incremento de capital social por recolección de acciones propias	206,545
Prima en recolección de acciones propias	(60,516)
Pago de dividendos a los accionistas minoritarios en subsidiarias	<u>(520,613)</u>
Recursos netos obtenidos de financiamiento	<u>(727,075)</u>
Inversiones	
Adquisición de propiedades, planta y equipo, neto	(2,438,454)
Compra de acciones de compañías subsidiarias y asociada, neta de ventas	(2,578,579)
Aumento de recursos generados por otras actividades de inversión	<u>2,637,460</u>
Recursos netos aplicados por inversiones	<u>(2,379,573)</u>
Aumento de efectivo e inversiones en valores realizables	236,707
Efectivo e inversiones en valores realizables al inicio del año	6,124,550
Efectivo e inversiones en valores realizables al final del año	<u>\$ 6,361,257</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de este estado consolidado.

GRUPO CARSO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO A ESA FECHA

(miles de pesos)

Activo	
Circulante:	
Efectivo e inversiones en valores realizables	\$ 1,371,744
Cuentas por cobrar-	
Impuestos por recuperar	796,383
Cuentas por cobrar a compañías subsidiarias	<u>22,358</u>
	<u>818,741</u>
Total del activo circulante	2,190,485
Equipo, neto	1,513
Inversión en compañías subsidiarias	24,452,899
Inversión en compañías asociadas	346,797
Exceso del costo sobre el valor contable de las acciones de subsidiarias	217,654
Otros activos	<u>50,562</u>
	<u>\$ 27,259,710</u>
Pasivo e inversión de los accionistas	
Circulante	
Préstamos bancarios	\$ 8,700
Cuentas por pagar y pasivos acumulados	11,537
Impuesto Sobre la Renta	125,832

Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>247,858</u>
Total del pasivo circulante	393,927
Deuda a largo plazo	1,500,000
Inversión de los accionistas	
Capital social	6,156,167
Prima en suscripción de acciones	1,976,346
Reserva para recompra de acciones propias	1,150,805
Utilidades acumuladas	37,564,391
Resultado acumulado por actualización	<u>(21,481,926)</u>
Total de la inversión de los accionistas	<u>25,365,783</u>
	<u>\$ 27,259,710</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de este balance general.

GRUPO CARSO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS

POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO A ESA FECHA

(miles de pesos, excepto utilidad por acción que se expresa en pesos)

Ingresos por servicios a subsidiarias y asociadas	\$ 243,698
Resultado integral de financiamiento	
Intereses cobrados, neto	(82,472)
Pérdida cambiaria, neta	1,833
Utilidad por posición monetaria	<u>(26,182)</u>
	(106,821)
Gastos de administración	47,529
Otros ingresos, neto	<u>(55,563)</u>
Utilidad antes de provisiones, utilidad en venta de asociada y participación en los resultados de compañías subsidiarias y asociada	358,553
Provisiones para	
Beneficio por consolidación fiscal	(179,160)
Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>115,592</u>
	<u>(63,568)</u>
Utilidad antes de utilidad en venta de asociada y participación en los resultados de compañías subsidiarias y asociadas	422,121
Participación en los resultados de compañías asociadas	330,154
Participación en los resultados de compañías subsidiarias	3,363,829
Amortización neta del crédito mercantil y crédito diferido generado en la compra de acciones de subsidiarias	<u>793,739</u>
Utilidad neta del año	<u>\$ 4,909,843</u>
Utilidad por acción	<u>\$ 5.45</u>
Promedio ponderado de acciones en circulación (en miles)	<u>900,788</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de este estado.

GRUPO CARSO, S.A. DE C.V.
ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999
EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO A ESA FECHA
(miles de pesos)

Operación	
Utilidad neta del año	\$ 4,909,843
Más (menos)- partidas aplicadas a resultados que no requirieron (generaron) recursos-	
Depreciación y amortización	519
Amortización neta del crédito mercantil y crédito diferido en la compra de acciones de subsidiarias	(793,739)
Participación en la utilidad de compañías asociadas y subsidiarias	(3,693,983)
Dividendos recibidos de compañía asociada	246,125
Dividendos recibidos de compañías subsidiarias	199,565
Reembolso de capital de compañía subsidiaria	497,857
Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>115,592</u>
Recursos netos obtenidos de los resultados	1,481,779
Recursos netos obtenidos de capital de trabajo, excepto financiamiento	<u>(686,969)</u>
Recursos netos obtenidos por la operación	794,810
Financiamiento	
Disminución neta de préstamos bancarios y pagarés a mediano plazo a pesos nominales	(133,177)
Disminución de préstamos bancarios y pagarés a mediano plazo por actualización a pesos constantes	(202,279)
Recompra de acciones propias	(314,184)
Prima en recolección de acciones propias	(60,516)
Incremento de capital social por recolocación de acciones propias	<u>206,545</u>
Recursos netos aplicados a financiamiento	<u>(503,611)</u>
Inversiones	
Adquisición de equipo, neto	(350)
En acciones de compañías subsidiarias, neto de ventas	<u>(721,740)</u>
Recursos netos utilizados en inversiones	<u>(722,090)</u>
Disminución de efectivo e inversiones en valores realizables	(430,891)
Efectivo e inversiones en valores realizables al inicio del año	<u>1,802,635</u>
Efectivo e inversiones en valores realizables al final del año	<u>\$ 1,371,744</u>
Las notas adjuntas son parte integrante de este estado.	

GRUPO CARSO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
ESTADO CONSOLIDADO E INDIVIDUAL DE INVERSIÓN DE LOS ACCIONISTAS
POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999
EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO A ESA FECHA
(miles de pesos)

	Capital social		Reserva para adquisición de acciones		Resultado acumulado por actualización		Total del interés mayoritario		Total de la inversión de los accionistas	
	Nominal	Actualización	Prima en suscripción de acciones	de acciones propias	Utilidades acumuladas	por actualización	interés mayoritario	interés minoritario		
Saldo al 31 de diciembre de 1998	\$ 1,382,076	\$ 4,780,038	\$ 2,036,862	\$ 1,252,497	\$ 32,654,546	\$ (20,254,799)	\$ 21,851,222	\$ 3,997,139	\$ 25,848,361	
Recompra de acciones propias	(11,568)	(515)	-	(302,101)	-	-	(314,184)	-	(314,184)	
Incremento de capital social por reubicación de acciones propias	4,661	1,455	-	200,400	-	-	206,545	-	206,545	
Prima en reubicación de acciones propias	-	-	(60,516)	-	-	-	(60,516)	-	(60,516)	
Incremento neto del interés minoritario por adquisición de subsidiarias	-	-	-	-	-	-	-	1,959,825	1,959,825	
Saldo antes del resultado integral	1,375,169	4,780,978	1,976,346	1,150,805	32,654,548	(20,254,799)	21,683,067	5,956,964	27,640,031	
Resultado integral:										
Utilidad neta del año	-	-	-	-	4,909,843	-	4,909,843	731,467	5,641,310	
Resultado por tenencia de activos no monetarios	-	-	-	-	-	(1,227,127)	(1,227,127)	(215,873)	(1,443,000)	
Saldo al 31 de diciembre de 1999	\$ 1,375,169	\$ 4,780,978	\$ 1,976,346	\$ 1,150,805	\$ 37,564,391	\$ (21,481,926)	\$ 25,365,783	\$ 6,472,558	\$ 31,838,341	

Las notas adjuntas son parte integrante de este estado consolidado e individual.

GRUPO CARSO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS E INDIVIDUALES
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999
EXPRESADAS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO A ESA FECHA
(miles de pesos)

1. Actividades de las compañías

Grupo Carso, S.A. de C.V. (Carso o la Compañía) es tenedora de las acciones de un grupo de empresas, cuyas actividades primordiales se desarrollan en la industria tabacalera, minerometalúrgica, hotelera, en la operación de restaurantes y tiendas departamentales, fabricación de pan y pasteles, servicio de transporte público de carga, producción y venta de productos derivados del cobre y sus aleaciones, producción y venta de lingotes, lámina, foil y otros productos de aluminio, producción de cables conductores de electricidad, producción y venta de llantas para vehículos automotores, producción y venta de recubrimientos cerámicos y arrendamiento de locales comerciales. La Compañía no tiene empleados, por lo que los servicios administrativos se los proporciona una compañía subsidiaria.

2. Bases de consolidación

Los estados financieros consolidados incluyen los estados financieros de CARSO y los de sus subsidiarias, que se mencionan a continuación en las cuales tiene control de la administración:

Compañía	% de participación al 31 de diciembre de 1999
Inmuebles Cantabria, S.A. de C.V. y Subsidiarias	100.00
Grupo Calinda, S.A. de C.V. y Subsidiarias	100.00
Servicios Administrativos Lava, S.A. de C.V.	100.00
Proveedora Inbursa, S.A. de C.V.	90.00
Consorcio Bosques, S.A. de C.V. y Subsidiaria	61.84
Grupo Sanborns, S.A. de C.V. y Subsidiarias	78.89
Empresas Frisco, S.A. de C.V. y Subsidiarias	98.83
Grupo Condumex, S.A. de C.V. y Subsidiarias	99.54
Servicios Corporativos Cigatam, S.A. de C.V.	50.01
Corporación Industrial Llantera, S.A. de C.V.	100.00
Industrias Nacobre, S.A. de C.V. y Subsidiarias	99.89
Porcelanite, S.A. de C.V. y Subsidiarias	99.90
Grupo Industrial Carso, S.A. de C.V.	100.00

Los estados financieros de subsidiarias extranjeras cuyas operaciones se encuentran integradas a las del Grupo, se convierten a pesos mexicanos al tipo de cambio de cierre para las partidas monetarias o cuando se efectuaron las transacciones y se originaron los activos no monetarios y el capital y las cifras resultantes se actualizan por medio del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Continental General Tire, Inc. asociada extranjera en un 19.4% se registra por el método de participación. Los estados financieros, cuyas operaciones no se consideran integradas a las del Grupo, se convierten a pesos mexicanos bajo el mismo método anteriormente descrito; sin embargo, para las asociadas extranjeras no integradas deben seguirse los lineamientos de conversión descritas en el Boletín B-15 transacciones en moneda extranjera y conversión de estados financieros de operaciones extranjeras, del Instituto Mexicano de Contadores Públicos de México, S.C. El efecto de no seguir este Boletín no es importante para los estados financieros de Carso.

La participación en los resultados y los cambios patrimoniales de las subsidiarias y asociadas que fueron adquiridas o desincorporadas en el ejercicio, se incluyeron en los estados financieros desde o hasta la fecha, en que se llevaron a cabo las transacciones, actualizados en términos de poder adquisitivo de la moneda de fin de año.

Todos los saldos y transacciones importantes entre las compañías han sido eliminados en los estados financieros consolidados.

Los estados financieros individuales han sido preparados para ser utilizados únicamente por la Asamblea de Accionistas de la Compañía, por lo que reflejan la inversión en compañías subsidiarias bajo el método de participación.

A partir de 1999, Cigarros la Tabacalera Mexicana, S.A. de C.V. (Cigatam), subsidiaria de Consorcio Bosques, S.A. de C.V. (Consorcio) canceló un contrato de asociación en participación con Philips Morris México, S.A. de C.V. (PMM) (asociada y asociante respectivamente), cuya finalidad era realizar operaciones de producción, distribución y comercialización de cigarros.

Con base a lo anterior Carso dejó de consolidar proporcionalmente el 50% de los activos, pasivos, capital contable y resultados mostrados en los estados financieros combinados de PMM y Cigatam, para consolidar los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 1999 de Consorcio con Cigatam y reconocer el método de participación por PMM.

Eventos significativos-

a) El 3 de noviembre de 1997, Grupo Sanborns adquirió Inmuebles Cantabria, S.A. de C.V. el 99.99% del capital social de Tecmarketing, S.A. de C.V., a valor en libros. El 5 de enero de 1999, Grupo Sanborns celebró un contrato de compraventa de acciones con Sercotel, S.A. de C.V. (subsidiaria de Teléfonos de México, S.A. de C.V.), en el que vende a esta última, el 99% de las acciones de Tecmarketing en un precio de \$375,000 a valor nominal, obteniendo una utilidad de \$282,075, dándole efecto a esta transacción al 1 de febrero de 1999, fecha en la que se obtuvo la autorización de la Comisión Federal de Competencia.

b) El 22 de marzo de 1999 se aprobó la fusión de Comercial Carso, S.A. de C.V. (Comercial Carso) con su subsidiaria Grupo Sanborns, S.A. de C.V. (Grupo Sanborns) mediante la cual Comercial Carso, subsistió como fusionante y su subsidiaria desapareció como fusionada, surtiendo efectos a partir del 5 de abril de 1999. Asimismo, en esa misma fecha, también se aprobó el cambio de denominación social de Comercial Carso, por la de Grupo Sanborns.

En esta misma fecha se aprobó en Grupo Sanborns, aumentar el número de acciones en circulación, así como de las acciones pendientes de suscripción y pago en que se divide el capital social mediante un split de acciones ordinarias sin expresión de valor nominal, consistente en entregar dos acciones nuevas por una de las anteriores. Asimismo, derivado de la fusión antes mencionada, se autorizó el canje de 2.2 acciones del Grupo Sanborns por cada una de las acciones de la sociedad fusionada. Posteriormente a la fusión, se llevó a cabo una oferta pública de acciones en la cual Carso no participó por lo que su participación disminuyó de 99.99% al 78.89%. Esta disminución representa para Carso un incremento en su inversión por \$841,480 y al considerar a Grupo Sanborns como subsidiaria integrada, reflejó directamente en resultados este importe.

c) En mayo de 1999, Grupo Sanborns, adquirió aproximadamente el 68% de las acciones de Pastelería Francesa, S.A. de C.V. (El Globo) en 58 millones de dólares americanos y el restante 32% fue adquirido mediante oferta pública. Esta Compañía se dedica a la fabricación de pan y pasteles, así como a la operación de pastelerías. Derivado de dicha operación, resultó un crédito mercantil de \$426,557.

d) En el mes de julio de 1999, Empresas Frisco, S.A. de C.V. adquirió el 66.67% de las acciones representativas del capital social de Ferrosur, S.A. de C.V., compañía tenedora de 100% de las acciones de Ferrocarril del Sureste, S.A. de C.V. (Ferrocarril Sureste), esta operación generó un exceso del valor en libros sobre el costo de las acciones por \$165,697, el cual se amortizará en un periodo de dos años a partir del año 2000.

En asamblea general extraordinaria de accionistas de Ferrosur, S.A. de C.V. (Ferrosur) celebrada el 17 de diciembre de 1999, se acordó la fusión de Ferrocarril Sureste, con Ferrosur, subsistiendo esta última empresa.

Ferrosur, cuenta a partir del 18 de diciembre de 1998 con los títulos de concesión de la Vía Troncal del Sureste, siendo las principales características de éstos las siguientes:

- Se concede la vía general de comunicación ferroviaria de dicho troncal y los bienes del dominio público para la prestación del servicio público de transporte de carga, así como los servicios auxiliares de terminal de carga, de centros de abasto para el equipo ferroviario y de talleres de mantenimiento y transbordo.

- Los derechos de la vía general de comunicación ferroviaria y los bienes de dominio público se otorgan de manera exclusiva durante 50 años, contados a partir del 18 de diciembre de 1998, y renovables por otro período igual, bajo ciertas circunstancias.

- Los derechos de exclusividad para prestar el servicio de transporte de carga será un periodo de 30 años, con excepción de los derechos de pago y los de arrastre.

- El concesionario se compromete como mínimo a los compromisos de inversión establecidos en el Plan de Negocios, que deberá actualizarse cada 5 años.

- Al término de esta concesión, cualquiera que sea su causa, la vía férrea y los bienes se revertirán a favor de la Nación, en buen estado operativo de acuerdo con las normas oficiales respectivas y sin costo alguno para el Gobierno Federal.

e) El 17 de marzo de 1999, Cantabria vendió a Carso, el 86% de las acciones representativas del capital social del Grupo Calinda, S.A. de C.V. (Calinda), por lo que a partir de esa fecha Carso consolida directamente los estados financieros de esta Compañía. El 19 de febrero de 1999, Calinda a través de una de sus subsidiarias, adquiere el 100% de las acciones representativas del capital social de Paraiso Perisur, S.A. de C.V. (Hotel Paraiso Radisson).

3. Principales políticas contables

Las principales políticas contables que siguen las compañías están de acuerdo con principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México, los cuales requieren que la Administración efectúe ciertas estimaciones y utilice ciertos supuestos, para determinar la valuación de algunas de las partidas incluidas en los estados financieros y para efectuar las revelaciones que se requieren presentar en los mismos. Aun y cuando pueden llegar a diferir de su efecto final, la Administración considera que las estimaciones y supuestos utilizados fueron los adecuados en las circunstancias.

Las principales políticas contables utilizadas por las compañías se resumen a continuación:

Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera-

Las compañías actualizan en términos de poder adquisitivo de la moneda de fin del último ejercicio todos los estados financieros, reconociendo así los efectos de la inflación. Consecuentemente, las cifras de los estados financieros son comparables entre sí al estar expresados en la misma moneda.

Para reconocer los efectos de la inflación en términos de poder adquisitivo de moneda de cierre, se procedió como sigue:

- En el balance general:

- Los inventarios son actualizados a su valor de reposición, que no excede al de realización.

Las propiedades, planta y equipo se registran originalmente a su costo de adquisición y/o construcción. Las propiedades, planta y equipo de procedencia nacional se actualizan utilizando el INPC. La maquinaria y equipo de procedencia extranjera se actualizan aplicando el factor de deslizamiento e inflación de la moneda del país de origen.

La depreciación de las propiedades, planta y equipo se calcula bajo el método de línea recta, con base en los valores actualizados y aplicando tasas que corresponden a la vida útil económica estimada de los activos, considerando para la maquinaria y equipo la capacidad real utilizada en cada ejercicio.

La inversión en compañías subsidiarias y asociadas se actualiza mediante el registro del método de participación, determinado sobre estados financieros auditados de las subsidiarias y asociada, actualizados sobre las mismas bases que los de Carso, con excepción de la asociada Continental General Tire, Inc., como se menciona en la nota 2 anterior.

Los títulos de concesión obtenidos por Ferrosur están registrados a su costo de adjudicación, se actualizan en base al INPC, y se amortizan en línea recta con base en los 50 años que fue otorgada la concesión a partir de 1998.

El capital aportado y acumulado y las demás partidas no monetarias se actualizan con un factor derivado del INPC, desde la fecha de aportación o generación.

- En el estado de resultados:

Los ingresos y gastos que afectan o provienen de una partida monetaria se actualizan a partir del mes en que ocurren hasta el cierre, con base en factores derivados del INPC.

Los costos y gastos que provienen de partidas no monetarias se actualizan como sigue:

- El costo de ventas se actualiza en base a su costo de reposición, en función a la actualización del inventario que se está consumiendo o vendiendo.

- Como se indica anteriormente, la depreciación se calcula sobre el valor actualizado de las propiedades, planta y equipo.

- Los gastos e ingresos que provienen de las demás partidas no monetarias se actualizan hasta el cierre, en función del activo no monetario que se consumió o vendió.

El resultado por posición monetaria, que representa la erosión de la inflación sobre el poder adquisitivo de las partidas monetarias, se determina aplicando al activo o pasivo neto al principio de cada mes el factor de inflación derivado del INPC y se actualiza al cierre del ejercicio con el factor correspondiente

- En los otros estados:

El estado de cambios en la situación financiera presenta los cambios en pesos constantes, partiendo de la situación financiera al cierre del año anterior, actualizada a pesos del cierre del ejercicio.

El resultado acumulado por actualización que se presenta en el estado de inversión de los accionistas, se forma principalmente por el resultado por tenencia de activos no monetarios, que representa el cambio en el nivel específico de precios de dichos activos y su efecto en relación al INPC.

Valores realizables-

Los valores realizables se encuentran representados principalmente por aceptaciones bancarias, acciones bursátiles, fondos de inversión de renta variable y papel comercial, valuados a su valor de mercado (costo más rendimiento acumulado).

Exceso del costo o valor contable de subsidiarias adquiridas-

El crédito mercantil originado por adquisiciones efectuadas a un precio superior al valor en libros de la subsidiaria y/o asociada, se amortiza a partir de la fecha de adquisición, en un periodo promedio de 10 años, plazo en que se estima se generen los beneficios por dichas inversiones. Al 31 de diciembre de 1999 el crédito mercantil está formado principalmente por la adquisición de acciones de las subsidiarias Grupo Condumex, S.A. de C.V., Grupo Sanborns, y Porcelanite, S.A. de C.V. y la asociada Continental General Tire, Inc., adquirida en 1998.

El crédito diferido, originado por adquisiciones efectuadas a un precio inferior al valor en libros de la subsidiaria relativa, se amortiza de acuerdo al plazo (que no excede a cinco años) en que se integrarán al Grupo dichas subsidiarias. Al 31 de diciembre de 1999 el exceso del valor contable incluye principalmente el originado por la adquisición de acciones de la subsidiaria Sears Roebuck de México, S.A. de C.V. (Sears México), adquirida por Grupo Sanborns, en 1997.

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado en la Ciudad de México, el diez de abril de dos mil. (Continúa en la Segunda Sección)	2
---	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tasas de recargos para el mes de julio de 2000	51
Resolución por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Agroindustrial del Sur del Estado de México, S.A. de C.V., para constituirse y operar como unión de crédito	51

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Lista de precios mínimos de avalúo para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal	55
--	----

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Convenio de Coordinación para la aplicación del Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación, y de Adhesión al Régimen de Certificación a través de los Sistemas Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral que celebran las secretarías de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social; y el Estado de Durango, con la participación de Nacional Financiera, S.N.C., fiduciaria del Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral	60
--	----

SECRETARIA DE SALUD

Respuesta a los comentarios respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-182-SSA1-1998, Etiquetado de nutrientes vegetales, publicado el 8 de diciembre de 1999	67
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio Nueva Rosita, Municipio de Champotón, Camp.	74
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Divina Providencia, Municipio de Champotón, Camp.	75

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Potrillo, Municipio de Champotón, Camp.	76
Resolución que declara como terreno nacional el predio El Rodeo, Municipio de Champotón, Camp.	77
Resolución que declara como terreno nacional el predio Santa Adelaida, Municipio de Champotón, Camp.	78
Resolución que declara como terreno nacional el predio Coliso, Municipio de Telchac Puerto, Yuc.	79
Resolución que declara como terreno nacional el predio Javi, Municipio de Telchac Puerto, Yuc.	80

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución que establezca los códigos de identificación de enlace directo y los mecanismos para su asignación y utilización	81
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	85
------------------------------	----

TERCERA SECCION

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	1
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	1
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	2
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 23 de junio de 2000	2
Índice nacional de precios al consumidor	3

AVISOS

Generales	81
-----------------	----

